



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1819 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el vinagre como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1820 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir la *Saccharomyces cerevisiae* como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 4
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1821 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el huevo en polvo como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 7
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1822 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir la miel como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 10
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1823 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir la D-fructosa como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 13
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1824 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el queso como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 16
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1825 de la Comisión de 8 de agosto de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el zumo de manzana concentrado como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾ 19
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1826 de la Comisión de 25 de octubre de 2019 por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Kaimiškas Jovary alus» (IGP)] 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

| | |
|---|----|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1827 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al umbral para las concesiones ⁽¹⁾ | 23 |
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1828 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos ⁽¹⁾ | 25 |
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1829 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos ⁽¹⁾ | 27 |
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1830 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos de obras, suministros y servicios ⁽¹⁾ | 29 |

DIRECTIVAS

| | |
|---|----|
| ★ Directiva (UE) 2019/1831 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se establece una quinta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifica la Directiva 2000/39/CE de la Comisión ⁽¹⁾ | 31 |
| ★ Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico | 35 |
| ★ Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, III, V y VI de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con adaptaciones de carácter estrictamente técnico | 54 |
| ★ Directiva (UE) 2019/1834 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico | 80 |

DECISIONES

| | |
|---|----|
| ★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1835 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) [notificada con el número C(2019) 7815] | 98 |
|---|----|

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

| | |
|---|-----|
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019 de 29 de marzo de 2019 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 2019/1836 | 143 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 85/2019 de 29 de marzo de 2019 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 2019/1837 | 149 |

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1819 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el vinagre como sustancia activa en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa vinagre, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto al vinagre como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó el vinagre como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si el vinagre se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que el vinagre no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir el vinagre en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que el vinagre es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». El vinagre debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que el vinagre solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento.
- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne al vinagre como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación del vinagre como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|----------------|--------------|---|--------------------|
| «No disponible | Vinagre (*) | Excepto el vinagre que no constituya un alimento y el vinagre que contenga más de un 10 % de ácido acético (constituya o no un alimento). | N.º CAS: 8028-52-2 |

(*) La fecha de aprobación del vinagre como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021..

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1820 de la Comisión
de 8 de agosto de 2019
por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para
incluir la *Saccharomyces cerevisiae* como sustancia activa en su anexo I
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa *Saccharomyces cerevisiae*, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto la *Saccharomyces cerevisiae* como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó la *Saccharomyces cerevisiae* como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si la *Saccharomyces cerevisiae* se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que la *Saccharomyces cerevisiae* no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir la *Saccharomyces cerevisiae* en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que la *Saccharomyces cerevisiae* es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». La *Saccharomyces cerevisiae* debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» o «piensos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que la *Saccharomyces cerevisiae* solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento o pienso.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne a la *Saccharomyces cerevisiae* como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación de la *Saccharomyces cerevisiae* como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

—

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|----------------|--|--|---------------------|
| «No disponible | <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (levadura) (*) | Excepto la <i>Saccharomyces cerevisiae</i> que no constituya un alimento o pienso. | N.º CAS: 68876-77-7 |

(*) La fecha de aprobación la *Saccharomyces cerevisiae* como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021.».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1821 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el huevo en polvo como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa huevo en polvo, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto al huevo en polvo como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó el huevo en polvo como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si el huevo en polvo se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que el huevo en polvo no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir el huevo en polvo en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que el huevo en polvo es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». El huevo en polvo debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» o «piensos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que el huevo en polvo solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento o pienso.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne al huevo en polvo como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación del huevo en polvo como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1822 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir la miel como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa miel, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto a la miel como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó la miel como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si la miel se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que la miel no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir la miel en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que la miel es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». La miel debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» o «piensos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que la miel solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento o pienso.
- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne a la miel como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación de la miel como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|----------------|--------------|---|--------------------|
| «No disponible | Miel (*) | Excepto la miel que no constituya un alimento o pienso. | N.º CAS: 8028-66-8 |

(*) La fecha de aprobación de la miel como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021.»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1823 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir la D-fructosa como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa D-fructosa, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto a la D-fructosa como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó la D-fructosa como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si la D-fructosa se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que la D-fructosa no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

- (4) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir la D-fructosa en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que la D-fructosa es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». La D-fructosa debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» o «piensos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que la D-fructosa solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento o pienso.
- (5) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne a la D-fructosa como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación de la D-fructosa como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|------------|----------------|---|------------------|
| «200-333-3 | D-fructosa (*) | Excepto la D-fructosa que no constituya un alimento o pienso. | N.º CAS: 57-48-7 |

(*) La fecha de aprobación de la D-fructosa como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021.».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1824 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el queso como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa queso, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto al queso como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó el queso como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si el queso se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que el queso no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir el queso en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que el queso es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». El queso debe incluirse en dicho anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición de «alimentos» o «piensos» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra u), de dicho Reglamento. Esta disposición es coherente con el hecho de que el queso solo podía acogerse a la excepción aplicable a los alimentos y piensos establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 si constituía un alimento o pienso.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne al queso como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación del queso como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|----------------|--------------|--|-------------|
| «No disponible | Queso (*) | Excepto el queso que no constituya un alimento o pienso. | |

(*) La fecha de aprobación del queso como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021.».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1825 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el zumo de manzana concentrado como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa zumo de manzana concentrado, en la medida en que constituía un alimento o pienso utilizado como repelente o atrayente del tipo de producto 19, era objeto de la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Se presentó una notificación con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽³⁾ respecto al zumo de manzana concentrado como producto del tipo 19 objeto de la excepción para alimentos y piensos. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia») declaró que la notificación era conforme e informó a la Comisión de su conformidad con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Por consiguiente, se incluyó el zumo de manzana concentrado como tipo de producto 19 en la lista de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en el programa de revisión de las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas ⁽⁴⁾.
- (3) El 31 de enero de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que dictaminara si el zumo de manzana concentrado se considera de posible riesgo con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) En su dictamen, la Agencia ⁽⁵⁾ confirmó que el zumo de manzana concentrado no se considera de posible riesgo y, por consiguiente, puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir el zumo de manzana concentrado en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que el zumo de manzana concentrado es de origen natural, debe incluirse en la categoría 4 «Sustancias de origen natural y utilización tradicional». El zumo de manzana concentrado debe incluirse en el mencionado anexo únicamente en la medida en que se ajuste a la definición del punto 2 de la parte I del anexo I de la Directiva 2001/112/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (6) El artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 contempla medidas transitorias cuando una sustancia activa existente incluida en el programa de trabajo para el examen sistemático de sustancias activas existentes sea aprobada de conformidad con dicho Reglamento. En lo que concierne al zumo de manzana concentrado como tipo de producto 19, la fecha de aprobación a efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento sobre biocidas debe fijarse en el 1 de junio de 2021, con el fin de dar suficiente tiempo para la presentación de solicitudes de autorización con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/157 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 1.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité de Biocidas de 14 de diciembre de 2017 sobre la admisibilidad de determinadas sustancias que son alimentos o piensos para su inclusión en el anexo I del Reglamento sobre biocidas, ECHA/BPC/186/2017.

⁽⁶⁾ Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 58).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la fecha de aprobación del zumo de manzana concentrado como tipo de producto 19 será el 1 de junio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 4 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

| Número CE | Nombre/Grupo | Restricción | Observación |
|----------------|---------------------------------|---|-------------|
| «No disponible | Zumo de manzana concentrado (*) | Excepto el zumo de manzana concentrado que no se ajuste a la definición del punto 2 de la parte I del anexo I de la Directiva 2001/112/CE del Consejo (**). | |

(*) La fecha de aprobación del zumo de manzana concentrado como tipo de producto 19 a efectos del artículo 89, apartado 3, será el 1 de junio de 2021.

(**) Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 58).».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1826 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2019****por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Kaimiškas Jovarų alus» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Kaimiškas Jovarų alus», presentada por la República de Lituania, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Kaimiškas Jovarų alus» (IGP).

El nombre indicado en el párrafo primero corresponde a un producto de la clase 2.1. Cerveza, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2019.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 217 de 28.6.2019, p. 5.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1827 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2019
que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al
umbral para las concesiones
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública ⁽³⁾ («Acuerdo») celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/23/UE es permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, la Comisión debe verificar cada dos años que el umbral para las concesiones fijado en el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva corresponde al umbral establecido en el Acuerdo. Dado que el valor del umbral calculado de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE es diferente del valor del umbral establecido en el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, es necesario revisar este umbral.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/23/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, «5 548 000 EUR» se sustituye por «5 350 000 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1828 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2019****que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 5, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública ⁽³⁾ («Acuerdo») celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/24/UE es permitir a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE, la Comisión debe verificar cada dos años que los umbrales para los contratos públicos y los concursos de proyectos fijados en el artículo 4, letras a), b) y c), de dicha Directiva corresponden a los umbrales establecidos en el Acuerdo. Dado que el valor los umbrales calculados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE es diferente del valor de los umbrales establecido en el artículo 4, letras a), b) y c), de dicha Directiva, es necesario revisar estos umbrales. De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE, los umbrales establecidos en el artículo 13 de dicha Directiva deben adaptarse a los umbrales fijados en el artículo 4, letras a) y c), de la misma Directiva.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/24/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2014/24/UE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) en la letra a), «5 548 000 EUR» se sustituye por «5 350 000 EUR»;
 - b) en la letra b), «144 000 EUR» se sustituye por «139 000 EUR»;
 - c) en la letra c), «221 000 EUR» se sustituye por «214 000 EUR».
- 2) El artículo 13, párrafo primero, se modifica como sigue:
 - a) en la letra a), «5 548 000 EUR» se sustituye por «5 350 000 EUR»;
 - b) en la letra b), «221 000 EUR» se sustituye por «214 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1829 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2019****que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública ⁽³⁾ («el Acuerdo») celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/25/UE es permitir a las entidades adjudicadoras que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, la Comisión debe verificar cada dos años que los umbrales para los contratos y los concursos de proyectos fijados en el artículo 15, letras a) y b), de dicha Directiva corresponden a los umbrales establecidos en el Acuerdo. Dado que el valor de los umbrales calculados de conformidad con el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE es diferente del valor de los umbrales fijado en el artículo 15, letras a) y b), de dicha Directiva, es necesario revisar estos umbrales.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/25/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE se modifica como sigue:

- 1) en la letra a), «443 000 EUR» se sustituye por «428 000 EUR»;
- 2) en la letra b), «5 548 000 EUR» se sustituye por «5 350 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1830 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2019
que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a
los umbrales para los contratos de obras, suministros y servicios
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 68, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública ⁽³⁾ («Acuerdo») celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ es permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. De conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/25/UE, la Comisión debe verificar cada dos años que los umbrales fijados en el artículo 15, letras a) y b), de dicha Directiva corresponden a los umbrales establecidos en el Acuerdo, y debe revisarlos en caso necesario.
- (3) Los umbrales establecidos en la Directiva 2014/25/UE han sido revisados. De conformidad con el artículo 68, apartado 1, de la Directiva 2009/81/CE, los umbrales establecidos en dicha Directiva deben adaptarse a los umbrales revisados establecidos en la Directiva 2014/25/UE.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/81/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 8 de la Directiva 2009/81/CE se modifica como sigue:

- 1) en la letra a), «443 000 EUR» se sustituye por «428 000 EUR»;
- 2) en la letra b), «5 548 000 EUR» se sustituye por «5 350 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 2.

⁽⁴⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2019/1831 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2019

por la que se establece una quinta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifica la Directiva 2000/39/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principio 10 del pilar europeo de derechos sociales ⁽²⁾, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, dispone que todo trabajador tiene derecho a un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado. El derecho a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, y a un entorno de trabajo que esté adaptado a las necesidades profesionales de los trabajadores y que les permita participar en el mercado de trabajo durante un período prolongado, también incluye la protección contra la exposición a los agentes químicos en el trabajo.
- (2) La Comisión ha insistido claramente en la necesidad de seguir mejorando la protección de los trabajadores frente a la exposición a los productos químicos peligrosos en el lugar de trabajo en su Comunicación «Trabajo más seguro y saludable para todos» ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con la Directiva 98/24/CE, la Comisión debe proponer objetivos de la Unión Europea (UE) en forma de valores límite de exposición profesional indicativos (VLEPI), que se establecerán a escala de la UE, para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a sustancias químicas peligrosas.
- (4) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE autoriza a la Comisión a fijar o revisar los VLEPI, teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes, a partir de medidas adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 98/24/CE establece que la Comisión evaluará, mediante una evaluación científica independiente de los últimos datos científicos de que se disponga, la relación entre los efectos en la salud de los agentes químicos peligrosos y el valor de la exposición profesional.
- (6) La Comisión está asistida en esta tarea por el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos (CCLEP), creado por la Decisión 2014/113/UE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) Con arreglo a la Directiva 98/24/CE, se entiende por «valor límite de exposición profesional», a menos que se indique lo contrario, el límite de la concentración media ponderada cronológicamente de un agente químico en el aire dentro de la zona de respiración de un trabajador con relación a un período de referencia específico.
- (8) Los VLEPI son valores sanitarios límite de exposición profesional, que tienen su origen en los últimos datos científicos disponibles y que la Comisión adopta teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes. Se trata de umbrales de exposición por debajo de los cuales, en general, no se esperan efectos adversos de un agente químico concreto tras una exposición de corta duración o una exposición diaria durante toda la vida laboral. Constituyen objetivos de la UE y su finalidad es ayudar a los empleadores a determinar y evaluar los riesgos y a implementar medidas de prevención y de protección con arreglo a la Directiva 98/24/CE.

⁽¹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

⁽²⁾ Pilar europeo de derechos sociales, noviembre de 2017, https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights_es

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión «Trabajo más seguro y saludable para todos-Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo», COM(2017) 12 final. <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=89&newsId=2709>

⁽⁴⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

- (9) Los VLEPI se fijan de conformidad con las recomendaciones del CCLEP, en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas (valores límite de exposición de larga duración) y, en el caso de determinados agentes químicos, con unos períodos de referencia más cortos, en general una media ponderada cronológicamente de quince minutos (valores límite de exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos derivados de una exposición de corta duración.
- (10) Para todo agente químico que tenga fijado un VLEPI a nivel de la UE, los Estados miembros deben establecer un valor límite de exposición profesional nacional. Al hacerlo, deben tener en cuenta el valor límite de la UE, y determinar la naturaleza del valor límite nacional de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.
- (11) Los VLEPI son una parte importante de las medidas generales para la protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud derivados de la exposición a agentes químicos peligrosos.
- (12) De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 98/24/CE, el CCLEP ha evaluado la relación entre los efectos en la salud de los agentes químicos enumerados en las diez entradas del anexo de la presente Directiva y el nivel de la exposición profesional. Del mismo modo, ha recomendado para todos esos agentes químicos la fijación de VLEPI para la exposición por vía inhalatoria en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas. Conviene, por tanto, fijar valores límite de exposición de larga duración para todos estos agentes en el anexo de la presente Directiva.
- (13) Para algunos de estos agentes químicos, en concreto anilina, trimetilamina, 2-fenilpropano (cumeno), acetato de sec-butilo, 4-aminotolueno, acetato de isobutilo, alcohol isoamílico, acetato de n-butilo y tricloruro de fosforilo, el CCLEP también ha recomendado el establecimiento de valores límite de exposición de corta duración.
- (14) En el caso de algunas sustancias, para garantizar el mejor nivel de protección posible debe tenerse en cuenta la posibilidad de una penetración a través de la piel. Entre los agentes químicos enumerados en las entradas del anexo de la presente Directiva, el CCLEP determinó la posibilidad de una absorción importante a través de la piel de anilina, 2-fenilpropano (cumeno) y 4-aminotolueno. Por consiguiente, es conveniente incluir en el anexo de la presente Directiva notaciones que indiquen la posibilidad de una absorción importante a través de la piel de estos agentes químicos, además de los VLEPI.
- (15) Uno de estos agentes químicos, 2-fenilpropano (cumeno), figura actualmente en la lista del anexo de la Directiva 2000/39/CE de la Comisión ⁽⁶⁾. El CCLEP ha recomendado la fijación de un nuevo VLEPI para esta sustancia. Procede, por lo tanto, incluir un valor límite revisado para 2-fenilpropano (cumeno) en el anexo de la presente Directiva y suprimir la entrada correspondiente del anexo de la Directiva 2000/39/CE.
- (16) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽⁷⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (17) Por lo que respecta a la presente Directiva, la Comisión considera justificado el envío de tales documentos en forma de un cuadro que muestre la correspondencia entre las medidas nacionales y la Directiva, dado que para algunos agentes ya existen valores límite de exposición profesional nacionales en la legislación interna y habida cuenta de la variedad y el carácter técnico de los instrumentos jurídicos nacionales para el establecimiento de valores límite de exposición profesional.
- (18) Se consultó al Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE, que emitió sus dictámenes el 6 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018. El Comité reconoció que, en la actualidad, existen retos en lo que se refiere a la disponibilidad de métodos de medición que puedan utilizarse para demostrar el cumplimiento de los valores límite propuestos para tricloruro de fosforilo y alcohol isoamílico, y que deben realizarse esfuerzos para garantizar que se disponga de las técnicas apropiadas al final del período de transposición.
- (19) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Progreso Técnico, creado en virtud del artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

⁽⁶⁾ Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 142 de 16.6.2000, p. 47).

⁽⁷⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda establecida una quinta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de la UE para los agentes químicos que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros establecerán valores límite de exposición profesional nacionales para los agentes químicos que figuran en el anexo, tomando en consideración los valores límite de la UE.

Artículo 3

En el anexo de la Directiva 2000/39/CE, se suprime la referencia al cumeno con efecto a partir del 20 de mayo de 2021.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de mayo de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y acompañarán su notificación con uno o más documentos explicativos en forma de cuadros que muestren la correspondencia entre las disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

—

ANEXO

| N.º CE ⁽¹⁾ | N.º CAS ⁽²⁾ | NOMBRE DEL AGENTE QUÍMICO | VALORES LÍMITE | | | | Notación ⁽³⁾ |
|-----------------------|------------------------|--|----------------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------------|-------------------------|
| | | | 8 horas ⁽⁴⁾ | | De corta duración ⁽⁵⁾ | | |
| | | | mg/m ³ ⁽⁶⁾ | ppm ⁽⁷⁾ | mg/m ³ ⁽⁶⁾ | ppm ⁽⁷⁾ | |
| 200-539-3 | 62-53-3 | Anilina ⁽⁸⁾ | 7,74 | 2 | 19,35 | 5 | Piel |
| 200-817-4 | 74-87-3 | Clorometano | 42 | 20 | - | - | - |
| 200-875-0 | 75-50-3 | Trimetilamina | 4,9 | 2 | 12,5 | 5 | - |
| 202-704-5 | 98-82-8 | 2-Fenilpropano (Cumeno) ⁽⁸⁾ | 50 | 10 | 250 | 50 | Piel |
| 203-300-1 | 105-46-4 | Acetato de sec-butilo | 241 | 50 | 723 | 150 | - |
| 203-403-1 | 106-49-0 | 4-Aminotolueno | 4,46 | 1 | 8,92 | 2 | Piel |
| 203-745-1 | 110-19-0 | Acetato de isobutilo | 241 | 50 | 723 | 150 | - |
| 204-633-5 | 123-51-3 | Alcohol isoamílico | 18 | 5 | 37 | 10 | - |
| 204-658-1 | 123-86-4 | Acetato de n-butilo | 241 | 50 | 723 | 150 | - |
| 233-046-7 | 10025-87-3 | Tricloruro de fosforilo | 0,064 | 0,01 | 0,12 | 0,02 | - |

⁽¹⁾ N.º CE: Número de la Comunidad Europea (CE), el identificador numérico de sustancias de la Unión Europea.

⁽²⁾ N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service.

⁽³⁾ La asignación de una notación «piel» a un valor límite de exposición profesional indica que existe la posibilidad de una absorción importante a través de la piel.

⁽⁴⁾ Medido o calculado en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas.

⁽⁵⁾ Límite de exposición de corta duración. Un valor límite que no debe superarse. El período a que se refiere es de 15 minutos, salvo que se especifique otra cosa.

⁽⁶⁾ mg/m³: miligramos por metro cúbico de aire. Para las sustancias en fase de vapor o de gas, el valor límite se expresará a 20 °C y 101,3 kPa.

⁽⁷⁾ ppm: partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

⁽⁸⁾ Durante el control de la exposición, deben tomarse en consideración los valores pertinentes de control biológico tal como sugiere el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos (SCOEL).

DIRECTIVA (UE) 2019/1832 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2019
por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta
a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principio 10 del pilar europeo de derechos sociales ⁽²⁾, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, establece que todos los trabajadores tienen derecho a un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado. El derecho de los trabajadores a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, así como a un entorno de trabajo adaptado a sus necesidades profesionales y que les permita prolongar su participación en el mercado laboral, comprende el uso de equipos de protección individual en el lugar de trabajo cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por otros medios, medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.
- (2) La aplicación de las Directivas en materia de salud y seguridad de los trabajadores en el trabajo, incluida la Directiva 89/656/CEE, fue objeto de una evaluación *a posteriori*, conocida como evaluación REFIT. Esta analizó la pertinencia de las Directivas, la investigación y los nuevos conocimientos científicos en los distintos campos implicados. La evaluación REFIT, mencionada en el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión ⁽³⁾, llega a la conclusión, entre otras, de que el uso de equipos de protección individual afecta aproximadamente al 40 % de los trabajadores de la UE, pues no hay otra manera de evitar los riesgos en el lugar de trabajo; y de que se necesita abordar las dificultades de aplicación de la Directiva 89/656/CEE.
- (3) En su Comunicación «Trabajo más seguro y saludable para todos. Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» ⁽⁴⁾, la Comisión reiteró que, si bien la evaluación REFIT del acervo de la Unión sobre salud y seguridad en el trabajo confirmó que la legislación de este campo es, en general, eficaz y adecuada a su objetivo, hay margen para actualizar las normas obsoletas y garantizar una protección mejor y más amplia, el cumplimiento y la aplicación sobre el terreno. La Comisión hace hincapié en la necesidad particular de examinar la definición de equipo de protección individual y su uso por parte de diferentes servicios y sectores, tal y como se establece en el artículo 2 de la Directiva 89/656/CEE.
- (4) La Directiva 89/656/CEE fija unos requisitos mínimos para el uso de los equipos de protección individual por parte de los trabajadores en el trabajo; dichos equipos deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo. Para facilitar el establecimiento de las reglas generales necesarias en virtud del artículo 6 de la Directiva 89/656/CEE, los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE proporcionan directrices no vinculantes destinadas a simplificar y apoyar la selección de equipos de protección individual apropiados en relación con los riesgos, las actividades y los sectores involucrados.

⁽¹⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ Pilar europeo de derechos sociales, 2017, https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet_es.pdf

⁽³⁾ SWD(2017)10 final.

⁽⁴⁾ COM(2017) 12.

- (5) El Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ establece las disposiciones relativas al diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual. Asimismo, el Reglamento (UE) 2016/425 modificó la categorización de los riesgos de productos, a fin de permitir a los empresarios comprender y, de esta manera, implementar el uso de los equipos de protección individual, tal y como se explica en mayor detalle en las Directrices en materia de equipos de protección individual ⁽⁶⁾, que aclaran los procedimientos y asuntos a los que se alude en el Reglamento (UE) 2016/425. Se considera apropiado actualizar los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE, para garantizar la coherencia con la clasificación de riesgos dispuesta en el Reglamento (UE) 2016/425 y armonizarla con la terminología utilizada y los tipos de equipo de protección individual mencionados en el Reglamento (UE) 2016/425.
- (6) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/656/CEE dispone que los empresarios deben proporcionar equipos de protección individual que se adecuen a las disposiciones pertinentes de la Unión sobre diseño y construcción en materia de seguridad y de salud. En virtud de ese artículo, los empresarios que los proporcionan a sus trabajadores deben garantizar que dichos equipos respetan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425.
- (7) El anexo I de la Directiva 89/656/CEE presenta un esquema indicativo para el inventario de los riesgos con el fin de utilizar los equipos de protección individual, y enumera los tipos de riesgos que podrían existir en el lugar de trabajo en relación con las diferentes partes del cuerpo que han de proteger tales equipos. Así pues, debe modificarse el anexo I para que tenga en cuenta los nuevos tipos de riesgos que pueden surgir en el trabajo, así como para garantizar la coherencia con la clasificación de riesgos y la terminología empleadas, en particular, en el Reglamento (UE) 2016/425.
- (8) Además, ha de modificarse el anexo II de la Directiva 89/656/CEE, que contiene una lista indicativa y no exhaustiva de los diferentes tipos de equipos de protección individual, a fin de abarcar también los nuevos tipos de riesgos que figuran en el anexo I de tal Directiva. También debería modificarse el anexo II para que incluya ejemplos de equipos de protección individual disponibles actualmente en el mercado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/425 y con la terminología utilizada en este.
- (9) El anexo III de la Directiva 89/656/CEE expone una lista indicativa y no exhaustiva de actividades y sectores de actividades que pueden requerir la utilización de equipos de protección individual, reuniendo así las clasificaciones de riesgos presentadas en el anexo I de dicha Directiva y los tipos de equipos de protección individual descritos en el anexo II del mismo acto. Por consiguiente, el anexo III de la Directiva 89/656/CEE debe reestructurarse para asegurar la coherencia entre la terminología y las clasificaciones empleadas en los tres Anexos y el Reglamento (UE) 2016/425. Esto permitirá a los empresarios de distintos sectores e industrias identificar y suministrar con mayor propiedad equipos de protección individual que correspondan a las actividades específicas y los tipos concretos de riesgos a los que están expuestos los trabajadores, tal y como se indica en la evaluación de riesgos.
- (10) Se solicitó consejo al Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo acerca de las medidas derivadas de la adopción de la Comunicación de la Comisión «Trabajo más seguro y saludable para todos. Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» que son necesarias para asegurar que la legislación de la UE sobre salud y seguridad en el trabajo siga siendo eficaz y adecuada a su objetivo.
- (11) En su «Opinion on the Modernisation of Six OSH Directives to Ensure Healthier and Safer Work for All» (Dictamen sobre la modernización de seis Directivas en materia de seguridad e higiene en el trabajo para garantizar un trabajo más seguro y saludable para todos) ⁽⁷⁾, adoptado el 6 de diciembre de 2017, el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo recomienda modificar la Directiva 89/656/CEE para reforzar su pertinencia y eficacia.
- (12) En su posterior «Opinion on technical updates to the annexes of the Personal Protective Equipment Directive (89/656/EEC)» [Dictamen sobre las actualizaciones técnicas para los anexos de la Directiva en materia de equipos de protección individual (89/656/CEE)] ⁽⁸⁾, adoptado el 31 de mayo de 2018, el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo sugiere actualizar de manera específica los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE, tomando en consideración los avances tecnológicos más recientes en el campo y asegurando la coherencia con el Reglamento (UE) 2016/425.
- (13) Para preparar la actualización en curso de los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE, la Comisión contó con la ayuda de un equipo de expertos en representación de los Estados miembros, que prestaron apoyo científico y técnico.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo (DO L 81 de 31.3.2016, p. 51).

⁽⁶⁾ PPE Regulation Guidelines – Guide to application of Regulation (EU) 2016/425 on personal protective equipment (Directrices del Reglamento de EPI: guía para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/425 relativo a los equipos de protección individual, en inglés en la dirección <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/29201>).

⁽⁷⁾ Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, documento 1718/2017.

⁽⁸⁾ Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, documento 443/18.

- (14) De conformidad con la Declaración política conjunta sobre los documentos explicativos ⁽⁹⁾, adoptada por los Estados miembros y la Comisión el 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (15) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 20 de noviembre de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽⁹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽¹⁰⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

- 1) El anexo I de la Directiva 89/656/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

RIESGOS EN RELACIÓN CON LAS PARTES DEL CUERPO QUE SE DEBEN PROTEGER CON LOS EPI (*)

(*) No se puede esperar que esta lista de riesgos/partes del cuerpo sea exhaustiva.

La evaluación de riesgos determinará la necesidad de suministrar un EPI y sus características de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

RIESGOS

| | | FÍSICOS | | | | | | | QUÍMICOS (incluidos los nanomateriales)(¹) | | | | | AGENTES BIOLÓGICOS (contenidos en) | | | | OTROS RIESGOS | | | | | | | | | | |
|--|---------------|----------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|---|----------------|------|---------------------------------------|-----------------------|------------------------------------|-----------|---------------------------|----------------------------|---------------|------------------------------------|-----------------|--------------------|------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|--------------|--------------------|----------------------|--|
| | | MECÁNICOS | | | | | | | RUIDOS | TÉRMICOS | | ELÉCTRICOS | | RADIACIÓN | | AEROSOLES | | LÍQUIDOS | | GASES Y VAPORES | AEROSOLES | LÍQUIDOS | | MATERIALES, PERSONAS, ANIMALES, ETC. | AHOGA-MIENTO | DÉFICIT DE OXÍGENO | FALTA DE VISIBILIDAD | |
| | | (¹) | (²) | (³) | (⁴) | (⁵) | (⁶) | (⁷) | | Calor o llamas | Frío | Descargas eléctricas (⁸) | Electricidad estática | No ionizante (⁹) | Ionizante | Sólidos (¹⁰) | Líquidos (¹¹) | Inmersión | Salpicaduras, aspersiones, chorros | | Sólidos y líquidos | Contacto directo e indirecto | Salpicaduras, aspersiones, chorros | Contacto directo e indirecto | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PARTES DEL CUERPO QUE SE HAN DE PROTEGER | Cabeza | Cráneo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Cabeza entera | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Oídos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Ojos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Cara | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Sistema respiratorio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Manos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Brazos (partes) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Pies | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Piernas (partes) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Piel | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Tronco/abdomen | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Parte del cuerpo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Cuerpo entero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(¹) Golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos, choques contra un obstáculo y chorros de alta presión

(²) Caídas debidas a resbalones

(³) Caídas de altura

(⁴) Vibraciones

(⁵) Compresión estática de partes del cuerpo

(⁶) Lesiones mecánicas (abrasiones, perforaciones, cortes, mordeduras, heridas o pinchazos)

(⁷) Enredos y atrapamientos

(⁸) Contacto directo o indirecto

(⁹) Incluida la luz solar (aparte de la observación directa)

(¹⁰) Polvo, vapores, humos y fibras

(¹¹) Nieblas y neblinas

(¹) Véase la Recomendación 2011/696/UE relativa a la definición de nanomaterial.

2) El anexo II de la Directiva 89/656/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

**LISTA NO EXHAUSTIVA DE TIPOS DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL EN RELACIÓN
CON LOS RIESGOS CONTRA LOS QUE PROTEGEN**

Equipos de PROTECCIÓN PARA LA CABEZA

- cascos o gorras/pasamontañas/protectores para la cabeza para proteger contra:
 - golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos
 - choques contra un obstáculo
 - riesgos mecánicos (perforaciones, abrasiones)
 - compresión estática (aplastamiento lateral)
 - riesgos térmicos (llamas, calor, frío, sólidos calientes, incluidos metales fundidos)
 - descargas eléctricas y trabajos en tensión
 - riesgos químicos
 - radiación no ionizante (radiación UV, IR, solar o de soldaduras)
- redecillas para el pelo contra el riesgo de enredos

Equipos de PROTECCIÓN PARA LOS OÍDOS

- protectores auriculares (por ejemplo, auriculares incorporados a un casco, con reducción de ruido activa y con entrada eléctrica de audio)
- tapones para los oídos (por ejemplo, tapones dependientes de nivel y tapones adaptados a medida)

Equipos de PROTECCIÓN PARA LOS OJOS Y LA CARA

- gafas con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales (gafas graduadas, si procede) para proteger contra:
 - riesgos mecánicos
 - riesgos térmicos
 - radiación no ionizante (radiación UV, IR, solar o de soldaduras)
 - radiación ionizante
 - aerosoles sólidos y líquidos de agentes químicos y biológicos

Equipos de PROTECCIÓN PARA LAS VÍAS RESPIRATORIAS

- aparatos filtrantes para proteger contra:
 - partículas
 - gases
 - partículas y gases
 - aerosoles sólidos o líquidos
- aparatos aislantes, incluyendo aquellos con suministro de aire
- dispositivos de autorrescate
- aparatos y material para buceadores

Equipos de PROTECCIÓN PARA MANOS Y BRAZOS

- guantes (incluyendo manoplas y protectores de brazos) para proteger contra:
 - riesgos mecánicos
 - riesgos térmicos (calor, llamas y frío)

- descargas eléctricas y trabajos en tensión (antiestáticos, conductores y aislantes)
- riesgos químicos
- agentes biológicos
- radiación ionizante y contaminación radiactiva
- radiación no ionizante (radiación UV, IR, solar o de soldaduras)
- riesgos de vibración
- dediles

Equipos de PROTECCIÓN PARA PIES Y PIERNAS y protección antideslizante

- calzado (por ejemplo, zapatos, incluyendo en determinadas circunstancias zuecos, botas que podrían tener puntera de acero) para proteger contra:
 - riesgos mecánicos
 - riesgo de resbalones
 - riesgos térmicos (calor, llamas y frío)
 - descargas eléctricas y trabajos en tensión (antiestático, conductor y aislante)
 - riesgos químicos
 - riesgos de vibración
 - riesgos biológicos
- protectores de empeine extraíbles contra los riesgos mecánicos
- rodilleras para proteger contra los riesgos mecánicos
- polainas para proteger contra los riesgos mecánicos, térmicos y químicos, así como contra agentes biológicos
- accesorios (por ejemplo, púas y crampones)

PROTECCIÓN PARA LA PIEL: CREMAS DE PROTECCIÓN ⁽¹⁾

- podría haber cremas de protección para proteger contra:
 - radiación no ionizante (radiación UV, IR, solar o de soldaduras)
 - radiación ionizante
 - productos químicos
 - agentes biológicos
 - riesgos térmicos (calor, llamas y frío)

Equipos de PROTECCIÓN PARA EL CUERPO/OTRA PROTECCIÓN PARA LA PIEL

- equipos de protección individual para protegerse de las caídas de altura, por ejemplo, dispositivos anticaídas retráctiles, arneses de cuerpo completo, arneses de asiento, cinturones para sujeción y retención y componente de amarre de sujeción, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas deslizantes sobre línea de anclaje, dispositivos de regulación de cuerda, dispositivos de anclaje que no están diseñados para fijarse de manera permanente y que no requieren sujeciones antes de su uso, conectores, equipos de amarre, arneses de salvamento
- ropa de protección, incluyendo protección total del cuerpo (por ejemplo, trajes y monos) y parcial (por ejemplo, polainas, pantalones largos, chaquetas, chalecos, delantales, rodilleras, capuchas y pasamontañas) contra:
 - riesgos mecánicos
 - riesgos térmicos (calor, llamas y frío)
 - productos químicos

⁽¹⁾ En determinadas circunstancias, como resultado de la evaluación de riesgos, se podrían utilizar las cremas de protección en conjunto con otros EPI a fin de proteger la piel de los trabajadores frente a los riesgos correspondientes. Tales cremas se consideran EPI en el marco de la Directiva 89/656/CEE, puesto que este tipo de equipos se considera «complemento o accesorio» conforme a los términos del artículo 2 de la Directiva 89/656/CEE. Sin embargo, las cremas de protección no se consideran EPI según lo previsto en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/425.

- agentes biológicos
 - radiación ionizante y contaminación radiactiva
 - radiación no ionizante (radiación UV, IR, solar o de soldaduras)
 - descargas eléctricas y trabajos en tensión (antiestática, conductora y aislante)
 - enredos y atrapamientos
 - chalecos salvavidas para evitar ahogamientos y ayudas a la flotabilidad
 - EPI para señalar visualmente la presencia del usuario».
- 3) El anexo III de la Directiva 89/656/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

LISTA NO EXHAUSTIVA DE ACTIVIDADES Y SECTORES DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN REQUERIR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (*)

(*) La evaluación de riesgos determinará la necesidad de suministrar un EPI y sus características de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

I. RIESGOS FÍSICOS

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--|--|--|---|
| FÍSICOS: MECÁNICOS | | | |
| Golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos, choques contra un obstáculo y chorros de alta presión | Cráneo Casco protector | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en un andamios y lugares elevados, debajo o cerca de ellos — Obras gruesas y obras viales — Obras de encofrado y desencofrado — Montaje e instalación de andamios — Obras de montaje e instalación — Demoliciones — Trabajos con explosivos — Obras en fosas, zanjas, pozos y galerías — Trabajos cerca de ascensores, mecanismos elevadores, grúas y transportadores — Trabajos en explotaciones de fondo, canteras y explotaciones a cielo abierto — Trabajos con hornos industriales, contenedores, aparatos, silos, tolvas y canalizaciones — Líneas de matanza y corte en los mataderos — Manipulación de cargas o transporte y almacenamiento — Trabajos forestales — Trabajos en puentes metálicos, edificios metálicos de gran altura, construcciones hidráulicas de acero, altos hornos, acerías, laminadores, grandes contenedores, t canalizaciones de gran diámetro, instalaciones de calderas y centrales eléctricas — Movimientos de tierra y obras en roca — Manipulación de pistolas grapadoras — Trabajos con altos hornos, plantas de reducción directa, acería, laminadores, fábricas metalúrgicas, forjado, forja de estampación y fundiciones — Trabajos que conlleven desplazamientos en bicicleta y bicicletas motorizadas | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Fabricación, instalación y mantenimiento de maquinaria — Construcción naval — Labores mineras — Producción energética — Construcción y mantenimiento de infraestructuras — Industria siderúrgica — Mataderos — Maniobras de trenes — Puertos, transporte y logística — Sector forestal |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---------|--|---|---|
| | <p>Ojos o cara Gafas con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos de soldadura, apomazado y corte — Martillado manual — Calafateo y cincelado — Talla y tratamiento de piedras — Manipulación de pistolas grapadoras — Utilización de máquinas que al funcionar levantan virutas en la transformación de materiales que produzcan virutas cortas — Forja de estampación — Recogida y fragmentación de cascos — Pulverización de sustancias abrasivas — Uso de desbrozadoras o motosierras — Intervenciones dentales y quirúrgicas | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Fabricación, instalación y mantenimiento de maquinaria — Construcción naval — Labores mineras — Producción energética — Construcción y mantenimiento de infraestructuras — Industria siderúrgica — Industria metalúrgica y de la madera — Tallado de piedras — Jardinería — Asistencia sanitaria — Silvicultura |
| | <p>Pie y pierna (partes) Calzado (zapatos, botas, etc.) con puntera protectora o de seguridad Calzado con protección del metatarso</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Obras gruesas y obras viales — Obras de encofrado y desencofrado — Montaje e instalación de andamios — Demoliciones — Trabajos con explosivos — Talla y tratamiento de piedras — Trabajos en la línea de matanza y corte — Transporte y almacenamiento — Manipulación de moldes en la industria cerámica — Manipulación de bloques de carne congelada y bidones metálicos de conservas — Fabricación, manipulación y tratamiento de vidrio plano y vidrio hueco — Trabajo de transformación y mantenimiento — Trabajos forestales — Obras con hormigón y piezas prefabricadas que incluyan encofrado y desencofrado — Actividades en obras de construcción o áreas de almacenamiento — Trabajos de techado — Trabajos en puentes metálicos, edificios metálicos de gran altura, postes, torres, ascensores, construcciones hidráulicas de acero, instalaciones de altos hornos, acerías, laminadores, grandes contenedores, canalizaciones de gran diámetro, grúas, instalaciones de calderas y centrales eléctricas — Obras de construcción de hornos, montaje de instalaciones de calefacción, ventilación y estructuras metálicas — Obras con altos hornos, plantas de reducción directa, acería, laminadores, fábricas metalúrgicas, forjado, forja de estampación, prensas en caliente y trefilerías — Obras en canteras y explotaciones a cielo abierto, y desplazamiento de escombreras | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Fabricación, instalación y mantenimiento de maquinaria — Construcción naval — Labores mineras — Producción energética — Construcción y mantenimiento de infraestructuras — Industria siderúrgica — Mataderos — Empresas de logística — Industria manufacturera — Industria del vidrio — Sector forestal |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--|---|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> — Manipulación de moldes en la industria cerámica — Revestimiento de hornos en la industria cerámica — Maniobras de trenes | |
| Caídas debidas a resbalones | Pies Calzado antideslizante | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en superficies resbaladizas — Trabajos en entornos húmedos | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Mataderos — Limpieza — Industrias alimentarias — Jardinería — Industria pesquera |
| Caídas de altura | Cuerpo entero EPI diseñado para evitar o detener las caídas de altura | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en andamios — Montaje de piezas prefabricadas — Trabajos en postes — Trabajos de techado — Trabajos en superficies verticales o inclinadas — Trabajos en cabinas de grúas situadas en altura — Trabajos en cabinas altas de equipos de elevación y extracción para almacenes — Trabajos en emplazamientos de torres de perforación situados en altura — Trabajos en pozos y canalizaciones | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Mantenimiento de infraestructuras |
| Vibración | Manos Guantes de protección | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos con herramientas guiadas a mano | <ul style="list-style-type: none"> — Industrias manufactureras — Obras de construcción — Obras de ingeniería civil |
| Compresión estática de partes del cuerpo | Rodilla (partes de la pierna) Rodilleras | <ul style="list-style-type: none"> — Instalación de ladrillos, baldosas y losas en el piso | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil |
| | Pies Calzado con punteras | <ul style="list-style-type: none"> — Demoliciones — Manipulación de cargas | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Transporte y almacenamiento — Mantenimiento |
| Lesiones mecánicas (abrasiones, perforaciones, cortes, mordeduras, heridas o pinchazos) | Ojos o cara Gafas con patillas, gafas aislantes, pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos con herramientas guiadas a mano — Soldadura y forjado — Trabajos de apomazado y corte — Cincelado — Talla y tratamiento de piedras — Utilización de máquinas que al funcionar levanten virutas en la transformación de materiales que produzcan virutas cortas — Forja de estampación — Recogida y fragmentación de cascos — Pulverización de sustancias abrasivas | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Producción energética — Mantenimiento de infraestructuras — Industria siderúrgica — Industria metalúrgica y de la madera — Tallado de piedras |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--------------------------------|---|--|---|
| | | — Uso de desbrozadoras o motosierras | — Jardinería — Silvicultura |
| | Manos Guantes de protección mecánica | — Trabajos con armazones de acero — Manipulación de objetos con aristas cortantes, pero no al utilizar máquinas, cuando exista riesgo de que el guante quede atrapado; — Utilización habitual de cuchillos de mano en la producción y los mataderos — Sustitución de cuchillas en máquinas de cortar — Trabajos forestales — Trabajos de jardinería | — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Mantenimiento de infraestructuras — Industrias manufactureras — Industria alimentaria — Matanza — Sector forestal |
| | Antebrazos Protección para brazos | — Deshuesado y troceado | — Industria alimentaria — Matanza |
| | Tronco/abdomen/pierna Delantal protector, polainas Pantalones resistentes a las perforaciones (pantalones resistentes a los cortes) | — Utilización habitual de cuchillos de mano en la producción y los mataderos — Trabajos forestales | — Industria alimentaria — Matanza — Sector forestal |
| | Pies Calzado resistente a las perforaciones | — Obras gruesas y obras viales — Demolición — Obras de encofrado y desencofrado — Trabajos forestales | — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Sector forestal |
| Enredos y atrapamientos | Cuerpo entero Ropa protectora para su uso en lugares donde exista un riesgo de enredo con piezas móviles | — Enredarse con piezas de las máquinas — Quedar atrapado en piezas de las máquinas — Engancharse con la ropa en piezas de las máquinas — Ser arrastrado | — Construcción de máquinas — Fabricación de maquinaria pesada — Ingeniería — Construcción — Agricultura |
| FÍSICOS: RUIDO | | | |
| Ruido | Oídos Protectores auditivos contra el ruido | — Utilización de prensas para metales — Trabajos que lleven consigo la utilización de dispositivos de aire comprimido — Actividades del personal de tierra en los aeropuertos — Trabajos con herramientas eléctricas — Trabajos con explosivos — Trabajos de percusión — Trabajos de los sectores de la madera y textil | — Industria del metal — Industria manufacturera — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Sector aeronáutico — Labores mineras |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--------------------------|---|---|--|
| FÍSICOS: TÉRMICOS | | | |
| Calor o llamas | Cara/cabeza entera Máscaras de soldadura, cascos/gorras para proteger del calor o las llamas, capuchas de protección contra el calor o las llamas | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos a altas temperaturas, con calor radiante o con llamas — Trabajos con sustancias fundidas o cerca de ellas — Trabajos con soldadores de plásticos | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Servicios de mantenimiento — Industria manufacturera |
| | Tronco/abdomen/piernas Delantal protector, polainas | <ul style="list-style-type: none"> — Soldadura y forjado — Fundición | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Servicios de mantenimiento — Industria manufacturera |
| | Mano Guantes de protección contra el calor o las llamas | <ul style="list-style-type: none"> — Soldadura y forjado — Trabajos a altas temperaturas, con calor radiante o con llamas — Trabajos con sustancias fundidas o cerca de ellas | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Servicios de mantenimiento — Industria manufacturera |
| | Antebrazos Manguitos | <ul style="list-style-type: none"> — Soldadura y forjado — Trabajos con sustancias fundidas o cerca de ellas | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Servicios de mantenimiento — Industria manufacturera |
| | Pies Calzado protector contra el calor o las llamas | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos con sustancias fundidas o cerca de ellas | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Servicios de mantenimiento — Industria manufacturera |
| | Cuerpo entero/parte del cuerpo Ropa protectora contra el calor o las llamas | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos a altas temperaturas, con calor radiante o con llamas | <ul style="list-style-type: none"> — Industria siderúrgica — Industria del metal — Sector forestal |
| Frío | Mano Guantes de protección contra el frío Pies Calzado protector contra el frío | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo al aire libre en condiciones de frío extremo — Trabajos en cámaras de ultracongelación — Trabajos con líquidos criogénicos | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Industria alimentaria — Sector de la agricultura y la pesca |
| | Cuerpo entero, parte del cuerpo, incluida la cabeza Ropa de protección contra el frío | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo al aire libre a bajas temperaturas — Trabajos en cámaras de ultracongelación | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Industria alimentaria — Sector de la agricultura y la pesca — Transporte y almacenamiento |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---|---|---|--|
| FÍSICOS: ELÉCTRICOS | | | |
| Descargas eléctricas (contacto directo o indirecto) | Cabeza entera Cascos de protección eléctrica Manos Guantes de protección eléctrica Pies Calzado de protección eléctrica Cuerpo entero/manos/pies EPI conductor para personas formadas durante trabajos en tensión, con un voltaje nominal del sistema eléctrico de hasta 800 kV CA y 600 kV CC | — Trabajos en tensión o cerca de partes activas en tensión eléctrica — Trabajos en un sistema eléctrico | — Producción energética — Transporte y distribución de energía eléctrica — Mantenimiento de instalaciones industriales — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil |
| Electricidad estática | Manos Guantes antiestáticos Pies Calzado antiestático/conductor Cuerpo entero Ropa antiestática | — Manipulación de plástico y caucho — Vertido, recabado o carga en un contenedor — Trabajo cerca de elementos muy cargados, por ejemplo, cintas transportadoras — Manipulación de explosivos | — Industria manufacturera — Industria del pienso — Empaquetado y embalaje de plantas — Producción, almacenamiento o transporte de explosivos |
| FÍSICOS: RADIACIÓN | | | |
| Radiación no ionizante, incluida la luz solar (aparte de la observación directa) | Cabeza Gorras y cascos | — Trabajos al aire libre | — Pesca y agricultura — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil |
| | Ojos Gafas protectoras con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales | — Trabajos con calor radiante — Operaciones con hornos — Trabajos con láser — Trabajos al aire libre — Soldadura y corte con gas — Soplado de vidrio — Lámparas germicidas | — Industria siderúrgica — Industria manufacturera — Pesca y agricultura |
| | Cuerpo entero (piel) EPI contra la radiación UV natural y artificial | — Trabajos al aire libre — Soldadura eléctrica — Lámparas germicidas — Lámparas de xenón | — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Producción energética — Mantenimiento de infraestructuras — Pesca y agricultura |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|----------------------------|---|---|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> — Sector forestal — Jardinería — Industria alimentaria — Industria del plástico — Industrias gráficas |
| Radiación ionizante | <p>Ojos</p> <p>Gafas con patillas y gafas aislantes de protección contra la radiación ionizante</p> <p>Manos</p> <p>Guantes de protección contra la radiación ionizante</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en instalaciones de rayos X — Trabajos en el ámbito del radiodiagnóstico médico — Trabajos con productos radiactivos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Asistencia veterinaria — Planta de tratamiento de residuos radiactivos — Producción energética |
| | <p>Tronco/abdomen/ parte del cuerpo</p> <p>Delantal de protección contra los rayos X, chaquetón, chaleco, falda de protección contra los rayos X</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en instalaciones de rayos X — Trabajos en el ámbito del radiodiagnóstico médico | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Asistencia veterinaria — Asistencia odontológica — Urología — Cirugía — Radiología intervencionista — Laboratorios |
| | <p>Cabeza</p> <p>Gorros y elementos de protección de la cabeza</p> <p>EPI contra, por ejemplo, el desarrollo de tumores cerebrales</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Lugares de trabajo e instalaciones con rayos X para uso médico | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Asistencia veterinaria — Asistencia odontológica — Urología — Cirugía — Radiología intervencionista |
| | <p>Parte del cuerpo</p> <p>EPI para proteger la tiroides</p> <p>EPI para proteger las gónadas</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en instalaciones de rayos X — Trabajos en el ámbito del radiodiagnóstico médico | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Asistencia veterinaria |
| | <p>Cuerpo entero</p> <p>Ropa de protección contra la radiación ionizante</p> | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en el ámbito del radiodiagnóstico médico — Trabajos con productos radiactivos | <ul style="list-style-type: none"> — Producción energética — Planta de tratamiento de residuos radiactivos |

II. RIESGOS QUÍMICOS (incluidos los nanomateriales)

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--|---|--|--|
| QUÍMICOS: AEROSOLES | | | |
| Sólidos (polvos, vapores, humos, fibras y nanomateriales) | Sistema respiratorio Aparatos protectores de las vías respiratorias contra las partículas | <ul style="list-style-type: none"> — Demolición — Trabajos con explosivos — Lijado y pulido de superficies — Trabajo en presencia de amianto — Uso de materiales que se compongan de nanopartículas o que las contengan — Soldadura — Deshollinado de chimeneas — Trabajos de revestimiento de hornos y calderos, cuando pueda desprenderse polvo — Trabajos cerca de la colada en caldero cuando puedan desprenderse vapores de metales pesados — Trabajos cerca de la boca de altos hornos | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Industria siderúrgica — Industria metalúrgica y de la madera — Industria automovilística — Tallado de piedras — Industria farmacéutica — Servicios sanitarios — Preparación de citostáticos |
| | Manos Guantes de protección química y crema como protección adicional o accesoría | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo en presencia de amianto — Uso de materiales que se compongan de nanopartículas o que las contengan | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Mantenimiento de instalaciones industriales |
| | Cuerpo entero Ropa de protección contra las partículas sólidas | <ul style="list-style-type: none"> — Demolición — Trabajo en presencia de amianto — Uso de materiales que se compongan de nanopartículas o que las contengan — Deshollinado de chimeneas — Preparación de productos fitosanitarios | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Mantenimiento de instalaciones industriales — Agricultura |
| | Ojos Gafas con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos con madera — Obras viales | <ul style="list-style-type: none"> — Industria minera — Industria metalúrgica y de la madera — Obras de ingeniería civil |
| Líquido (nieblas y neblinas) | Sistema respiratorio Aparatos protectores de las vías respiratorias contra las partículas | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies (por ejemplo, barnizado, pintura y limpieza con abrasivos) — Limpieza de superficies | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Industria manufacturera — Sector de la automoción |
| | Manos Guantes de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies — Limpieza de superficies — Manipulación de dispositivos con chorro líquido — Manipulación de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Industria manufacturera — Sector de la automoción |
| | Cuerpo entero Ropa de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies — Limpieza de superficies | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Industria manufacturera — Sector de la automoción |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--|--|--|---|
| QUÍMICOS: LÍQUIDOS | | | |
| Inmersión Salpicaduras, aspersiones y chorros | Manos Guantes de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Manipulación de dispositivos con chorro líquido — Manipulación de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos — Manipulación de revestimientos — Curtido — Trabajos en peluquerías y centros de estética | <ul style="list-style-type: none"> — Industria textil y de la confección — Sector de la limpieza — Industria del automóvil — Sectores de la estética y la peluquería |
| | Antebrazos Manguitos de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Manipulación de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos | <ul style="list-style-type: none"> — Limpieza — Industria química — Sector de la limpieza — Industria del automóvil |
| | Pies Botas de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Manipulación de dispositivos con chorro líquido — Manipulación de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos | <ul style="list-style-type: none"> — Industria textil y de la confección — Sector de la limpieza — Industria del automóvil |
| | Cuerpo entero Ropa de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Manipulación de dispositivos con chorro líquido — Manipulación de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos | <ul style="list-style-type: none"> — Limpieza — Industria química — Sector de la limpieza — Industria del automóvil — Agricultura |
| QUÍMICOS: GASES Y VAPORES | | | |
| Gases y vapores | Sistema respiratorio Aparatos protectores de las vías respiratorias contra gases | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies (por ejemplo, barnizado, pintura y limpieza con abrasivos) — Limpieza de superficies — Trabajo en salas de fermentación y destilación — Trabajos dentro de tanques y digestores — Trabajos en contenedores, locales exiguos y hornos industriales alimentados con gas cuando puedan existir riesgos de intoxicación por gas o de insuficiencia de oxígeno — Deshollinado de chimeneas — Desinfectantes y sustancias de limpieza corrosivas — Trabajos cerca de convertidores y conducciones de gas de altos hornos | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Sector de la automoción — Industria manufacturera — Sector de la limpieza — Producción de bebidas alcohólicas — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria química — Industria petroquímica |
| | Manos Guantes de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies — Limpieza de superficies — Trabajo en salas de fermentación y destilación — Trabajos dentro de tanques y digestores — Trabajos en contenedores, locales exiguos y hornos industriales alimentados con gas cuando puedan existir riesgos de intoxicación por gas o de insuficiencia de oxígeno | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Sector de la automoción — Industria manufacturera — Producción de bebidas alcohólicas — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria química — Industria petroquímica |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---------|---|---|--|
| | Cuerpo entero Ropa de protección química | <ul style="list-style-type: none"> — Tratamiento de superficies — Limpieza de superficies — Trabajo en salas de fermentación y destilación — Trabajos dentro de tanques y digestores — Trabajos en contenedores, locales exigüos y hornos industriales alimentados con gas cuando puedan existir riesgos de intoxicación por gas o de insuficiencia de oxígeno | <ul style="list-style-type: none"> — Industria del metal — Sector de la automoción — Industria manufacturera — Producción de bebidas alcohólicas — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria química — Industria petroquímica |
| | Ojos Gafas con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Pintura con pistola — Trabajos con madera — Operaciones mineras | <ul style="list-style-type: none"> — Sector de la automoción — Industria manufacturera — Industria minera — Industria química — Industria petroquímica |

III. AGENTES BIOLÓGICOS

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--|--|--|---|
| AGENTES BIOLÓGICOS (contenidos en): AEROSOLES | | | |
| Sólidos y líquidos | Sistema respiratorio Aparatos protectores de las vías respiratorias contra las partículas | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria — Producción bioquímica |
| | Manos Guantes de protección contra los microorganismos Cuerpo entero/parte del cuerpo Ropa de protección contra los microorganismos Ojos o cara Gafas protectoras con patillas, gafas aislantes y pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---|--|--|---|
| AGENTES BIOLÓGICOS (contenidos en): LÍQUIDOS | | | |
| Contacto directo e indirecto | Manos Guantes de protección contra los microorganismos Cuerpo entero/parte del cuerpo Ropa de protección contra los microorganismos Ojos o cara Gafas aislantes protectoras y pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos que conlleven el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales (mordeduras, picaduras, etc.) — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria — Sector forestal |
| | Manos Guantes de protección contra los microorganismos | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria |
| Salpicaduras, aspersiones y chorros | Antebrazos Manguitos de protección contra los microorganismos | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria |
| | Pies/piernas Cubrebotas y polainas protectoras | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---------|---|--|--|
| | Cuerpo entero Ropa de protección contra los microorganismos | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajo que conlleve el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria |

AGENTES BIOLÓGICOS (contenidos en): MATERIALES, PERSONAS, ANIMALES, ETC.

| | | | |
|-------------------------------------|--|--|---|
| Contacto directo e indirecto | Manos Guantes de protección contra los microorganismos Cuerpo entero/parte del cuerpo Ropa de protección contra los microorganismos Ojos o cara Gafas aislantes protectoras y pantallas faciales | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos que conlleven el contacto con fluidos y tejidos humanos y animales (mordeduras, picaduras, etc.) — Trabajos en presencia de agentes biológicos | <ul style="list-style-type: none"> — Asistencia sanitaria — Clínicas veterinarias — Laboratorios de análisis clínicos — Laboratorios de investigación — Residencias para ancianos — Asistencia doméstica — Depuradoras de aguas residuales — Plantas de tratamiento de residuos — Industria alimentaria — Sector forestal |
|-------------------------------------|--|--|---|

IV. OTROS RIESGOS

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|---------------------------------|--|---|---|
| Falta de visibilidad | Cuerpo entero EPI para señalar la presencia del usuario de manera visual | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos cerca de vehículos en movimiento — Obras de asfaltado y señalización de carreteras — Obras en vías férreas — Conducción de medios de transporte — Actividades del personal de tierra en los aeropuertos | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Labores mineras — Servicios de transporte y desplazamientos de pasajeros |
| Insuficiencia de oxígeno | Sistema respiratorio Aparatos aislantes para proteger las vías respiratorias | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos en espacios cerrados — Trabajo en salas de fermentación y destilación — Trabajos dentro de tanques y digestores — Trabajos en contenedores, locales exigüos y hornos industriales alimentados con gas cuando puedan existir riesgos de intoxicación por gas o de insuficiencia de oxígeno — Trabajos en pozos, canalizaciones y otras obras subterráneas de la red de alcantarillado | <ul style="list-style-type: none"> — Producción de bebidas alcohólicas — Obras de ingeniería civil — Industria química — Industria petroquímica |
| | Sistema respiratorio aparatos y material para buceadores | <ul style="list-style-type: none"> — Trabajos subacuáticos | <ul style="list-style-type: none"> — Obras de ingeniería civil |

| Riesgos | Parte del cuerpo afectada Tipo de EPI | Ejemplos de actividades en las que podría ser necesario utilizar el tipo correspondiente de EPI (*) | Industrias y sectores |
|--------------------|--|---|---|
| Ahogamiento | Cuerpo entero Chaleco salvavidas | — Trabajos en el agua o cerca del agua — Trabajos en el mar — Trabajos en aviones | — Industria pesquera — Sector aeronáutico — Construcción de edificios — Obras de ingeniería civil — Construcción naval — Dársenas y puertos» |

DIRECTIVA (UE) 2019/1833 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2019****por la que se modifican los anexos I, III, V y VI de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con adaptaciones de carácter estrictamente técnico**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principio 10 del pilar europeo de derechos sociales ⁽²⁾, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, prevé que todo trabajador tiene derecho a un entorno de trabajo sano, seguro y adaptado a sus necesidades profesionales. El derecho de los trabajadores a un elevado nivel de protección de su salud y seguridad en el trabajo y a un entorno de trabajo adaptado a sus necesidades profesionales, que les permita prolongar su participación en el mercado laboral incluye la protección frente a la exposición a agentes biológicos en el trabajo.
- (2) La aplicación de las directivas relacionadas con la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, incluida la Directiva 2000/54/CE, se sometió a una evaluación *ex post*, la denominada evaluación REFIT, en la cual se examinó la pertinencia de las Directivas para la investigación y para los nuevos conocimientos científicos en los diversos ámbitos afectados. La evaluación REFIT, a la que se hace referencia en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión ⁽³⁾, concluye, entre otras cosas, que la lista clasificada de agentes biológicos del anexo III de la Directiva 2000/54/CE debe modificarse a la luz de los avances técnicos y científicos y que debe incrementarse la coherencia con otras directivas pertinentes.
- (3) En su Comunicación «Trabajo más seguro y saludable para todos-Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» ⁽⁴⁾, la Comisión reiteró que, mientras que la evaluación REFIT del acervo de la Unión en lo relativo a la salud y la seguridad en el trabajo confirmaba que la legislación en este ámbito es generalmente eficaz y adecuada a su objetivo, hay margen para actualizar las normas obsoletas y asegurar una protección mejor y más amplia, el cumplimiento y la ejecución sobre el terreno. La Comisión hace hincapié en la especial necesidad de actualizar la lista de agentes biológicos del anexo III de la Directiva 2000/54/CE.
- (4) La Directiva 2000/54/CE establece las normas relativas a la protección de los trabajadores frente a los riesgos para su salud y su seguridad, incluida la prevención de dichos riesgos, a los que están o pudieran estar expuestos en su trabajo por el hecho de una exposición a agentes biológicos. La Directiva 2000/54/CE se aplica a las actividades que suponen o pueden suponer una exposición de los trabajadores a agentes biológicos como consecuencia de su trabajo, y establece las medidas que se han de tomar en caso de cualquier actividad que pueda conllevar un riesgo de exposición a agentes biológicos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los trabajadores a agentes biológicos.
- (5) Puesto que los resultados de una evaluación de riesgos pueden mostrar una exposición no intencionada a agentes biológicos, podría haber otras actividades no incluidas en el anexo I de la Directiva 2000/54/CE que también deban tomarse en consideración. Por tanto, la lista indicativa de actividades establecida en el anexo I de la Directiva 2000/54/CE debe modificarse añadiendo una frase introductoria para aclarar la naturaleza no exhaustiva de la lista.

⁽¹⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.⁽²⁾ Pilar europeo de derechos sociales, noviembre de2017, https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights_es⁽³⁾ SWD(2017) 10 final.⁽⁴⁾ COM(2017) 12

- (6) En el anexo III de la Directiva 2000/54/CE se establece la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, clasificados con arreglo al nivel de riesgo de infección que presentan. En línea con la nota introductoria 6 del mencionado anexo, la lista debe modificarse a fin de que refleje el estado de conocimientos más reciente por lo que se refiere a los avances científicos que han supuesto importantes cambios desde la última actualización de la lista data, especialmente por lo que se refiere a la taxonomía, la nomenclatura, la clasificación y las características de los agentes biológicos y la existencia de nuevos agentes biológicos.
- (7) Los anexos V y VI de la Directiva 2000/54/CE establecen las medidas y los niveles de contención para los laboratorios, las instalaciones destinadas a animales y la industria. Los anexos V y VI deben modificarse y reestructurarse, a fin de adaptarlos y que tomen en consideración las medidas de contención y otras medidas de protección incluidas en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (8) En la preparación de la actualización en curso de los anexos I, III, V y VI de la Directiva 2000/54/CE, se consideró la necesidad de mantener los actuales niveles de protección de los trabajadores expuestos o que pueden verse expuestos a agentes biológicos en el trabajo, y de asegurarse de que las modificaciones únicamente tengan en cuenta los avances científicos en el ámbito que requieran ajustes en el lugar de trabajo que sean de carácter estrictamente técnico.
- (9) Se consultó al Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo sobre las medidas resultantes de la adopción de la Comunicación de la Comisión «Trabajo más seguro y saludable para todos-Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» cuyo objetivo es hacer que la legislación de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo siga siendo eficaz y adecuada a su objetivo.
- (10) En su dictamen sobre la modernización de seis directivas sobre salud y seguridad en el trabajo para garantizar un trabajo más saludable y seguro para todos ⁽⁸⁾ adoptado el 6 de diciembre de 2017, el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo recomienda que se modifique la Directiva 2000/54/CE a fin de aumentar su pertinencia y su eficacia.
- (11) En un dictamen posterior sobre adaptaciones técnicas de los anexos de la Directiva 2000/54/CE sobre agentes biológicos ⁽⁹⁾, adoptado el 31 de mayo de 2018, el Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo recomienda introducir adaptaciones específicas en los anexos I, III, V y VI a fin de reflejar los últimos avances tecnológicos y científicos en este ámbito.
- (12) En la preparación de la actualización en curso de los anexos I, III, V y VI de la Directiva 2000/54/CE, la Comisión estuvo asistida por expertos representantes de los Estados miembros, que facilitaron apoyo técnico y científico.
- (13) De conformidad con la Declaración política conjunta sobre los documentos explicativos ⁽⁸⁾, adoptada por los Estados miembros y la Comisión el 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, III, V y VI de la Directiva 2000/54/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

⁽⁷⁾ Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 125 de 21.5.2009, p. 75).

⁽⁸⁾ Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo, doc. 1718/2017.

⁽⁹⁾ Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo, doc. 434/18.

⁽⁸⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽⁹⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 20 de noviembre de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

- 1) El anexo I de la Directiva 2000/54/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES**(Artículo 4, apartado 2)***Nota previa*

Cuando la evaluación de riesgos, realizada de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4, apartado 2, de la presente Directiva, muestre una exposición involuntaria a agentes biológicos, puede ser necesario tomar en consideración otras actividades, no incluidas en el presente anexo.

1. Trabajos en centros de producción de alimentos.
 2. Trabajos agrarios.
 3. Actividades profesionales en las que existe contacto con animales y/o con productos de origen animal.
 4. Trabajos de asistencia sanitaria, comprendidos los desarrollados en servicios de aislamiento y de anatomía patológica.
 5. Trabajos en laboratorios clínicos, veterinarios y de diagnóstico, con exclusión de los laboratorios de diagnóstico microbiológico.
 6. Trabajos en unidades de eliminación de residuos.
 7. Trabajos en instalaciones depuradoras de aguas residuales.».
- 2) El anexo III de la Directiva 2000/54/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

CLASIFICACIÓN COMUNITARIA**(Artículo 2, párrafo segundo, y artículo 18)**

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Conforme al ámbito de aplicación de la Directiva, solo deben incluirse en la clasificación los agentes que se sabe causan enfermedades infecciosas en los seres humanos.

Cuando sea preciso, se añadirán indicaciones del riesgo tóxico y alergénico de los agentes.

No se han tenido en consideración los agentes patógenos para animales y plantas que se sabe no afectan al hombre.

En la elaboración de esta lista de agentes biológicos clasificados no se han tenido en cuenta los microorganismos genéticamente modificados.

2. La clasificación de los agentes biológicos se basa en el efecto de dichos agentes sobre los trabajadores sanos.

No se tienen en cuenta de manera específica los efectos particulares sobre trabajadores cuya sensibilidad pueda verse afectada por alguna causa, como patología previa, medicación, trastornos inmunitarios, embarazo o lactancia.

El riesgo adicional para dichos trabajadores debe considerarse parte de la evaluación del riesgo establecida por la Directiva.

En determinados procedimientos industriales, trabajos de laboratorio y actividades en locales destinados a animales que suponen o pueden suponer la exposición de los trabajadores a agentes biológicos de los grupos 3 o 4, las medidas de prevención técnica que se tomen deberán ser conformes con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Directiva.

3. Los agentes biológicos que no han sido clasificados en los grupos 2 a 4 de esta lista no están implícitamente clasificados en el grupo 1.

En el caso de los géneros que comprenden numerosas especies de conocida patogenicidad para el ser humano, la lista recoge las especies que se ven más frecuentemente involucradas en enfermedades, y una referencia de orden más general indica que otras especies pertenecientes al mismo género pueden afectar a la salud.

Cuando en la clasificación de agentes biológicos se menciona un género entero, se entenderá que las especies y cepas calificadas de no patógenas para los trabajadores quedan excluidas de la clasificación.

4. Cuando una cepa esté atenuada o haya perdido genes de virulencia bien conocidos, no será necesariamente aplicable la contención requerida por la clasificación de su cepa madre, a condición de que se efectúe una evaluación adecuada del riesgo potencial que presenta en el lugar de trabajo.

Este es el caso, por ejemplo, cuando dicha cepa vaya a utilizarse como producto o parte de un producto con fines profilácticos o terapéuticos.

5. La nomenclatura de los agentes clasificados utilizada para establecer esta primera clasificación refleja y es conforme a los acuerdos internacionales más recientes y vigentes sobre taxonomía y nomenclatura de agentes en el momento de su elaboración.

6. Esta lista de agentes biológicos clasificados refleja el estado de los conocimientos en el momento de su preparación.

Deberá actualizarse cada vez que deje de reflejar el estado de los conocimientos.

7. Los Estados miembros velarán por que todos los virus que ya hayan sido aislados en humanos y que no hayan sido evaluados y clasificados en el presente anexo se clasifiquen como mínimo en el grupo 2, salvo que puedan demostrar que es improbable que provoquen enfermedades en las personas.

8. Algunos agentes biológicos clasificados en el grupo 3 e indicados en la lista adjunta con dos asteriscos (**) pueden presentar un riesgo de infección limitado para los trabajadores debido a que normalmente no son infecciosos a través del aire.

Los Estados miembros evaluarán las medidas de contención aplicables a dichos agentes habida cuenta de la naturaleza de las actividades específicas en cuestión y de la cantidad del agente biológico de que se trate, a fin de determinar si en circunstancias particulares se puede prescindir de algunas de estas medidas.

9. Los imperativos en materia de contención que se derivan de la clasificación de los parásitos se aplicarán únicamente a las distintas etapas del ciclo de vida del parásito que puedan ser infecciosas para las personas en el lugar de trabajo.

10. Esta lista contiene además indicaciones específicas respecto de los casos en que los agentes biológicos pueden causar reacciones alérgicas o tóxicas, cuando una vacuna eficaz está disponible o cuando es conveniente conservar durante más de diez años las listas de los trabajadores que han estado expuestos.

Estas indicaciones están sistematizadas en una serie de notas identificadas como sigue:

A: Posibles efectos alérgicos

D: La lista de los trabajadores expuestos a este agente biológico deberá conservarse durante más de diez años a partir de la última exposición de la que se tenga noticia.

T: Producción de toxinas

V: Vacuna eficaz disponible y registrada en la UE

Las vacunaciones preventivas se deberán realizar teniendo en cuenta las recomendaciones prácticas que figuran en el anexo VII.

BACTERIAS

y afines

Nota: Para los agentes biológicos que figuran en esta lista, la entrada correspondiente al género entero con la mención "spp." hace referencia a otras especies pertenecientes a este género que no han sido incluidas específicamente en la lista, pero de las que se sabe que son patógenos humanos. Encontrará más detalles en la nota introductoria 3.

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Actinomadura madurae</i> | 2 | |
| <i>Actinomadura pelletieri</i> | 2 | |
| <i>Actinomyces gerencseriae</i> | 2 | |
| <i>Actinomyces israelii</i> | 2 | |
| <i>Actinomyces</i> spp. | 2 | |
| <i>Aggregatibacter actinomycetemcomitans</i> (<i>Actinobacillus actinomycetemcomitans</i>) | 2 | |
| <i>Anaplasma</i> spp. | 2 | |
| <i>Arcanobacterium haemolyticum</i> (<i>Corynebacterium haemolyticum</i>) | 2 | |
| <i>Arcobacter butzleri</i> | 2 | |
| <i>Bacillus anthracis</i> | 3 | T |
| <i>Bacteroides fragilis</i> | 2 | |
| <i>Bacteroides</i> spp. | 2 | |
| <i>Bartonella bacilliformis</i> | 2 | |
| <i>Bartonella quintana</i> (<i>Rochalimaea quintana</i>) | 2 | |
| <i>Bartonella</i> (<i>Rochalimaea</i>) spp. | 2 | |
| <i>Bordetella bronchiseptica</i> | 2 | |
| <i>Bordetella parapertussis</i> | 2 | |
| <i>Bordetella pertussis</i> | 2 | T, V |
| <i>Bordetella</i> spp. | 2 | |
| <i>Borrelia burgdorferi</i> | 2 | |
| <i>Borrelia duttonii</i> | 2 | |
| <i>Borrelia recurrentis</i> | 2 | |
| <i>Borrelia</i> spp. | 2 | |
| <i>Brachyspira</i> spp. | 2 | |
| <i>Brucella abortus</i> | 3 | |
| <i>Brucella canis</i> | 3 | |
| <i>Brucella inopinata</i> | 3 | |
| <i>Brucella melitensis</i> | 3 | |
| <i>Brucella suis</i> | 3 | |
| <i>Burkholderia cepacia</i> | 2 | |
| <i>Burkholderia mallei</i> (<i>Pseudomonas mallei</i>) | 3 | |
| <i>Burkholderia pseudomallei</i> (<i>Pseudomonas pseudomallei</i>) | 3 | D |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Campylobacter fetus</i> subsp. <i>fetus</i> | 2 | |
| <i>Campylobacter fetus</i> subsp. <i>venerealis</i> | 2 | |
| <i>Campylobacter jejuni</i> subsp. <i>doylei</i> | 2 | |
| <i>Campylobacter jejuni</i> subsp. <i>jejuni</i> | 2 | |
| <i>Campylobacter</i> spp. | 2 | |
| <i>Cardiobacterium hominis</i> | 2 | |
| <i>Cardiobacterium valvarum</i> | 2 | |
| <i>Chlamydia abortus</i> (<i>Chlamydophila abortus</i>) | 2 | |
| <i>Chlamydia caviae</i> (<i>Chlamydophila caviae</i>) | 2 | |
| <i>Chlamydia felis</i> (<i>Chlamydophila felis</i>) | 2 | |
| <i>Chlamydia pneumoniae</i> (<i>Chlamydophila pneumoniae</i>) | 2 | |
| <i>Chlamydia psittaci</i> (<i>Chlamydophila psittaci</i>) (cepas aviares) | 3 | |
| <i>Chlamydia psittaci</i> (<i>Chlamydophila psittaci</i>) (otras cepas) | 2 | |
| <i>Chlamydia trachomatis</i> (<i>Chlamydophila trachomatis</i>) | 2 | |
| <i>Clostridium botulinum</i> | 2 | T |
| <i>Clostridium difficile</i> | 2 | T |
| <i>Clostridium perfringens</i> | 2 | T |
| <i>Clostridium tetani</i> | 2 | T, V |
| <i>Clostridium</i> spp. | 2 | |
| <i>Corynebacterium diphtheriae</i> | 2 | T, V |
| <i>Corynebacterium minutissimum</i> | 2 | |
| <i>Corynebacterium pseudotuberculosis</i> | 2 | T |
| <i>Corynebacterium ulcerans</i> | 2 | T |
| <i>Corynebacterium</i> spp. | 2 | |
| <i>Coxiella burnetii</i> | 3 | |
| <i>Edwardsiella tarda</i> | 2 | |
| <i>Ehrlichia</i> spp. | 2 | |
| <i>Eikenella corrodens</i> | 2 | |
| <i>Elizabethkingia meningoseptica</i> (<i>Flavobacterium meningosepticum</i>) | 2 | |
| <i>Enterobacter aerogenes</i> (<i>Klebsiella mobilis</i>) | 2 | |
| <i>Enterobacter cloacae</i> subsp. <i>cloacae</i> (<i>Enterobacter cloacae</i>) | 2 | |
| <i>Enterobacter</i> spp. | 2 | |
| <i>Enterococcus</i> spp. | 2 | |
| <i>Erysipelothrix rhusiopathiae</i> | 2 | |
| <i>Escherichia coli</i> (excepto las cepas no patógenas) | 2 | |
| <i>Escherichia coli</i> , cepas verocitotóxicas (O157:H7 o O103) | 3 (**) | T |
| <i>Fluoribacter bozemanii</i> (<i>Legionella</i>) | 2 | |
| <i>Francisella hispaniensis</i> | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Francisella tularensis</i> subsp. <i>holarctica</i> | 2 | |
| <i>Francisella tularensis</i> subsp. <i>mediasiatica</i> | 2 | |
| <i>Francisella tularensis</i> subsp. <i>novicida</i> | 2 | |
| <i>Francisella tularensis</i> subsp. <i>tularensis</i> | 3 | |
| <i>Fusobacterium necrophorum</i> subsp. <i>funduliforme</i> | 2 | |
| <i>Fusobacterium necrophorum</i> subsp. <i>funduliforme</i> | 2 | |
| <i>Gardnerella vaginalis</i> | 2 | |
| <i>Haemophilus ducreyi</i> | 2 | |
| <i>Haemophilus influenzae</i> | 2 | V |
| <i>Haemophilus</i> spp. | 2 | |
| <i>Helicobacter pylori</i> | 2 | |
| <i>Helicobacter</i> spp. | 2 | |
| <i>Klebsiella oxytoca</i> | 2 | |
| <i>Klebsiella pneumoniae</i> subsp. <i>ozaenae</i> | 2 | |
| <i>Klebsiella pneumoniae</i> subsp. <i>pneumoniae</i> | 2 | |
| <i>Klebsiella pneumoniae</i> subsp. <i>rhinoscleromatis</i> | 2 | |
| <i>Klebsiella</i> spp. | 2 | |
| <i>Legionella pneumophila</i> subsp. <i>fraseri</i> | 2 | |
| <i>Legionella pneumophila</i> subsp. <i>pascaliei</i> | 2 | |
| <i>Legionella pneumophila</i> subsp. <i>pneumophila</i> | 2 | |
| <i>Legionella</i> spp. | 2 | |
| <i>Leptospira interrogans</i> (todos los serotipos) | 2 | |
| <i>Leptospira interrogans</i> spp. | 2 | |
| <i>Listeria monocytogenes</i> | 2 | |
| <i>Listeria ivanovii</i> subsp. <i>ivanovii</i> | 2 | |
| <i>Listeria ivanovii</i> subsp. <i>londoniensis</i> | 2 | |
| <i>Morganella morganii</i> subsp. <i>morganii</i> (<i>Proteus morganii</i>) | 2 | |
| <i>Morganella morganii</i> subsp. <i>sibonii</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium abscessus</i> subsp. <i>abscessus</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium africanum</i> | 3 | V |
| <i>Mycobacterium avium</i> subsp. <i>avium</i> (<i>Mycobacterium avium</i>) | 2 | |
| <i>Mycobacterium avium</i> subsp. <i>paratuberculosis</i> (<i>Mycobacterium paratuberculosis</i>) | 2 | |
| <i>Mycobacterium avium</i> subsp. <i>silvaticum</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium bovis</i> | 3 | V |
| <i>Mycobacterium caprae</i> (<i>Mycobacterium tuberculosis</i> subsp. <i>caprae</i>) | 3 | |
| <i>Mycobacterium chelonae</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium chimaera</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium fortuitum</i> | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Mycobacterium intracellulare</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium kansasii</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium leprae</i> | 3 | |
| <i>Mycobacterium malmoeense</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium marinum</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium microti</i> | 3 (**) | |
| <i>Mycobacterium pinnipedii</i> | 3 | |
| <i>Mycobacterium scrofulaceum</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium simiae</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium szulgai</i> | 2 | |
| <i>Mycobacterium tuberculosis</i> | 3 | V |
| <i>Mycobacterium ulcerans</i> | 3 (**) | |
| <i>Mycobacterium xenopi</i> | 2 | |
| <i>Mycoplasma hominis</i> | 2 | |
| <i>Mycoplasma pneumoniae</i> | 2 | |
| <i>Mycoplasma</i> spp. | 2 | |
| <i>Neisseria gonorrhoeae</i> | 2 | |
| <i>Neisseria meningitidis</i> | 2 | V |
| <i>Neorickettsia sennetsu</i> (<i>Rickettsia sennetsu</i> , <i>Ehrlichia sennetsu</i>) | 2 | |
| <i>Nocardia asteroides</i> | 2 | |
| <i>Nocardia brasiliensis</i> | 2 | |
| <i>Nocardia farcinica</i> | 2 | |
| <i>Nocardia nova</i> | 2 | |
| <i>Nocardia otitidiscaviarum</i> | 2 | |
| <i>Nocardia</i> spp. | 2 | |
| <i>Orientia tsutsugamushi</i> (<i>Rickettsia tsutsugamushi</i>) | 3 | |
| <i>Pasteurella multocida</i> subsp. <i>gallicida</i> (<i>Pasteurella gallicida</i>) | 2 | |
| <i>Pasteurella multocida</i> subsp. <i>multocida</i> | 2 | |
| <i>Pasteurella multocida</i> subsp. <i>septica</i> | 2 | |
| <i>Pasteurella</i> spp. | 2 | |
| <i>Peptostreptococcus anaerobius</i> | 2 | |
| <i>Plesiomonas shigelloides</i> | 2 | |
| <i>Porphyromonas</i> spp. | 2 | |
| <i>Prevotella</i> spp. | 2 | |
| <i>Proteus mirabilis</i> | 2 | |
| <i>Proteus penneri</i> | 2 | |
| <i>Proteus vulgaris</i> | 2 | |
| <i>Providencia alcalifaciens</i> (<i>Proteus inconstans</i>) | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Providencia rettgeri</i> (<i>Proteus rettgeri</i>) | 2 | |
| <i>Providencia</i> spp. | 2 | |
| <i>Pseudomonas aeruginosa</i> | 2 | T |
| <i>Rhodococcus hoagii</i> (<i>Corynebacterium equii</i>) | 2 | |
| <i>Rickettsia africae</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia akari</i> | 3 (**) | |
| <i>Rickettsia australis</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia canadensis</i> | 2 | |
| <i>Rickettsia conorii</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia heilongjiangensis</i> | 3 (**) | |
| <i>Rickettsia japonica</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia montanensis</i> | 2 | |
| <i>Rickettsia typhi</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia prowazekii</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia rickettsii</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia sibirica</i> | 3 | |
| <i>Rickettsia</i> spp. | 2 | |
| <i>Salmonella enterica</i> (<i>choleraesuis</i>) subsp. <i>arizonae</i> | 2 | |
| <i>Salmonella enteritidis</i> | 2 | |
| <i>Salmonella paratyphi</i> A, B, C | 2 | V |
| <i>Salmonella typhi</i> | 3 (**) | V |
| <i>Salmonella typhimurium</i> | 2 | |
| <i>Salmonella</i> (otras variedades serológicas) | 2 | |
| <i>Shigella boydii</i> | 2 | |
| <i>Shigella dysenteriae</i> (tipo 1) | 3 (**) | T |
| <i>Shigella dysenteriae</i> , tipos distintos del tipo 1 | 2 | |
| <i>Shigella flexneri</i> | 2 | |
| <i>Shigella sonnei</i> | 2 | |
| <i>Staphylococcus aureus</i> | 2 | T |
| <i>Streptobacillus moniliformis</i> | 2 | |
| <i>Streptococcus agalactiae</i> | 2 | |
| <i>Streptococcus dysgalactiae</i> subsp. <i>equisimilis</i> | 2 | |
| <i>Streptococcus pneumoniae</i> | 2 | T, V |
| <i>Streptococcus pyogenes</i> | 2 | T |
| <i>Streptococcus suis</i> | 2 | |
| <i>Streptococcus</i> spp. | 2 | |
| <i>Treponema carateum</i> | 2 | |
| <i>Treponema pallidum</i> | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Treponema pertenue</i> | 2 | |
| <i>Treponema</i> spp. | 2 | |
| <i>Trueperella pyogenes</i> | 2 | |
| <i>Ureaplasma parvum</i> | 2 | |
| <i>Ureaplasma urealyticum</i> | 2 | |
| <i>Vibrio cholerae</i> (incluido El Tor) | 2 | T, V |
| <i>Vibrio parahaemolyticus</i> (<i>Benecka parahaemolytica</i>) | 2 | |
| <i>Vibrio</i> spp. | 2 | |
| <i>Yersinia enterocolitica</i> subsp. <i>enterolitica</i> | 2 | |
| <i>Yersinia enterocolitica</i> subsp. <i>palaearctica</i> | 2 | |
| <i>Yersinia pestis</i> | 3 | |
| <i>Yersinia pseudotuberculosis</i> | 2 | |
| <i>Yersinia</i> spp. | 2 | |

(*) Véase la nota introductoria 8.

VIRUS (*)

Véase la nota introductoria 7.

Nota: Los virus se han incluido en la lista con arreglo a su orden (O), familia (F) y género (G).

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| Bunyavirales (O) | | |
| <i>Hantaviridae</i> (F) | | |
| Ortohantavirus (o hantavirus) (G) | | |
| Hantavirus de los Andes [especie causal del síndrome pulmonar por hantavirus (HPS)] | 3 | |
| Hantavirus del Bayou | 3 | |
| Hantavirus del Black Creek Canal | 3 | |
| Hantavirus de Caño Delgadito | 3 | |
| Hantavirus del Choclo | 3 | |
| Hantavirus de Dobrava-Belgrado [especie causal del síndrome de fiebre hemorrágica con insuficiencia renal (HFRS)] | 3 | |
| Hantavirus de El Moro Canyon | 3 | |
| Hantavirus de Hantaan [especie causal del síndrome de fiebre hemorrágica con insuficiencia renal (HFRS)] | 3 | |
| Hantavirus de la Laguna Negra | 3 | |
| Hantavirus de Prospect Hill | 2 | |
| Hantavirus de Puumala [especie causal de la nefropatía epidémica (NE)] | 2 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| Hantavirus de Seúl [especie causal del síndrome de fiebre hemorrágica con insuficiencia renal (HFRS)] | 3 | |
| Hantavirus Sin Nombre [especie causal del síndrome pulmonar por hantavirus (HPS)] | 3 | |
| Otros hantavirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| <i>Nairoviridae</i> (F) | | |
| Ortonairovirus (o nairovirus) (G) | | |
| Nairovirus de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo | 4 | |
| Nairovirus de Dugbe | 2 | |
| Nairovirus de Hazara | 2 | |
| Nairovirus de la enfermedad de Nairobi (ovinos/caprinos) | 2 | |
| Otros nairovirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| <i>Peribunyaviridae</i> (F) | | |
| Ortobunyavirus (o bunyavirus) (G) | | |
| Bunyavirus de Bunyamwera (de Gemirston) | 2 | |
| Bunyavirus de la encefalitis de California | 2 | |
| Bunyavirus del Oropouche | 3 | |
| Otros bunyavirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| <i>Phenuiviridae</i> (F) | | |
| Flebovirus (G) | | |
| Flebovirus de Bhanja | 2 | |
| Flebovirus de Punta Toro | 2 | |
| Flebovirus del valle del Rift | 3 | |
| Flebovirus de Nápoles (de la Toscana) | 2 | |
| Flebovirus del síndrome de la fiebre grave con trombocitopenia (SFTS) | 3 | |
| Otros flebovirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| Herpesvirales (O) | | |
| <i>Herpesviridae</i> (F) | | |
| Citomegalovirus (G) | | |
| Herpesvirus humano 5 beta (citomegalovirus) | 2 | |
| Linfocriptovirus (G) | | |
| Herpesvirus humano 4 gamma (virus de Epstein-Barr) | 2 | |
| Rhadinovirus (G) | | |
| Herpesvirus humano 8 gamma | 2 | D |
| Roseolovirus (G) | | |
| Herpesvirus humano 6A beta (virus linfotrópico humano de célula B) | 2 | |
| Herpesvirus humano 6B beta | 2 | |
| Herpesvirus humano 7 beta | 2 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| Simplexvirus (G) | | |
| Herpesvirus del cercopiteco 1 alfa (Herpervirus simiae, herpesvirus B) | 3 | |
| Hepersvirus humano 1 alfa (herpervirus humano 1, virus del herpes simple de tipo 1) | 2 | |
| Herpesvirus humano 2 alfa (herpesvirus humano 2, virus del herpes simple de tipo 2) | 2 | |
| Varicellovirus (G) | | |
| Herpesvirus humano 3 alfa (herpesvirus varicella-zóster) | 2 | V |
| Mononegavirales (O) | | |
| <i>Filoviridae</i> (F) | | |
| Ebolavirus (G) | 4 | |
| Margburvirus (G) | | |
| Virus de Marburgo | 4 | |
| <i>Paramyxoviridae</i> (F) | | |
| Avulavirus (G) | | |
| Virus de la enfermedad de Newcastle | 2 | |
| Henipavirus (G) | | |
| Henipavirus Hendra | 4 | |
| Henipavirus Nipah | 4 | |
| Morbillivirus (G) | | |
| Morbillivirus del sarampión | 2 | V |
| Respirovirus (G) | | |
| Respirovirus humano 1 (virus de la parainfluenza 1) | 2 | |
| Respirovirus humano 3 (virus de la parainfluenza 3) | 2 | |
| Rubulavirus (G) | | |
| Rubulavirus de la parotiditis | 2 | V |
| Rubulavirus humano 2 (virus de la parainfluenza 2) | 2 | |
| Rubulavirus humano 4 (virus de la parainfluenza 4) | 2 | |
| <i>Pneumoviridae</i> (F) | | |
| Metapneumovirus (G) | | |
| Ortopneumovirus (G) | | |
| Ortopneumovirus humano (virus respiratorio sincitial) | 2 | |
| <i>Rhabdoviridae</i> (F) | | |
| Lyssavirus (G) | | |
| Lisavirus del murciélago australiano | 3 (**) | V |
| Lisavirus de Duvenhage | 3 (**) | V |
| Lisavirus del murciélago europeo 1 | 3 (**) | V |
| Lisavirus del murciélago europeo 2 | 3 (**) | V |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| Lisavirus del murciélago de Lagos | 3 (**) | |
| Lisavirus de Mokola | 3 | |
| Lisavirus de la rabia | 3 (**) | V |
| Vesiculovirus (G) | | |
| Virus de la estomatitis vesicular, vesiculovirus de Alagoas | 2 | |
| Virus de la estomatitis vesicular, vesiculovirus de Indiana | 2 | |
| Virus de la estomatitis vesicular, vesiculovirus de New Jersey | 2 | |
| Vesiculovirus de Piry (virus de Piry) | 2 | |
| Nidovirales (O) | | |
| <i>Coronaviridae</i> (F) | | |
| Betacoronavirus (G) | | |
| Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV) | 3 | |
| Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) | 3 | |
| Otros <i>Coronaviridae</i> de patogenicidad conocida | 2 | |
| Picornavirales (O) | | |
| <i>Picornaviridae</i> (F) | | |
| Cardiovirus (G) | | |
| Virus de Saffold | 2 | |
| Cosavirus (G) | | |
| Cosavirus A | 2 | |
| Enterovirus (G) | | |
| Enterovirus A | 2 | |
| Enterovirus B | 2 | |
| Enterovirus C | 2 | |
| Enterovirus D, enterovirus humano de tipo 70 (virus de la conjuntivitis hemorrágica aguda) | 2 | |
| Rinovirus | 2 | |
| Poliovirus, tipos 1 y 3 | 2 | V |
| Poliovirus, tipo 2 (1) | 3 | V |
| Hepatovirus (G) | | |
| Hepatovirus A (virus de la hepatitis A, enterovirus humano de tipo 72) | 2 | V |
| Kobuvirus (G) | | |
| Virus de Aichi A (virus de Aichi 1) | 2 | |
| Parechovirus (G) | | |
| Parechovirus A | 2 | |
| Parechovirus B (virus de Ljungan) | 2 | |
| Otros <i>Picornaviridae</i> de patogenicidad conocida | 2 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| Sin asignar (O) | | |
| <i>Adenoviridae</i> (F) | 2 | |
| <i>Astroviridae</i> (F) | 2 | |
| <i>Arenaviridae</i> (F) | | |
| Mammarenavirus (G) | | |
| Mamarenavirus de Brasil | 4 | |
| Mamarenavirus de Chapare | 4 | |
| Mamarenavirus de Flexal | 3 | |
| Mamarenavirus de Guaraito | 4 | |
| Mamarenavirus de Junín | 4 | |
| Mamarenavirus de Lassa | 4 | |
| Mamarenavirus de Lujo | 4 | |
| Mamarenavirus de la coriomeningitis linfocítica (cepas neurotrópicas) | 2 | |
| Mamarenavirus de la coriomeningitis linfocítica (otras cepas) | 2 | |
| Mamarenavirus del Machupo | 4 | |
| Mamarenavirus de Mobala | 2 | |
| Mamarenavirus de Mopeia | 2 | |
| Mamarenavirus de Tacaribe | 2 | |
| Mamarenavirus de Whitewater Arroyo | 3 | |
| <i>Caliciviridae</i> (F) | | |
| Norovirus (G) | | |
| Norovirus (Virus de Norwalk) | 2 | |
| Otros <i>Caliciviridae</i> de patogenicidad conocida | 2 | |
| <i>Hepadnaviridae</i> (F) | | |
| Ortohepadnavirus (G) | | |
| Virus de la hepatitis B | 3 (**) | V, D |
| <i>Hepeviridae</i> (F) | | |
| Ortohepevirus (G) | | |
| Ortohepevirus A (virus de la hepatitis E) | 2 | |
| <i>Flaviviridae</i> (F) | | |
| Flavivirus (G) | | |
| Virus del dengue | 3 | |
| Virus de la encefalitis japonesa | 3 | V |
| Virus de la enfermedad de la selva de Kyasanur | 3 | V |
| Virus de la encefalomielitis ovina | 3 (**) | |
| Virus de la encefalitis del valle del Murray (virus de la encefalitis australiana) | 3 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| Virus de la fiebre hemorrágica de Omsk | 3 | |
| Virus de Powassan | 3 | |
| Virus Rocío | 3 | |
| Virus de la encefalitis de San Luis | 3 | |
| Virus de las encefalitis transmitidas por garrapatas | | |
| Virus de Absettarov | 3 | |
| Virus de Hanzalova | 3 | |
| Virus de Hypr | 3 | |
| Virus de Kumlinge | 3 | |
| Virus de Negishi | 3 | |
| Encefalitis rusa de primavera-verano (a) | 3 | V |
| Virus de las encefalitis transmitidas por garrapatas, subtipo centroeuropeo | 3 (**) | V |
| Virus de las encefalitis transmitidas por garrapatas, subtipo del Lejano Oriente | 3 | |
| Virus de las encefalitis transmitidas por garrapatas, subtipo siberiano | 3 | V |
| Virus de Wesselsbron | 3 (**) | |
| Virus del Nilo Occidental | 3 | |
| Virus de la fiebre amarilla | 3 | V |
| Virus de Zika | 2 | |
| Otros flavivirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| Hepacivirus (G) | | |
| Hepacivirus C (virus de la hepatitis C) | 3 (**) | D |
| <i>Orthomyxoviridae</i> (F) | | |
| Gammainfluenzavirus (G) | | |
| Virus de la gripe C | 2 | V (c) |
| Influenzavirus A (G) | | |
| Virus de la gripe aviar de alta patogenicidad HPAIV (H5), por ejemplo, el H5N1 | 3 | |
| Virus de la gripe aviar de alta patogenicidad HPAIV (H7), por ejemplo, H7N7 o H7N9 | 3 | |
| Virus de la gripe A | 2 | V (c) |
| Virus A de la gripe A/Nueva York/1/18 (H1N1) (gripe española de 1918) | 3 | |
| Virus A de la gripe A/Singapur/1/57 (H2N2) | 3 | |
| Virus de la gripe aviar de baja patogenicidad (LPAI) H7N9 | 3 | |
| Influenzavirus B (G) | | |
| Virus de la gripe B | 2 | V (c) |
| Thogotovirus (G) | | |
| Virus Dhori (ortomixovirus transmitidos por garrapatas: Dhori) | 2 | |
| Virus Thogoto (ortomixovirus transmitidos por garrapatas: Thogoto) | 2 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Papillomaviridae</i> (F) | 2 | D (d) |
| <i>Parvoviridae</i> (F) | | |
| Erythroparvovirus (G) | | |
| Eritroparvovirus de los primates 1 (Parvovirus humano, virus B 19) | 2 | |
| <i>Polyomaviridae</i> (F) | | |
| Betapolyomavirus (G) | | |
| Poliomavirus humano 1 (Virus BK) | 2 | D (d) |
| Poliomavirus humano 2 (Virus JC) | 2 | D (d) |
| <i>Poxviridae</i> (F) | | |
| Molluscipoxvirus (G) | | |
| Virus del molusco contagioso | 2 | |
| Orthopoxvirus (G) | | |
| Virus de la viruela vacuna | 2 | |
| Virus de la viruela de los simios | 3 | V |
| Virus variolovacunal [incluidos los virus de la viruela del búfalo (e), de la viruela del elefante (f) y de la viruela del conejo (g)] | 2 | |
| Virus de la viruela (mayor & menor) | 4 | V |
| Parapoxvirus (G) | | |
| Virus del ectima contagioso | 2 | |
| Virus de la paravacuna (nódulos de los ordeñadores, <i>parapoxvirus bovis</i>) | 2 | |
| Yatapoxvirus (G) | | |
| Poxvirus del Tana | 2 | |
| Poxvirus del tumor de los monos del Yaba | 2 | |
| <i>Reoviridae</i> (F) | | |
| Seadornavirus (G) | | |
| Virus Banna | 2 | |
| Coltivirus (G) | 2 | |
| Rotavirus (G) | 2. | |
| Orbivirus (G) | 2. | |
| <i>Retroviridae</i> (F) | | |
| Deltarretrovirus (G) | | |
| Virus linfotrópico T de los primates, 1 (virus linfotrópico de las células T humanas, tipo 1) | 3 (**) | D |
| Virus linfotrópico T de los primates, 2 (virus linfotrópico de las células T humanas, tipo 2) | 3 (**) | D |
| Lentivirus (G) | | |
| Virus de la inmunodeficiencia humana 1 | 3 (**) | D |
| Virus de la inmunodeficiencia humana 2 | 3 (**) | D |
| Virus de la inmunodeficiencia de los simios (SIV) (h) | 2 | |

| Agente biológico (especie del virus u orden taxonómico indicado) | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Togaviridae</i> (F) | | |
| Alphavirus (G) | | |
| Virus de Cabassou | 3 | |
| Virus de la encefalomiелitis equina del Este | 3 | V |
| Virus de Bebaru | 2 | |
| Virus del chikungunya | 3 (**) | |
| Virus de Everglades | 3 (**) | |
| Virus de Mayaro | 3 | |
| Virus de Mucambo | 3 (**) | |
| Virus de Ndumu | 3 (**) | |
| Virus de O'nyong-nyong | 2 | |
| Virus del río Ross | 2 | |
| Virus del bosque de Semliki | 2 | |
| Virus de Sindbis | 2 | |
| Virus de Tonate | 3 (**) | |
| Virus de la encefalomiелitis equina venezolana | 3 | V |
| Virus de la encefalomiелitis equina del Oeste | 3 | V |
| Otros alfavirus de patogenicidad conocida | 2 | |
| Rubivirus (G) | | |
| Virus de la rubéola | 2 | V |
| <i>Sin asignar</i> (F) | | |
| Deltavirus (G) | | |
| Virus de la hepatitis D (b) | 2 | V, D |

(*) (*) Véase la nota introductoria 7.

(¹) Clasificación conforme al Plan de acción mundial de la OMS para minimizar el riesgo asociado a las instalaciones de almacenamiento de poliovirus después de la erradicación de poliovirus salvajes por tipos específicos y la suspensión secuencial del uso sistemático de la vacuna antipoliomielítica oral.

(**) (**) Véase la nota introductoria 8.

(^a) a) Encefalitis vehiculada por garrapatas.

(^b) (b) El virus de la hepatitis D solo es patógeno para los trabajadores en presencia de otra infección simultánea o secundaria a la provocada por el virus de la hepatitis B. Por eso, la vacuna contra el virus de la hepatitis B protegerá contra el virus de la hepatitis D a los trabajadores no afectados por el virus de la hepatitis B.

(^c) (c) Solo por lo que se refiere a los tipos A y B.

(^d) (d) Recomendado para los trabajos que impliquen un contacto directo con estos agentes.

(^e) (e) Se pueden identificar dos virus distintos bajo este epígrafe: uno del tipo de la viruela del búfalo y el otro, una variante del virus variolovacunal.

(^f) (f) Variante del virus de la viruela vacuna

(^g) (g) Variante del variolovacunal.

(^h) (h) En la actualidad no existen pruebas de enfermedad humana provocada por los otros retrovirus provenientes de los simios. Como medida de precaución, se recomienda el nivel 3 de contención para los trabajos que supongan una exposición a ellos.

AGENTES DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR PRIONES

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| Agente de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob | 3 (**) | D (d) |
| Agente de la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob | 3 (**) | D (d) |
| Agente de la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) y otras EET de los animales | 3 (**) | D (d) |
| Agente del síndrome de Gerstmann-Sträussler-Scheinker | 3 (**) | D (d) |
| Agente del kuru | 3 (**) | D (d) |
| Agente de la tembladera | 2 | |

(*) (**) Véase la nota introductoria 8.

(^o) (d) Recomendado para los trabajos que impliquen un contacto directo con estos agentes.

PARÁSITOS

Nota: Para los agentes biológicos que figuran en esta lista, la entrada correspondiente al género entero con la mención "spp." hace referencia a otras especies pertenecientes a este género que no han sido incluidas específicamente en la lista, pero de las que se sabe que son patógenos humanos. Encontrará más detalles en la nota introductoria n.º 3.

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Acanthamoeba castellani</i> | 2 | |
| <i>Ancylostoma duodenale</i> | 2 | |
| <i>Angiostrongylus cantonensis</i> | 2 | |
| <i>Angiostrongylus costaricensis</i> | 2 | |
| <i>Anisakis simplex</i> | 2 | A |
| <i>Ascaris lumbricoides</i> | 2 | A |
| <i>Ascaris suum</i> | 2 | A |
| <i>Babesia divergens</i> | 2 | |
| <i>Babesia microti</i> | 2 | |
| <i>Balamuthia mandrillaris</i> | 3 | |
| <i>Balantidium coli</i> | 2 | |
| <i>Brugia malayi</i> | 2 | |
| <i>Brugia pahangi</i> | 2 | |
| <i>Brugia timori</i> | 2 | |
| <i>Capillaria philippinensis</i> | 2 | |
| <i>Capillaria</i> spp. | 2 | |
| <i>Clonorchis sinensis</i> (<i>Opisthorchis sinensis</i>) | 2 | |
| <i>Clonorchis viverrini</i> (<i>Opisthorchis viverrini</i>) | 2 | |
| <i>Cryptosporidium hominis</i> | 2 | |
| <i>Cryptosporidium parvum</i> | 2 | |
| <i>Cyclospora cayatanensis</i> | 2 | |
| <i>Dicrocoelium dentriticum</i> | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Dipetalonema streptocerca</i> | 2 | |
| <i>Diphyllobothrium latum</i> | 2 | |
| <i>Dracunculus medinensis</i> | 2 | |
| <i>Echinococcus granulosus</i> | 3 (**) | |
| <i>Echinococcus multilocularis</i> | 3 (**) | |
| <i>Echinococcus oligarthrus</i> | 3 (**) | |
| <i>Echinococcus vogeli</i> | 3 (**) | |
| <i>Entamoeba histolytica</i> | 2 | |
| <i>Enterobius vermicularis</i> | 2 | |
| <i>Enterocytozoon bieneusi</i> | 2 | |
| <i>Fasciola gigantica</i> | 2 | |
| <i>Fasciola hepatica</i> | 2 | |
| <i>Fasciolopsis buski</i> | 2 | |
| <i>Giardia lamblia</i> (<i>Giardia duodenalis</i> , <i>Giardia intestinalis</i>) | 2 | |
| <i>Heterophyes</i> spp. | 2 | |
| <i>Hymenolepis diminuta</i> | 2 | |
| <i>Hymenolepis nana</i> | 2 | |
| <i>Leishmania aethiopica</i> | 2 | |
| <i>Leishmania brasiliensis</i> | 3 (**) | |
| <i>Leishmania donovani</i> | 3 (**) | |
| <i>Leishmania guyanensis</i> (<i>Viannia guyanensis</i>) | 3 (**) | |
| <i>Leishmania infantum</i> (<i>Leishmania chagasi</i>) | 3 (**) | |
| <i>Leishmania major</i> | 2 | |
| <i>Leishmania mexicana</i> | 2 | |
| <i>Leishmania panamensis</i> (<i>Viannia panamensis</i>) | 3. (**) | |
| <i>Leishmania peruviana</i> | 2 | |
| <i>Leishmania tropica</i> | 2 | |
| <i>Leishmania</i> spp. | 2 | |
| <i>Loa loa</i> | 2 | |
| <i>Mansonella ozzardi</i> | 2 | |
| <i>Mansonella perstans</i> | 2 | |
| <i>Mansonella streptocerca</i> | 2 | |
| <i>Metagonimus</i> spp. | 2 | |
| <i>Naegleria fowleri</i> | 3 | |
| <i>Necator americanus</i> | 2 | |
| <i>Onchocerca volvulus</i> | 2 | |
| <i>Opisthorchis felineus</i> | 2 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|---|---------------|-------|
| <i>Opisthorchis</i> spp. | 2 | |
| <i>Paragonimus westermani</i> | 2 | |
| <i>Paragonimus</i> spp. | 2 | |
| <i>Plasmodium falciparum</i> | 3. (**) | |
| <i>Plasmodium knowlesi</i> | 3 (**) | |
| <i>Plasmodium</i> spp. (humano y de los simios) | 2 | |
| <i>Sarcocystis suihominis</i> | 2 | |
| <i>Schistosoma haematobium</i> | 2 | |
| <i>Schistosoma intercalatum</i> | 2 | |
| <i>Schistosoma japonicum</i> | 2 | |
| <i>Schistosoma mansoni</i> | 2 | |
| <i>Schistosoma mekongi</i> | 2 | |
| <i>Strongyloides stercoralis</i> | 2 | |
| <i>Strongyloides</i> spp. | 2 | |
| <i>Taenia saginata</i> | 2 | |
| <i>Taenia solium</i> | 3 (**) | |
| <i>Toxocara canis</i> | 2 | |
| <i>Toxocara cati</i> | 2 | |
| <i>Toxoplasma gondii</i> | 2 | |
| <i>Trichinella nativa</i> | 2 | |
| <i>Trichinella nelsoni</i> | 2 | |
| <i>Trichinella pseudospiralis</i> | 2 | |
| <i>Trichinella spiralis</i> | 2 | |
| <i>Trichomonas vaginalis</i> | 2 | |
| <i>Trichostrongylus orientalis</i> | 2 | |
| <i>Trichostrongylus</i> spp. | 2 | |
| <i>Trichuris trichiura</i> | 2 | |
| <i>Trypanosoma brucei brucei</i> | 2 | |
| <i>Trypanosoma brucei gambiense</i> | 2 | |
| <i>Trypanosoma brucei rhodesiense</i> | 3. (**) | |
| <i>Trypanosoma cruzi</i> | 3. (**) | |
| <i>Wuchereria bancrofti</i> | 2 | |

(*) (**) Véase la nota introductoria n.º 8.

HONGOS

Nota: Para los agentes biológicos que figuran en esta lista, la entrada correspondiente al género entero con la mención "spp." hace referencia a otras especies pertenecientes a este género que no han sido incluidas específicamente en la lista, pero de las que se sabe que son patógenos humanos. Encontrará más detalles en la nota introductoria n.º 3.

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Aspergillus flavus</i> | 2 | A |
| <i>Aspergillus fumigatus</i> | 2 | A |
| <i>Aspergillus</i> spp. | 2 | |
| <i>Blastomyces dermatitidis</i> (<i>Ajellomyces dermatitidis</i>) | 3 | |
| <i>Blastomyces gilchristii</i> | 3 | |
| <i>Candida albicans</i> | 2 | A |
| <i>Candida dubliniensis</i> | 2 | |
| <i>Candida glabrata</i> | 2 | |
| <i>Candida parapsilosis</i> | 2 | |
| <i>Candida tropicalis</i> | 2 | |
| <i>Cladophialophora bantiana</i> (<i>Xylohypha bantiana</i> , <i>Cladosporium bantianum</i> , <i>trichoides</i>) | 3 | |
| <i>Cladophialophora modesta</i> | 3 | |
| <i>Cladophialophora</i> spp. | 2 | |
| <i>Coccidioides immitis</i> | 3 | A |
| <i>Coccidioides posadasii</i> | 3 | A |
| <i>Cryptococcus gattii</i> (<i>Filobasidiella neoformans</i> var. <i>bacillispora</i>) | 2 | A |
| <i>Cryptococcus neoformans</i> var. <i>neoformans</i> (<i>Filobasidiella neoformans</i> var. <i>neoformans</i>) | 2 | A |
| <i>Emmonsia parva</i> var. <i>parva</i> | 2 | |
| <i>Emmonsia parva</i> var. <i>crecens</i> | 2 | |
| <i>Epidermophyton floccosum</i> | 2 | A |
| <i>Epidermophyton</i> spp. | 2 | |
| <i>Fonsecaea pedrosoi</i> | 2 | |
| <i>Histoplasma capsulatum</i> | 3 | |
| <i>Histoplasma capsulatum</i> var. <i>farcinosum</i> | 3 | |
| <i>Histoplasma duboisii</i> | 3 | |
| <i>Madurella grisea</i> | 2 | |
| <i>Madurella mycetomatis</i> | 2 | |
| <i>Microsporum</i> spp. | 2 | A |
| <i>Nannizzia</i> spp. | 2 | |
| <i>Neotestudina rosatii</i> | 2 | |
| <i>Paracoccidioides brasiliensis</i> | 3 | A |
| <i>Paracoccidioides lutzii</i> | 3 | |
| <i>Paraphyton</i> spp. | 2 | |
| <i>Rhinocladiella mackenziei</i> | 3 | |

| Agente biológico | Clasificación | Notas |
|--|---------------|-------|
| <i>Scedosporium apiospermum</i> | 2 | |
| <i>Scedosporium prolificans (inflatum)</i> | 2 | |
| <i>Sporothrix schenckii</i> | 2 | |
| <i>Talaromyces marneffei (Penicillium marneffei)</i> | 2 | A |
| <i>Trichophyton rubrum</i> | 2 | A |
| <i>Trichophyton tonsurans</i> | 2 | A |
| <i>Trichophyton spp.</i> | 2». | |

- 3) El anexo V de la Directiva 2000/54/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

INDICACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN Y A LOS NIVELES DE CONTENCIÓN

[Artículo 15, apartado 3, y artículo 16, apartado 1, letras a) y b)]

Nota previa

Las medidas que figuran en el presente anexo se aplicarán según la naturaleza de las actividades, la evaluación del riesgo para los trabajadores y las características del agente biológico de que se trate.

En el cuadro, «Aconsejable» significa que, en principio, las medidas deben aplicarse, excepto si los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, indiquen lo contrario.

| A. Medidas de contención | B. Niveles de contención | | |
|---|---|---|--|
| | 2 | 3 | 4 |
| Lugar de trabajo | | | |
| 1. El lugar de trabajo se encontrará separado de toda actividad que se desarrolle en el mismo edificio | No | Aconsejable | Sí |
| 2. El lugar de trabajo deberá poder precintarse para permitir su desinfección | No | Aconsejable | Sí |
| Instalaciones | | | |
| 3. El material infectado, animales incluidos, deberá manejarse en un armario de seguridad o en un aislador u otra contención apropiada | Cuando proceda | Sí, cuando la infección se propague por el aire | Sí |
| Equipos | | | |
| 4. El aire introducido y extraído del lugar de trabajo se filtrará mediante la utilización de filtros de aire para partículas de elevada eficacia (HEPA24 ⁽¹⁾) o de forma similar | No | Sí, para la salida de aire | Sí, para la entrada y la salida de aire |
| 5. El lugar de trabajo se mantendrá con una presión negativa respecto a la presión atmosférica | No | Aconsejable | Sí |
| 6. Superficies impermeables al agua y de fácil limpieza | Sí, para el banco de pruebas y el suelo | Sí, para el banco de pruebas, el suelo y otras superficies determinadas mediante una evaluación de riesgo | Sí, para el banco de pruebas, las paredes, el suelo y los techos |

| A. Medidas de contención | B. Niveles de contención | | |
|---|--------------------------|---|---|
| | 2 | 3 | 4 |
| 7. Superficies resistentes a ácidos, álcalis, disolventes, desinfectantes | Aconsejable | Sí | Sí |
| Normas de trabajo | | | |
| 8. Solamente se permitirá el acceso al personal designado | Aconsejable | Sí | Sí, con una cámara de aire ⁽²⁾ |
| 9. Control eficaz de los vectores (por ejemplo, roedores e insectos) | Aconsejable | Sí | Sí |
| 10. Procedimientos de desinfección especificados | Sí | Sí | Sí |
| 11. Almacenamiento de seguridad para agentes biológicos | Sí | Sí | Sí, almacenamiento seguro |
| 12. El personal deberá ducharse antes de abandonar la zona de contención | No | Aconsejable | Aconsejable |
| Desechos | | | |
| 13. Proceso de inactivación validado para la eliminación segura de los canales de animales | Aconsejable | Sí, dentro o fuera de las instalaciones | Sí, en las instalaciones |
| Otras medidas | | | |
| 14. Laboratorio con equipo propio | No | Aconsejable | Sí |
| 15. Se instalará una ventanilla de observación o un dispositivo alternativo en las zonas de manera que se pueda ver a sus ocupantes | Aconsejable | Aconsejable | Sí |
| ⁽¹⁾ HEPA: partículas de aire de elevada eficacia ⁽²⁾ Cámara de aire: La entrada debe efectuarse a través de una esclusa, una cámara aislada del laboratorio. El lado limpio de la esclusa ha de estar separado del lado restringido mediante unas instalaciones con vestuarios o duchas y preferiblemente con puertas con cerraduras dependientes.». | | | |

- 4) El anexo VI de la Directiva 2000/54/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

CONTENCIÓN PARA PROCESOS INDUSTRIALES

[Artículo 4, apartado 1 y artículo 16, apartado 2, letra a)]

Nota previa

En el cuadro, «Aconsejable» significa que, en principio, las medidas deben aplicarse, excepto si los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, indiquen lo contrario.

Agentes biológicos del grupo 1

Cuando se trabaje con agentes biológicos del grupo 1, comprendidas las vacunas de gérmenes vivos atenuados, se observarán los principios de correcta seguridad e higiene profesional.

Agentes biológicos de los grupos 2, 3 y 4

Puede resultar adecuado seleccionar y combinar, basándose en una evaluación del riesgo relacionado con cualquier proceso particular o parte de un proceso, requisitos de contención de las diferentes categorías que se expresan a continuación.

| A. Medidas de contención | B. Niveles de contención | | |
|---|--|--|--|
| | 2. | 3 | 4 |
| Generales | | | |
| 1. Los microorganismos viables deben ser manipulados en un sistema que separe físicamente el proceso del medio ambiente | Sí | Sí | Sí |
| 2. Deben tratarse los gases de escape del sistema cerrado para: | Minimizar la liberación | Impedir la liberación | Impedir la liberación |
| 3. La toma de muestras, la adición de materiales a un sistema cerrado y la transferencia de microorganismos viables a otro sistema deben realizarse de un modo que permita: | Minimizar la liberación | Impedir la liberación | Impedir la liberación |
| 4. Los fluidos de grandes cultivos no deben retirarse del sistema cerrado a menos que los microorganismos viables hayan sido: | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada |
| 5. Los precintos deben diseñarse con el fin de: | Minimizar la liberación | Impedir la liberación | Impedir la liberación |
| 6. La zona controlada debe estar diseñada para impedir la fuga del contenido del sistema cerrado | No | Aconsejable | Sí |
| 7. Se debe poder precintar la zona controlada para su fumigación | No | Aconsejable | Sí |
| Instalaciones | | | |
| 8. Debe dotarse al personal de instalaciones de descontaminación y lavado | Sí | Sí | Sí |
| Equipos | | | |
| 9. Se debe tratar con filtros HEPA ⁽¹⁾ el aire de entrada y salida de la zona controlada | No | Aconsejable | Sí |
| 10. En la zona controlada debe mantenerse una presión del aire negativa respecto a la atmósfera | No | Aconsejable | Sí |
| 11. La zona controlada debe ventilarse adecuadamente para reducir al mínimo la contaminación atmosférica | Aconsejable | Aconsejable | Sí |
| Normas de trabajo | | | |
| 12. Los sistemas cerrados ⁽²⁾ deben ubicarse en una zona controlada | Aconsejable | Aconsejable | Sí, expresamente construida |
| 13. Deben colocarse señales de peligro biológico | Aconsejable | Sí | Sí |
| 14. Solo debe permitirse el acceso al personal designado | Aconsejable | Sí | Sí, mediante esclusa ⁽³⁾ |

| A. Medidas de contención | B. Niveles de contención | | |
|---|--|--|--|
| | 2. | 3 | 4 |
| 15. Los trabajadores deben ducharse antes de abandonar la zona controlada | No | Aconsejable | Sí |
| 16. El personal debe vestir indumentaria de protección | Sí, ropa de trabajo | Sí | Sí, cambiarse completamente |
| Desechos | | | |
| 17. Los efluentes de fregaderos y duchas deben recogerse e inactivarse antes de su liberación | No | Aconsejable | Sí |
| 18. Tratamiento de efluentes antes de su vertido final | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada | Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada ¹⁾ |

⁽¹⁾ HEPA: partículas de aire de elevada eficacia

⁽²⁾ Sistema cerrado: un sistema que separa físicamente el proceso del medio ambiente (por ejemplo, incubadoras, cubas, etc.)

⁽³⁾ Esclusa: la entrada debe efectuarse a través de una esclusa, que es una cámara aislada del laboratorio. El lado limpio de la esclusa ha de estar separado del lado restringido mediante unas instalaciones con vestuarios o duchas y preferiblemente con puertas con cerraduras dependientes.».

DIRECTIVA (UE) 2019/1834 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2019****por la que se modifican los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principio 10 del pilar europeo de derechos sociales ⁽²⁾, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, prevé que todo trabajador tiene derecho a un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado. El derecho de los trabajadores a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad en el trabajo y a un entorno de trabajo adaptado a sus necesidades profesionales y que les permita prolongar su participación en el mercado laboral incluye la mejora de la asistencia médica a bordo de los buques.
- (2) La aplicación de las Directivas relativas a la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, entre las que figura la Directiva 92/29/CEE, fue objeto de una evaluación *ex post*, denominada «evaluación REFIT». En la evaluación se examinó la pertinencia de las Directivas, la investigación y los nuevos conocimientos científicos en los diversos ámbitos afectados. En la evaluación REFIT, a la que se hace referencia en el Documento de Trabajo de la Comisión ⁽³⁾, se concluye, entre otras cosas, que debe actualizarse la lista de la dotación obligatoria del botiquín del anexo II de la Directiva 92/29/CEE y que debe reforzarse la coherencia con los instrumentos internacionales.
- (3) En su Comunicación «Trabajo más seguro y saludable para todos-Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» ⁽⁴⁾, la Comisión reiteró que, si bien la evaluación REFIT del acervo de la Unión en materia de salud y seguridad en el trabajo confirmó que la legislación en este ámbito es globalmente eficaz y adecuada a su objetivo, hay margen para actualizar las normas obsoletas y asegurar sobre el terreno una protección, un cumplimiento y una garantía del mismo mejores y de carácter más amplio. La Comisión destaca la necesidad concreta de actualizar la lista de la dotación obligatoria del botiquín del anexo II de la Directiva 92/29/CEE.
- (4) La Directiva 92/29/CEE establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a personas que lleven a cabo una actividad profesional a bordo de un buque. Enumera la dotación del botiquín requerida a bordo y establece cómo se asignan las responsabilidades, así como aspectos relativos a la información, la formación y la inspección.
- (5) El anexo II de la Directiva 92/29/CEE contiene una lista no exhaustiva de la dotación del botiquín requerida a bordo, que incluye medicamentos, material médico y antídotos. Los requisitos relativos a la dotación del botiquín varían en función de la categoría de buque, tal y como se define en el anexo I de dicha Directiva.
- (6) Procede modificar el anexo II de la Directiva 92/29/CEE a la luz de la evolución científica y médica que se ha producido desde su adopción, especialmente por lo que se refiere a los nuevos medicamentos y equipos médicos disponibles, y los medicamentos o material médico que ya no es obligatorio llevar a bordo. Por otra parte, en varios casos, la práctica ha demostrado que debe actualizarse o adaptarse la formulación de las entradas existentes del anexo II de la Directiva 92/29/CEE a fin de reflejar las prácticas actuales de manera más fiel.

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.1992, p. 19.⁽²⁾ Pilar europeo de derechos sociales, de noviembre de 2017, https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights_es⁽³⁾ SWD(2017) 10 final.⁽⁴⁾ COM(2017) 12 final.

- (7) Los buques que permanezcan muy próximos a la costa o que no dispongan de alojamiento en cabinas, pertenecientes a la categoría C, deben ser objeto de una especial atención, ya que estos tienden a ser de pequeño tamaño y pueden carecer de espacio para la dotación completa del botiquín. Por tanto, el anexo II de la Directiva 92/29/CEE debe permitir a los Estados miembros examinar la posibilidad de utilizar alternativas (medicamentos o material médico) en circunstancias excepcionales y por razones objetivamente justificadas. Habida cuenta de las características específicas de los buques de la categoría C, no es necesario llevar a bordo algunos elementos, por lo que debe reducirse ligeramente la lista de medicamentos y material médico correspondiente a dicha categoría.
- (8) El anexo IV de la Directiva 92/29/CEE debe modificarse a fin de tener en cuenta las modificaciones del anexo II, dado que el anexo IV establece un marco general para la inspección del botiquín de los buques y, por lo tanto, está estrechamente relacionado con el anexo II, cuyo contenido reproduce a efectos de inspección.
- (9) Por otra parte, los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE deben modificarse a fin de tener en cuenta los instrumentos internacionales, como la *Guía médica internacional de a bordo* ⁽⁵⁾, así como para mantener los actuales niveles de protección de las personas que realizan una actividad profesional a bordo de un buque y reflejar los avances científicos y médicos en dicho ámbito, y que exigen tan solo ajustes técnicos en el lugar de trabajo.
- (10) Se consultó al Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo sobre las medidas derivadas de la adopción de la Comunicación de la Comisión «Trabajo más seguro y saludable para todos-Modernización de la legislación y las políticas de la UE de salud y seguridad en el trabajo» que son necesarias para que la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo de la Unión siga siendo eficaz y adecuada para su objetivo.
- (11) En su «Opinion on the Modernisation of Six OSH Directives to Ensure Healthier and Safer Work for All» ⁽⁶⁾ («Dictamen sobre la modernización de seis directivas sobre salud y seguridad en el trabajo, con el fin de garantizar un trabajo más saludable y seguro para todos»), adoptado el 6 de diciembre de 2017, el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo recomienda que se actualicen los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE.
- (12) En un posterior «Opinion on the Technical updates of annexes of the Directive Medical Treatment on board (92/29)» ⁽⁷⁾ [«Dictamen sobre las actualizaciones técnicas de los anexos de la Directiva sobre asistencia médica a bordo (92/29)»], adoptado el 31 de mayo de 2018, el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo recomienda que se actualicen los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE para tener en cuenta los últimos avances tecnológicos y médicos en la materia.
- (13) La Comisión estuvo asistida por expertos representantes de los Estados miembros, que facilitaron apoyo técnico y científico.
- (14) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽⁸⁾, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (15) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 8 de la Directiva 92/29/CEE.

⁽⁵⁾ *Guía médica internacional de a bordo: completada con la descripción del botiquín de a bordo*. 3.ª ed., Organización Mundial de la Salud, 2007, ISBN 978 92 4 154720 8)

⁽⁶⁾ Documento n.º 1718/2017 del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

⁽⁷⁾ Documento n.º 444/18 del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

⁽⁸⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos II y IV de la Directiva 92/29/CEE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 20 de noviembre de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

1) El anexo II de la Directiva 92/29/CEE se sustituye por el siguiente anexo:

«ANEXO II

DOTACIÓN DEL BOTIQUÍN (LISTA NO EXHAUSTIVA) (*)

[Letra d) del artículo 1]

(*) A la luz del artículo 2, apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán examinar la posibilidad de utilizar, en circunstancias excepcionales, alternativas de medicamentos o de material médico por razones objetivamente justificadas.

I. MEDICAMENTOS

| | Categorías de buques | | |
|---|----------------------|---|---|
| | A | B | C |
| 1. Cardiovasculares | | | |
| a) Simpatomiméticos cardio-circulatorios | x | x | |
| b) Antianginoso | x | x | x |
| c) Diurético | x | x | |
| d) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo | x | x | |
| e) Antihipertensivo | x | x | |
| 2. Sistema gastrointestinal | | | |
| a) Medicamentos de la patología gástrica e intestinal | | | |
| — Medicamentos para el tratamiento de úlceras de estómago y gastritis | x | x | |
| — Antiácido protector de la mucosa | x | x | |
| b) Antiemético | x | x | |
| c) Laxante | x | | |
| d) Antidiarreico | x | x | x |
| e) Antihemorroidal | x | x | |
| 3. Analgésicos y antiespasmódicos | | | |
| a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio | x | x | x |
| b) Analgésico fuerte | x | x | |
| c) Espasmolítico | x | x | |
| 4. Sistema nervioso | | | |
| a) Ansiolíticos | x | x | |
| b) Neurolépticos | x | x | |
| c) Anticinetósico | x | x | x |
| d) Antiepilépticos | x | x | |
| 5. Antialérgicos y antianaafilácticos | | | |
| a) Antihistamínico | x | x | |
| b) Glucocorticoide | x | x | |

| | Categorías de buques | | |
|--|----------------------|---|---|
| | A | B | C |
| 6. Sistema respiratorio | | | |
| a) Medicamento utilizado en el broncoespasmo | x | x | |
| b) Antitusivo | x | x | |
| c) Medicamentos utilizados en las rinitis y las sinusitis | x | x | |
| 7. Medicamentos antiinfecciosos | | | |
| a) Antibióticos (2 clases al menos) | x | x | |
| b) Antiparasitario | x | x | |
| c) Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas | x | x | |
| d) Antipalúdico (antimalaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | x | x | |
| 8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante | x | x | |
| 9. Medicamentos de uso externo | | | |
| a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i> | | | |
| — Solución antiséptica | x | x | x |
| — Pomada antibiótica | x | x | |
| — Pomada antiinflamatoria y analgésica | x | x | |
| — Gel dérmico antimicótico | x | | |
| — Preparado contra las quemaduras | x | x | x |
| b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i> | | | |
| — Antibióticos y antiinflamatorios | x | x | |
| — Colirio anestésico | x | x | |
| — Solución salina para el lavado de los ojos | x | x | x |
| — Colirio miótico hipotensor | x | x | |
| c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i> | | | |
| — Solución anestésica y antiinflamatoria | x | x | |
| d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaríngeas</i> | | | |
| — Colutorio antiséptico | x | x | |
| e) <i>Anestésicos locales</i> | | | |
| — Anestésico local por refrigeración | x | | |
| — Anestésico local inyectable por vía subcutánea | x | x | |

II. MATERIAL MÉDICO

| | Categorías de buques | | |
|---|----------------------|---|---|
| | A | B | C |
| 1. Material de reanimación | | | |
| — Respirador Ambu (o equivalente); suministrado con máscaras grandes, medianas y pequeñas | x | x | |
| — Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno ⁽¹⁾ | x | x | |
| — Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores | x | x | |
| 2. Apósitos y material de sutura | | | |
| — Torniquetes | x | x | x |
| — Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas | x | x | |
| — Vendas elásticas autoadhesivas | x | x | x |
| — Vendas de gasa para apósitos | x | x | |
| — Vendas de gasa tubulares para apósitos de dedos | x | | |
| — Compresas de gasa estéril | x | x | x |
| — Sábanas estériles para quemados | x | x | |
| — Cabestrillos triangulares | x | x | |
| — Guantes desechables | x | x | x |
| — Apósitos adhesivos | x | x | x |
| — Apósitos compresivos estériles | x | x | x |
| — Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc | x | x | x |
| — Suturas con aguja, no absorbibles | x | | |
| — Tul graso | x | x | |
| 3. Instrumentos | | | |
| — Bisturís desechables | x | | |
| — Caja de instrumentos hecha de material adecuado | x | x | |
| — Tijeras | x | x | |
| — Pinzas de disección | x | x | |
| — Pinzas hemostáticas | x | x | |
| — Pinzas porta-agujas de sutura | x | | |
| — Maquinillas de afeitarse desechables | x | | |
| 4. Material de examen y control médico | | | |
| — Depresores de lengua desechables | x | x | |
| — Tiras reactivas para análisis de orina | x | | |
| — Hojas de temperatura | x | | |
| — Fichas médicas de evacuación | x | x | |
| — Estetoscopio | x | x | |
| — Esfigmomanómetro | x | x | |

| | Categorías de buques | | |
|---|----------------------|---|---|
| | A | B | C |
| — Termómetro médico | x | x | |
| — Termómetro de hipotermia | x | x | |
| — Prueba rápida del paludismo (malaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | x | x | |
| 5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo | | | |
| — Material para el drenaje de la vejiga (apto para hombres y mujeres) | x | | |
| — Equipo de perfusión intravenosa | x | x | |
| — Jeringas y agujas desechables | x | x | |
| 6. Material médico general | | | |
| — Equipos de protección individual para asistencia médica y de enfermería | x | x | |
| — Bacinilla | x | | |
| — Bolsa de agua caliente | x | | |
| — Orinal | x | | |
| — Bolsas de hielo | x | | |
| 7. Material de inmovilización y contención | | | |
| — Juego de férulas de diferentes tamaños para las extremidades | x | x | |
| — Collar cervical para inmovilización del cuello | x | x | |
| 8. Desinfección — desinsectación — protección | | | |
| — Compuesto para desinfección del agua | x | | |
| — Insecticida líquido | x | | |
| — Insecticida en polvo | x | | |

(¹) En las condiciones de uso determinadas por las legislaciones y/o prácticas nacionales.

III. ANTÍDOTOS

1. Medicamentos

— Generales

— Cardiovasculares

— Sistema gastrointestinal

— Sistema nervioso

— Sistema respiratorio

— Antiinfecciosos

— Uso externo

2. Material médico

— Equipo para oxigenoterapia (incluido lo necesario para su mantenimiento)

Observación

Con vistas a la aplicación detallada de la presente sección III, los Estados miembros se remitirán a la Guía de las curas médicas de urgencia en caso de accidentes debidos a mercancías peligrosas (GCMU) incluida en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas de la OMI (edición consolidada 1990), en su versión modificada.

La eventual adaptación de la presente sección III en aplicación del artículo 8 podrá tener en cuenta, en particular, la actualización o actualizaciones de la GCMU.»

2) El anexo IV de la Directiva 92/29/CEE se sustituye por el siguiente anexo:

«ANEXO IV

REFERENCIA GENERAL PARA EL CONTROL DE LOS BOTIQUINES DE LOS BUQUES

[Letra c) del punto 1 del artículo 2, punto 3 del artículo 3]

SECCIÓN A

BUQUES DE LA CATEGORÍA A

I. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 1. MEDICAMENTOS | | | |
| 1.1. Cardiovasculares | | | |
| a) Simpatomiméticos cardio-circulatorios | 0 | 0 | 0 |
| b) Antianginoso | 0 | 0 | 0 |
| c) Diurético | 0 | 0 | 0 |
| d) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo | 0 | 0 | 0 |
| e) Antihipertensivo | 0 | 0 | 0 |
| 1.2. Sistema gastrointestinal | | | |
| a) Medicamentos de la patología gástrica e intestinal | 0 | 0 | 0 |
| — Medicamentos para el tratamiento de úlceras de estómago y gastritis | 0 | 0 | 0 |
| — Antiácido protector de la mucosa | 0 | 0 | 0 |
| b) Antiemético | 0 | 0 | 0 |
| c) Laxante | 0 | 0 | 0 |
| d) Antidiarreico | 0 | 0 | 0 |
| e) Antihemorroidal | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|--|---------------------|------------------------------|---|
| 1.3. Analgésicos y antiespasmódicos | | | |
| a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio | 0 | 0 | 0 |
| b) Analgésico fuerte | 0 | 0 | 0 |
| c) Espasmolítico | 0 | 0 | 0 |
| 1.4. Sistema nervioso | | | |
| a) Ansiolíticos | 0 | 0 | 0 |
| b) Neurolépticos | 0 | 0 | 0 |
| c) Anticinetósico | 0 | 0 | 0 |
| d) Antiepilépticos | 0 | 0 | 0 |
| 1.5. Antialérgicos y antianafilácticos | | | |
| a) Antihistamínico | 0 | 0 | 0 |
| b) Glucocorticoide | 0 | 0 | 0 |
| 1.6. Sistema respiratorio | | | |
| a) Medicamento utilizado en el broncoespasmo | 0 | 0 | 0 |
| b) Antitusivo | 0 | 0 | 0 |
| c) Medicamentos utilizados en las rinitis y las sinusitis | 0 | 0 | 0 |
| 1.7. Medicamentos antiinfecciosos | | | |
| a) Antibióticos (2 clases al menos) | 0 | 0 | 0 |
| b) Antiparasitario | 0 | 0 | 0 |
| c) Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas | 0 | 0 | 0 |
| d) Antipalúdico (antimalaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | 0 | 0 | 0 |
| 1.8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante | 0 | 0 | 0 |
| 1.9. Medicamentos de uso externo | | | |
| a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución antiséptica | 0 | 0 | 0 |
| — Pomada antibiótica | 0 | 0 | 0 |
| — Pomada antiinflamatoria y analgésica | 0 | 0 | 0 |
| — Gel dérmico antimicótico | 0 | 0 | 0 |
| — Preparado contra las quemaduras | 0 | 0 | 0 |
| b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Antibióticos y antiinflamatorios | 0 | 0 | 0 |
| — Colirio anestésico | 0 | 0 | 0 |
| — Solución salina para el lavado de los ojos | 0 | 0 | 0 |
| — Colirio miótico hipotensor | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución anestésica y antiinflamatoria | 0 | 0 | 0 |
| d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaríngeas</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Colutorio antiséptico | 0 | 0 | 0 |
| e) <i>Anestésicos locales</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Anestésico local por refrigeración | 0 | 0 | 0 |
| — Anestésico local inyectable por vía subcutánea | 0 | 0 | 0 |
| 2. MATERIAL MÉDICO | | | |
| 2.1. Material de reanimación | | | |
| — Respirador Ambu (o equivalente); suministrado con máscaras grandes, medianas y pequeñas | 0 | 0 | 0 |
| — Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno ⁽¹⁾ | 0 | 0 | 0 |
| — Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores | 0 | 0 | 0 |
| 2.2. Apósitos y material de sutura | | | |
| — Torniquetes | 0 | 0 | 0 |
| — Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas elásticas autoadhesivas | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas de gasa para apósitos | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas de gasa tubulares para apósitos de dedos | 0 | 0 | 0 |
| — Compresas de gasa estéril | 0 | 0 | 0 |
| — Sábanas estériles para quemados | 0 | 0 | 0 |
| — Cabestrillos triangulares | 0 | 0 | 0 |
| — Guantes desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos adhesivos | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos compresivos estériles | 0 | 0 | 0 |
| — Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc | 0 | 0 | 0 |
| — Suturas con aguja, no absorbibles | 0 | 0 | 0 |
| — Tul graso | 0 | 0 | 0 |
| 2.3. Instrumentos | | | |
| — Bisturís desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Caja de instrumentos hecha de material adecuado | 0 | 0 | 0 |
| — Tijeras | 0 | 0 | 0 |
| — Pinzas de disección | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| — Pinzas hemostáticas | 0 | 0 | 0 |
| — Pinzas porta-agujas de sutura | 0 | 0 | 0 |
| — Maquinillas de afeitarse desechables | 0 | 0 | 0 |
| 2.4. Material de examen y control médico | 0 | 0 | 0 |
| — Depresores de lengua desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Tiras reactivas para análisis de orina | 0 | 0 | 0 |
| — Hojas de temperatura | 0 | 0 | 0 |
| — Fichas médicas de evacuación | 0 | 0 | 0 |
| — Estetoscopio | 0 | 0 | 0 |
| — Esfigmomanómetro | 0 | 0 | 0 |
| — Termómetro médico | 0 | 0 | 0 |
| — Termómetro de hipotermia | 0 | 0 | 0 |
| — Prueba rápida del paludismo (malaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | 0 | 0 | 0 |
| 2.5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo | 0 | 0 | 0 |
| — Material para el drenaje de la vejiga (apto para hombres y mujeres) | 0 | 0 | 0 |
| — Equipo de perfusión intravenosa | 0 | 0 | 0 |
| — Jeringas y agujas desechables | 0 | 0 | 0 |
| 2.6. Material médico general | 0 | 0 | 0 |
| — Equipos de protección individual para asistencia médica y de enfermería | 0 | 0 | 0 |
| — Bacinilla | 0 | 0 | 0 |
| — Bolsa de agua caliente | 0 | 0 | 0 |
| — Orinal | 0 | 0 | 0 |
| — Bolsas de hielo | 0 | 0 | 0 |
| 2.7. Material de inmovilización y contención | 0 | 0 | 0 |
| — Juego de férulas de diferentes tamaños para las extremidades | 0 | 0 | 0 |
| — Collar cervical para inmovilización del cuello | 0 | 0 | 0 |
| 2.8. Desinfección — desinsectación — protección | 0 | 0 | 0 |
| — Compuesto para desinfección del agua | 0 | 0 | 0 |
| — Insecticida líquido | 0 | 0 | 0 |
| — Insecticida en polvo | 0 | 0 | 0 |
| 3. ANTÍDOTOS | | | |
| 3.1. Generales | 0 | 0 | 0 |
| 3.2. Cardiovasculares | 0 | 0 | 0 |
| 3.3. Sistema gastrointestinal | 0 | 0 | 0 |
| 3.4. Sistema nervioso | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 3.5. Sistema respiratorio | 0 | 0 | 0 |
| 3.6. Antiinfecciosos | 0 | 0 | 0 |
| 3.7. Uso externo | 0 | 0 | 0 |
| 3.8. Otros | 0 | 0 | 0 |
| 3.9. Equipo para oxigenoterapia (incluido lo necesario para su mantenimiento) | 0 | 0 | 0 |

(¹) En las condiciones de uso determinadas por las legislaciones y/o prácticas nacionales.

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

V.º B.º de la persona o autoridad competente:

SECCIÓN B

BUQUES DE LA CATEGORÍA B

I. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 1. MEDICAMENTOS | | | |
| 1.1. Cardiovasculares | | | |
| a) Simpatomiméticos cardio-circulatorios | 0 | 0 | 0 |
| b) Antianginoso | 0 | 0 | 0 |
| c) Diurético | 0 | 0 | 0 |
| d) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo | 0 | 0 | 0 |
| e) Antihipertensivo | 0 | 0 | 0 |
| 1.2. Sistema gastrointestinal | | | |
| a) Medicamentos de la patología gástrica e intestinal | 0 | 0 | 0 |
| — Medicamentos para el tratamiento de úlceras de estómago y gastritis | 0 | 0 | 0 |
| — Antiácido protector de la mucosa | 0 | 0 | 0 |
| b) Antiemético | 0 | 0 | 0 |
| c) Antidiarreico | 0 | 0 | 0 |
| d) Antihemorroidal | 0 | 0 | 0 |
| 1.3. Analgésicos y antiespasmódicos | | | |
| a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio | 0 | 0 | 0 |
| b) Analgésico fuerte | 0 | 0 | 0 |
| c) Espasmolítico | 0 | 0 | 0 |
| 1.4. Sistema nervioso | | | |
| a) Ansiolíticos | 0 | 0 | 0 |
| b) Neurolépticos | 0 | 0 | 0 |
| c) Anticinetósico | 0 | 0 | 0 |
| d) Antiepilépticos | 0 | 0 | 0 |
| 1.5. Antialérgicos y antianafilácticos | | | |
| a) Antihistamínico | 0 | 0 | 0 |
| b) Glucocorticoide | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|--|---------------------|------------------------------|---|
| 1.6. Sistema respiratorio | | | |
| a) Medicamento utilizado en el broncoespasmo | 0 | 0 | 0 |
| b) Antitusivo | 0 | 0 | 0 |
| c) Medicamentos utilizados en las rinitis y las sinusitis | 0 | 0 | 0 |
| 1.7. Medicamentos antiinfecciosos | | | |
| a) Antibióticos (2 clases al menos) | 0 | 0 | 0 |
| b) Antiparasitario | 0 | 0 | 0 |
| c) Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas | 0 | 0 | 0 |
| d) Antipalúdico (antimalaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | 0 | 0 | 0 |
| 1.8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante | 0 | 0 | 0 |
| 1.9. Medicamentos de uso externo | | | |
| a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución antiséptica | 0 | 0 | 0 |
| — Pomada antibiótica | 0 | 0 | 0 |
| — Pomada antiinflamatoria y analgésica | 0 | 0 | 0 |
| — Preparado contra las quemaduras | 0 | 0 | 0 |
| b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Antibióticos y antiinflamatorios | 0 | 0 | 0 |
| — Colirio anestésico | 0 | 0 | 0 |
| — Solución salina para el lavado de los ojos | 0 | 0 | 0 |
| — Colirio miótico hipotensor | 0 | 0 | 0 |
| c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución anestésica y antiinflamatoria | 0 | 0 | 0 |
| d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaríngeas</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Colutorio antiséptico | 0 | 0 | 0 |
| e) <i>Anestésicos locales</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Anestésico local inyectable por vía subcutánea | 0 | 0 | 0 |
| 2. MATERIAL MÉDICO | | | |
| 2.1. Material de reanimación | | | |
| — Respirador Ambu (o equivalente); suministrado con máscaras grandes, medianas y pequeñas | 0 | 0 | 0 |
| — Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno (¹) | 0 | 0 | 0 |
| — Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 2.2. Apósitos y material de sutura | | | |
| — Torniquetes | 0 | 0 | 0 |
| — Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas elásticas autoadhesivas | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas de gasa para apósitos | 0 | 0 | 0 |
| — Compresas de gasa estéril | 0 | 0 | 0 |
| — Sábanas estériles para quemados | 0 | 0 | 0 |
| — Cabestrillos triangulares | 0 | 0 | 0 |
| — Guantes desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos adhesivos | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos compresivos estériles | 0 | 0 | 0 |
| — Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc | 0 | 0 | 0 |
| — Tul graso | 0 | 0 | 0 |
| 2.3. Instrumentos | | | |
| — Caja de instrumentos hecha de material adecuado | 0 | 0 | 0 |
| — Tijeras | 0 | 0 | 0 |
| — Pinzas de disección | 0 | 0 | 0 |
| — Pinzas hemostáticas | 0 | 0 | 0 |
| 2.4. Material de examen y control médico | | | |
| — Depresores de lengua desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Fichas médicas de evacuación | 0 | 0 | 0 |
| — Estetoscopio | 0 | 0 | 0 |
| — Esfigmomanómetro | 0 | 0 | 0 |
| — Termómetro médico | 0 | 0 | 0 |
| — Termómetro de hipotermia | 0 | 0 | 0 |
| — Prueba rápida del paludismo (malaria), su transporte quedará subordinado a la zona de operaciones | 0 | 0 | 0 |
| 2.5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo | | | |
| — Equipo de perfusión intravenosa | 0 | 0 | 0 |
| — Jeringas y agujas desechables | 0 | 0 | 0 |
| 2.6. Material médico general | | | |
| — Equipos de protección individual para asistencia médica y de enfermería | 0 | 0 | 0 |
| 2.7. Material de inmovilización y contención | | | |
| — Juego de férulas de diferentes tamaños para las extremidades | 0 | 0 | 0 |
| — Collar cervical para inmovilización del cuello | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 3. ANTÍDOTOS | | | |
| 3.1. Generales | 0 | 0 | 0 |
| 3.2. Cardiovasculares | 0 | 0 | 0 |
| 3.3. Sistema gastrointestinal | 0 | 0 | 0 |
| 3.4. Sistema nervioso | 0 | 0 | 0 |
| 3.5. Sistema respiratorio | 0 | 0 | 0 |
| 3.6. Antiinfecciosos | 0 | 0 | 0 |
| 3.7. Uso externo | 0 | 0 | 0 |
| 3.8. Otros | 0 | 0 | 0 |
| 3.9. Equipo para oxigenoterapia (incluido lo necesario para su mantenimiento) | 0 | 0 | 0 |

(¹) En las condiciones de uso determinadas por las legislaciones y/o prácticas nacionales.

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

V.º B.º de la persona o autoridad competente:

SECCIÓN C

BUQUES DE LA CATEGORÍA C**I. Identificación del buque**

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|--|---------------------|------------------------------|---|
| 1. MEDICAMENTOS | | | |
| 1.1. Cardiovasculares | | | |
| a) Antianginoso | 0 | 0 | 0 |
| 1.2. Sistema gastrointestinal | | | |
| a) Antidiarreico | 0 | 0 | 0 |
| 1.3. Analgésicos y antiespasmódicos | | | |
| a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio | 0 | 0 | 0 |
| 1.4. Sistema nervioso | | | |
| c) Anticinetósico | 0 | 0 | 0 |
| 1.5. Medicamentos de uso externo | | | |
| a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución antiséptica | 0 | 0 | 0 |
| — Preparado contra las quemaduras | 0 | 0 | 0 |
| b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i> | 0 | 0 | 0 |
| — Solución salina para el lavado de los ojos | 0 | 0 | 0 |
| 2. MATERIAL MÉDICO | | | |
| 2.1. Apósitos y material de sutura | | | |
| — Torniquetes | 0 | 0 | 0 |
| — Vendas elásticas autoadhesivas | 0 | 0 | 0 |
| — Compresas de gasa estéril | 0 | 0 | 0 |
| — Guantes desechables | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos adhesivos | 0 | 0 | 0 |
| — Apósitos compresivos estériles | 0 | 0 | 0 |
| — Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc | 0 | 0 | 0 |
| 3. ANTÍDOTOS | | | |
| 3.1. Generales | 0 | 0 | 0 |
| 3.2. Cardiovasculares | 0 | 0 | 0 |
| 3.3. Sistema gastrointestinal | 0 | 0 | 0 |
| 3.4. Sistema nervioso | 0 | 0 | 0 |

| | Cantidades exigidas | Cantidades realmente a bordo | Observaciones (en particular: posible fecha de caducidad) |
|---|---------------------|------------------------------|---|
| 3.5. Sistema respiratorio | 0 | 0 | 0 |
| 3.6. Antiinfecciosos | 0 | 0 | 0 |
| 3.7. Uso externo | 0 | 0 | 0 |
| 3.8. Otros | 0 | 0 | 0 |
| 3.9. Equipo para oxigenoterapia (incluido lo necesario para su mantenimiento) | 0 | 0 | 0 |

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

V.º B.º de la persona o autoridad competente:

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1835 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2019

por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)

[notificada con el número C(2019) 7815]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, eslovaca, española, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, lituana, maltesa, neerlandesa, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión debe realizar las comprobaciones necesarias, comunicar a los Estados miembros los resultados de dichas comprobaciones, tomar nota de las observaciones de los Estados miembros, convocar reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados y comunicarles oficialmente sus conclusiones.
- (2) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento de conciliación. Se ha hecho uso de dicha posibilidad en algunos casos y la Comisión ha examinado los informes elaborados al término del procedimiento.
- (3) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, únicamente puede financiarse el gasto agrícola que haya sido efectuado sin infringir el Derecho de la Unión.
- (4) De las comprobaciones efectuadas, de los resultados de las reuniones bilaterales y de los procedimientos de conciliación se desprende que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esa condición y, por consiguiente, no puede ser financiada ni por el FEAGA ni por el Feader.
- (5) Procede indicar los importes que no pueden imputarse ni al FEAGA ni al Feader. Dichos importes no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses previos a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.
- (6) Los importes excluidos de la financiación de la Unión en virtud de la presente Decisión deben tener también en cuenta cualesquiera reducciones o suspensiones realizadas de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 por tener esas reducciones o suspensiones carácter provisional, sin perjuicio de las decisiones adoptadas de conformidad con los artículos 51 o 52 del citado Reglamento.
- (7) En los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes excluidos por no ajustarse al Derecho de la Unión ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en un informe de síntesis ⁽²⁾.
- (8) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha de 15 de septiembre de 2019.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Ares(2019)6542527.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan excluidos de la financiación de la Unión los importes declarados con cargo al FEAGA o al Feader que se indican en el anexo y que corresponden a los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, Rumanía, la República Eslovaca, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2019.

Por la Comisión
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

Decisión: 61

Partida presupuestaria: 05 07 01 07

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|--------------|--------|--------------|--------------|-----------------------|
| ES | Frutas y hortalizas — Programas operativos | 2009 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-237/17 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | 3 922 888,80 | 2 042 758,51 | 1 880 130,29 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos | 2010 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-237/17 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | 4 917 485,69 | 2 566 722,82 | 2 350 762,87 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-237/17 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | 440 969,18 | 220 484,59 | 220 484,59 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 1,59 % | EUR | 122 921,79 | 0,00 | 122 921,79 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,58 % | EUR | 8 144 125,58 | 0,00 | 8 144 125,58 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,80 % | EUR | 1 383 647,93 | 0,00 | 1 383 647,93 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 4,46 % | EUR | 3 642 817,36 | 0,00 | 3 642 817,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 4,99 % | EUR | 375 612,88 | 0,00 | 375 612,88 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,86 % | EUR | 9 260 920,72 | 0,00 | 9 260 920,72 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 6,40 % | EUR | 677 367,04 | 0,00 | 677 367,04 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 6,52 % | EUR | 1 126 563,99 | 0,00 | 1 126 563,99 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 7,68 % | EUR | 773 889,45 | 0,00 | 773 889,45 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|----------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,60 % | EUR | 608 889,90 | 0,00 | 608 889,90 |
| | Ayudas directas disociadas | 2011 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 10,04 % | EUR | 15 628 447,21 | 0,00 | 15 628 447,21 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 1,53 % | EUR | 107 658,06 | 0,00 | 107 658,06 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,52 % | EUR | 1 461 366,24 | 0,00 | 1 461 366,24 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,61 % | EUR | 8 152 425,60 | 0,00 | 8 152 425,60 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 4,40 % | EUR | 324 045,51 | 0,00 | 324 045,51 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 4,41 % | EUR | 3 250 342,68 | 0,00 | 3 250 342,68 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,47 % | EUR | 8 971 740,91 | 0,00 | 8 971 740,91 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 6,42 % | EUR | 1 133 969,53 | 0,00 | 1 133 969,53 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 7,67 % | EUR | 758 779,44 | 0,00 | 758 779,44 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,71 % | EUR | 634 659,58 | 0,00 | 634 659,58 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,84 % | EUR | 817 979,54 | 0,00 | 817 979,54 |
| | Ayudas directas disociadas | 2012 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 10,06 % | EUR | 16 284 452,86 | 0,00 | 16 284 452,86 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 1,52 % | EUR | 233 815,98 | 0,00 | 233 815,98 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 2,73 % | EUR | 1 889 533,78 | 0,00 | 1 889 533,78 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,47 % | EUR | 286 966,22 | 0,00 | 286 966,22 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|----------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,60 % | EUR | 8 922 409,09 | 0,00 | 8 922 409,09 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 4,34 % | EUR | 3 595 030,51 | 0,00 | 3 595 030,51 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,23 % | EUR | 9 337 109,09 | 0,00 | 9 337 109,09 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,67 % | EUR | 1 253 352,06 | 0,00 | 1 253 352,06 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,11 % | EUR | 735 385,02 | 0,00 | 735 385,02 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,35 % | EUR | 976 720,07 | 0,00 | 976 720,07 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,47 % | EUR | 791 381,36 | 0,00 | 791 381,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2013 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 10,09 % | EUR | 16 273 380,81 | 0,00 | 16 273 380,81 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 1,78 % | EUR | 213 024,96 | 0,00 | 213 024,96 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 2,43 % | EUR | 1 257 733,69 | 0,00 | 1 257 733,69 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,58 % | EUR | 8 900 539,54 | 0,00 | 8 900 539,54 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 3,67 % | EUR | 163 452,06 | 0,00 | 163 452,06 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,22 % | EUR | 13 137 895,99 | 0,00 | 13 137 895,99 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 5,62 % | EUR | 1 224 032,81 | 0,00 | 1 224 032,81 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,21 % | EUR | 1 097 274,61 | 0,00 | 1 097 274,61 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,22 % | EUR | 747 321,72 | 0,00 | 747 321,72 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|----------------|------------------|------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 8,53 % | EUR | 1 000 460,40 | 0,00 | 1 000 460,40 |
| | Ayudas directas disociadas | 2014 | Reembolso tras la sentencia en el asunto T-459/16 | A TANTO ALZADO | 10,09 % | EUR | 16 483 871,52 | 0,00 | 16 483 871,52 |
| | | | | | Total ES: | EUR | 181 444 658,76 | 4 829 965,92 | 176 614 692,84 |

| Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|--------|----------------|--------------|-----------------------|
| EUR | 181 444 658,76 | 4 829 965,92 | 176 614 692,84 |

Partida presupuestaria: 6701

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------|------------------|------------|-------------------|-------------|-----------------------|
| BE | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Error administrativo (p.105 del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | - 497,41 | 0,00 | - 497,41 |
| | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Sobrestimación del gasto (punto 5.3.4 del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | -597,14 | 0,00 | -597,14 |
| | Plan de consumo de fruta en las escuelas | 2017 | Programa escolar del SPW (Servicio Público de Valonia) | PUNTUAL | | EUR | -76 658,15 | 0,00 | -76 658,15 |
| | | | | | Total BE: | EUR | -77 752,70 | 0,00 | -77 752,70 |
| BG | Condicionalidad | 2016 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 006 053,47 | -465,49 | -1 005 587,98 |
| | Condicionalidad | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 943,57 | 0,00 | -1 943,57 |
| | Condicionalidad | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -86,08 | 0,00 | -86,08 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|------------------|------------|----------------------|----------------|-----------------------|
| | Condicionabilidad | 2015 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -13 495,90 | 0,00 | -13 495,90 |
| | Condicionabilidad | 2016 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 392,60 | -5,43 | -1 387,17 |
| | Condicionabilidad | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 108 875,35 | 0,00 | -1 108 875,35 |
| | Condicionabilidad | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -2 508,66 | 0,00 | -2 508,66 |
| | Otras ayudas directas | 2018 | Nivel insuficiente de controles sobre el terreno | PUNTUAL | | EUR | -69 316,19 | 0,00 | -69 316,19 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Nivel insuficiente de controles sobre el terreno | PUNTUAL | | EUR | -143 052,20 | 0,00 | -143 052,20 |
| | Frutas y hortalizas — Medidas de ayuda excepcionales | 2015 | Reembolso por doble recuperación de reducciones — EF 2015 | PUNTUAL | | EUR | 6 590,91 | 0,00 | 6 590,91 |
| | | | | | Total BG: | EUR | -2 340 133,11 | -470,92 | -2 339 662,19 |
| CY | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — porcentaje mínimo de control no alcanzado — AS 2016 — medida 1 | PUNTUAL | | EUR | -45 645,68 | 0,00 | -45 645,68 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en el control sobre el terreno — porcentaje mínimo de control no alcanzado — año de solicitud 2016 — medida 3 | PUNTUAL | | EUR | -11 476,64 | 0,00 | -11 476,64 |
| | | | | | Total CY: | EUR | -57 122,32 | 0,00 | -57 122,32 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------|------------------|------------|--------------------|-------------|-----------------------|
| CZ | Plan de consumo de fruta en las escuelas | 2016 | Deficiencias en el control fundamental «Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente», EF 2016 y EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -189 042,66 | 0,00 | -189 042,66 |
| | Plan de consumo de fruta en las escuelas | 2017 | Deficiencias en el control fundamental «Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente», EF 2016 y EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -195 157,27 | 0,00 | -195 157,27 |
| | Plan de consumo de fruta en las escuelas | 2018 | Deficiencias en el control fundamental «Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente», EF 2018 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -18 547,93 | 0,00 | -18 547,93 |
| | | | | | Total CZ: | EUR | -402 747,86 | 0,00 | -402 747,86 |
| DE | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | Actuaciones no ejecutadas — PO 2015 | PUNTUAL | | EUR | -18 715,44 | 0,00 | -18 715,44 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2017 | Actuaciones no ejecutadas — PO 2016 | PUNTUAL | | EUR | -114,70 | 0,00 | -114,70 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | Traslado — importe no subvencionable, EF 2016 | PUNTUAL | | EUR | -62 468,92 | 0,00 | -62 468,92 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2017 | Traslado — gasto no subvencionable, EF 2017 | PUNTUAL | | EUR | -2 593,24 | 0,00 | -2 593,24 |
| | Irregularidades | 2017 | Pruebas de cumplimiento y pruebas sustantivas de los anexos II y III, y errores conocidos (sanciones anuales) | PUNTUAL | | EUR | -70 522,63 | 0,00 | -70 522,63 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------|------------------|------------|----------------------|-------------|-----------------------|
| | Certificación | 2017 | Diferencias en la conciliación de deudas FEAGA | PUNTUAL | | EUR | -32 117,63 | 0,00 | -32 117,63 |
| | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Errores financieros detectados en las pruebas sustantivas del FEAGA (anexo 1 del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | -205,77 | 0,00 | -205,77 |
| | Certificación | 2017 | Errores individuales en el FEAGA | PUNTUAL | | EUR | -347 912,42 | 0,00 | -347 912,42 |
| | | | | | Total DE: | EUR | -534 650,75 | 0,00 | -534 650,75 |
| ES | Vino — Inversión | 2015 | Ausencia de controles sobre el fundamento de las previsiones — EF 2015 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -91 783,15 | 0,00 | -91 783,15 |
| | Vino — Inversión | 2016 | Ausencia de controles sobre el fundamento de las previsiones — EF 2016 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -143 195,41 | 0,00 | -143 195,41 |
| | Vino — Inversión | 2017 | Ausencia de controles sobre el fundamento de las previsiones — EF 2017 | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -83 928,98 | 0,00 | -83 928,98 |
| | Vino — Inversión | 2015 | Actuaciones que han recibido pagos sin estar incluidas en la solicitud de apoyo — EF 2015 | PUNTUAL | | EUR | -179 674,57 | 0,00 | -179 674,57 |
| | Vino — Inversión | 2016 | Actuaciones que han recibido pagos sin estar incluidas en la solicitud de apoyo — EF 2016 | PUNTUAL | | EUR | -477 034,00 | 0,00 | -477 034,00 |
| | Vino — Inversión | 2015 | Deficiencia en el control de la sustitución de barricas | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -20 659,11 | 0,00 | -20 659,11 |
| | Vino — Inversión | 2016 | Deficiencia en el control de la sustitución de barricas — EF 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -58 234,92 | 0,00 | -58 234,92 |
| | | | | | Total ES: | EUR | -1 054 510,14 | 0,00 | -1 054 510,14 |
| FR | Irregularidades | 2015 | Aplicación de sanción en caso de intencionalidad | PUNTUAL | | EUR | -1 915 954,75 | -353 235,44 | -1 562 719,31 |
| | Irregularidades | 2016 | Aplicación de sanción en caso de intencionalidad | PUNTUAL | | EUR | -1 793 774,28 | -469 942,73 | -1 323 831,55 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------|------------------|------------|----------------------|--------------------|-----------------------|
| | Irregularidades | 2017 | Aplicación de sanción en caso de intencionalidad | PUNTUAL | | EUR | -1 435 446,92 | 0,00 | -1 435 446,92 |
| | Otras ayudas directas — POSEI (2014+) | 2016 | Insuficiencia de los controles administrativos exhaustivos — EF 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -400 907,21 | -44 784,16 | -356 123,05 |
| | Otras ayudas directas — POSEI (2014+) | 2017 | Insuficiencia de los controles administrativos exhaustivos — EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -448 715,16 | 0,00 | -448 715,16 |
| | Otras ayudas directas — POSEI (2014+) | 2018 | Insuficiencia de los controles administrativos exhaustivos — EF 2018 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -453 373,17 | 0,00 | -453 373,17 |
| | Vino — Promoción en los mercados de terceros países | 2015 | Deficiencia en los controles fundamentales — controles administrativos y controles sobre el terreno, ausencia de análisis de riesgo | A TANTO ALZADO | 7,00 % | EUR | -177 746,45 | 0,00 | -177 746,45 |
| | Vino — Promoción en los mercados de terceros países | 2016 | Deficiencia en los controles fundamentales — controles administrativos y controles sobre el terreno, ausencia de análisis de riesgo | A TANTO ALZADO | 7,00 % | EUR | -205 303,65 | -54 653,76 | -150 649,89 |
| | Vino — Promoción en los mercados de terceros países | 2017 | Deficiencia en los controles fundamentales — controles administrativos y controles sobre el terreno, ausencia de análisis de riesgo | A TANTO ALZADO | 7,00 % | EUR | -32 754,65 | 0,00 | -32 754,65 |
| | | | | | Total FR: | EUR | -6 863 976,24 | -922 616,09 | -5 941 360,15 |
| GB | Derechos | 2016 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el RPB 2015 | PUNTUAL | | EUR | -72 690,20 | -416,38 | -72 273,82 |
| | Derechos | 2017 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el RPB 2016 | PUNTUAL | | EUR | -125 141,46 | -746,55 | -124 394,91 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el régimen de ecologización de 2015 | PUNTUAL | | EUR | -34 726,50 | -334,36 | -34 392,14 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el régimen de ecologización de 2016 | PUNTUAL | | EUR | -53 070,85 | -507,58 | -52 563,27 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores de 2015 | PUNTUAL | | EUR | -621,92 | -3,56 | -618,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Cálculo del RPB no finalizado/notificado — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores 2016 | PUNTUAL | | EUR | -105,86 | -0,63 | -105,23 |
| | Derechos | 2016 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el RPB 2015 | PUNTUAL | | EUR | -30 199,79 | -172,99 | -30 026,80 |
| | Derechos | 2017 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el RPB 2016 | PUNTUAL | | EUR | -110 341,24 | -658,26 | -109 682,98 |
| | Derechos | 2018 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el RPB 2017 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -53 909,19 | 0,00 | -53 909,19 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de ecologización de 2015 | PUNTUAL | | EUR | -13 142,45 | -126,54 | -13 015,91 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de ecologización de 2016 | PUNTUAL | | EUR | -46 208,88 | -441,95 | -45 766,93 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de ecologización de 2017 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -22 855,89 | 0,00 | -22 855,89 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores de 2015 | PUNTUAL | | EUR | -107,06 | -0,61 | -106,45 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|----------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores de 2016 | PUNTUAL | | EUR | -294,97 | -1,76 | -293,21 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores de 2017 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -44,17 | 0,00 | -44,17 |
| | Derechos | 2016 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el RPB 2015 | PUNTUAL | | EUR | -23 659,93 | -135,53 | -23 524,40 |
| | Derechos | 2017 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el RPB 2016 | PUNTUAL | | EUR | -24 133,52 | -143,97 | -23 989,55 |
| | Derechos | 2018 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el RPB 2017 | PUNTUAL | | EUR | -24 851,63 | 0,00 | -24 851,63 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el régimen de ecologización de 2015 | PUNTUAL | | EUR | -10 490,85 | -101,01 | -10 389,84 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el régimen de ecologización de 2016 | PUNTUAL | | EUR | -10 700,16 | -102,34 | -10 597,82 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Controles del establecimiento de DP — incidencia en el régimen de ecologización de 2017 | PUNTUAL | | EUR | -10 697,48 | 0,00 | -10 697,48 |
| | Derechos | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (RPB) | PUNTUAL | | EUR | -1 028 190,68 | 0,00 | -1 028 190,68 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (ecologización) | PUNTUAL | | EUR | -560 949,25 | 0,00 | -560 949,25 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|---------|------------------|------------|----------------------|------------------|-----------------------|
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (ayuda asociada voluntaria O1) | PUNTUAL | | EUR | -40 185,21 | 0,00 | -40 185,21 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (ayuda asociada voluntaria O2) | PUNTUAL | | EUR | -8 468,96 | 0,00 | -8 468,96 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (ayuda asociada voluntaria O3) | PUNTUAL | | EUR | -96 566,25 | 0,00 | -96 566,25 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (RJA) | PUNTUAL | | EUR | -3 447,83 | 0,00 | -3 447,83 |
| | | | | | Total GB: | EUR | -2 405 802,18 | -3 894,02 | -2 401 908,16 |
| HR | Ayudas directas disociadas | 2017 | Cálculo incorrecto de las sanciones administrativas | PUNTUAL | | EUR | -84 324,37 | 0,00 | -84 324,37 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Porcentaje mínimo de controles sobre el terreno no alcanzado | PUNTUAL | | EUR | -35 671,36 | 0,00 | -35 671,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Porcentaje mínimo de controles sobre el terreno no alcanzado | PUNTUAL | | EUR | -35 671,36 | 0,00 | -35 671,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Porcentaje mínimo de controles sobre el terreno no alcanzado | PUNTUAL | | EUR | -35 671,36 | 0,00 | -35 671,36 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de la recuperación de derechos de pago | PUNTUAL | | EUR | -325,70 | 0,00 | -325,70 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de la recuperación de derechos de pago | PUNTUAL | | EUR | -580,06 | 0,00 | -580,06 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de la condición de agricultor (reserva nacional) | PUNTUAL | | EUR | -8 016,98 | 0,00 | -8 016,98 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera | |
|----------------|----------------------------|------|---|---------|--------------|------------------|-------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de la condición de agricultor (reserva nacional) | PUNTUAL | | EUR | -7 212,34 | 0,00 | -7 212,34 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de la condición de agricultor (RJA) | PUNTUAL | | EUR | -18 828,55 | 0,00 | -18 828,55 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de la condición de agricultor (RJA) | PUNTUAL | | EUR | -25 056,29 | 0,00 | -25 056,29 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control del valor de los derechos de pago | PUNTUAL | | EUR | -37 401,73 | 0,00 | -37 401,73 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control del valor de los derechos de pago | PUNTUAL | | EUR | -103 179,76 | 0,00 | -103 179,76 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos | PUNTUAL | | EUR | -11 057,33 | 0,00 | -11 057,33 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos | PUNTUAL | | EUR | -4 390,01 | 0,00 | -4 390,01 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de agricultores ecológicos | PUNTUAL | | EUR | -3 480,59 | 0,00 | -3 480,59 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de pastos permanentes | PUNTUAL | | EUR | -13 445,37 | 0,00 | -13 445,37 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de pastos permanentes | PUNTUAL | | EUR | -5 470,77 | 0,00 | -5 470,77 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de pastos permanentes | PUNTUAL | | EUR | -4 819,93 | 0,00 | -4 819,93 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de la recuperación retroactiva | PUNTUAL | | EUR | -485 129,84 | 0,00 | -485 129,84 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de la recuperación retroactiva | PUNTUAL | | EUR | -277 225,31 | 0,00 | -277 225,31 | |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de la recuperación retroactiva | PUNTUAL | | EUR | -16 508,26 | 0,00 | -16 508,26 | |
| | | | | | | Total HR: | EUR | -1 213 467,27 | 0,00 | -1 213 467,27 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------------|------------------|------------|----------------------|-------------|-----------------------|
| HU | Ayudas directas disociadas | 2016 | Nivel insuficiente de controles sobre el terreno | PUNTUAL | | EUR | -484 117,64 | 0,00 | -484 117,64 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Calidad de los controles sobre el terreno: determinación incorrecta de las SIE | PUNTUAL | | EUR | -11 871,24 | 0,00 | -11 871,24 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Calidad de los controles sobre el terreno: determinación incorrecta de las SIE | PUNTUAL | | EUR | -2 572,84 | 0,00 | -2 572,84 |
| | | | | | Total HU: | EUR | -498 561,72 | 0,00 | -498 561,72 |
| IE | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -1 132 326,70 | 0,00 | -1 132 326,70 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -1 089 743,91 | 0,00 | -1 089 743,91 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -633 104,48 | 0,00 | -633 104,48 |
| | | | | | Total IE: | EUR | -2 855 175,09 | 0,00 | -2 855 175,09 |
| IT | Ayudas directas disociadas | 2016 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -68 685 227,76 | -166 676,14 | -68 518 551,62 |
| | Ayuda asociada voluntaria por superficie | 2016 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -3 690 568,93 | -262,10 | -3 690 306,83 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -65 482 175,39 | -5 116,81 | -65 477 058,61 |
| | Reembolso de las ayudas directas en relación con la disciplina financiera | 2017 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -754 110,44 | -1,21 | -754 109,23 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -3 811 472,84 | -0,27 | -3 811 472,58 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -830 757,67 | -127,68 | -830 629,95 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Reembolso de las ayudas directas en relación con la disciplina financiera | 2018 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -730 282,20 | 0,00 | -730 282,20 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Corrección global respecto a todas las constataciones | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -111 868,12 | 0,00 | -111 868,12 |
| | Condicionabilidad | 2016 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -208 203,54 | 0,00 | -208 203,54 |
| | Condicionabilidad | 2017 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -4 103,38 | 0,00 | -4 103,38 |
| | Condicionabilidad | 2018 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -3 627,62 | 0,00 | -3 627,62 |
| | Condicionabilidad | 2017 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -315 751,97 | 0,00 | -315 751,97 |
| | Condicionabilidad | 2018 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -10 223,00 | 0,00 | -10 223,00 |
| | Certificación | 2017 | Errores conocidos en el FEAGA | PUNTUAL | | EUR | -4 834,89 | 0,00 | -4 834,89 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2014 | PO 2013 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 015 887,56 | 0,00 | -1 015 887,56 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2015 | PO 2013 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -4 241,09 | 0,00 | -4 241,09 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | PO 2013 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 110,78 | 0,00 | -1 110,78 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2014 | PO 2014 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -170 533,71 | 0,00 | -170 533,71 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2015 | PO 2014 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -2 522 983,06 | 0,00 | -2 522 983,06 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | PO 2014 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -18 839,14 | 0,00 | -18 839,14 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2017 | PO 2014 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | 3 889,40 | 0,00 | 3 889,40 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------|------------------|------------|------------------------|--------------------|------------------------|
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2015 | PO 2015 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -933 283,90 | 0,00 | -933 283,90 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | PO 2015 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -2 963 312,69 | 0,00 | -2 963 312,69 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2017 | PO 2015 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -3 941,19 | 0,00 | -3 941,19 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2016 | PO 2016 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -649 642,58 | 0,00 | -649 642,58 |
| | Frutas y hortalizas — Programas operativos, incluidas retiradas | 2017 | PO 2016 — FV/2016/002/IT; deficiencias en el sector de frutas y hortalizas en el marco de los programas operativos y el reconocimiento de las organizaciones de productores | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -2 770 183,74 | 0,00 | -2 770 183,74 |
| | | | | | Total IT: | EUR | -155 693 277,79 | -172 184,21 | -155 521 093,58 |
| LU | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2015 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -4 732,24 | -11,14 | -4 721,10 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|---|---------|------------------|------------|-------------------|---------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2015 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -3 798,16 | -8,94 | -3 789,22 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2016 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -4 732,24 | 0,00 | -4 732,24 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2016 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -2 604,22 | 0,00 | -2 604,22 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2017 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -4 732,25 | 0,00 | -4 732,25 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el control de elementos paisajísticos — AS 2017 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -19 678,14 | 0,00 | -19 678,14 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de pastos permanentes — AS 2015 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -13 828,00 | -32,57 | -13 795,43 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el control de pastos permanentes — AS 2015 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -9 378,34 | -22,09 | -9 356,25 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — AS 2016 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -11 228,50 | 0,00 | -11 228,50 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — AS 2016 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -5 175,15 | 0,00 | -5 175,15 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — AS 2017 — RPB | PUNTUAL | | EUR | -9 785,03 | 0,00 | -9 785,03 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — AS 2017 — ecologización | PUNTUAL | | EUR | -4 021,65 | 0,00 | -4 021,65 |
| | | | | | Total LU: | EUR | -93 693,92 | -74,74 | -93 619,18 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---------------------------|------|---|----------------|--------------|--------|------------|-------------|-----------------------|
| MT | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Medida 1.4 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2015 | PUNTUAL | | EUR | -33 498,88 | -712,48 | -32 786,40 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Medida 1.4 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2015 | PUNTUAL | | EUR | -384,46 | -47,09 | -337,37 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Medida 1.4 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2016 | PUNTUAL | | EUR | -25 238,90 | -902,82 | -24 336,08 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Medida 1.4 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2017 | PUNTUAL | | EUR | -2 306,34 | -824,30 | -1 482,04 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Medidas 1.5 -1.6 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -57 676,21 | -88,01 | -57 588,20 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Medidas 1.5 -1.6 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -60 919,52 | -185,76 | -60 733,76 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Medidas 1.5 -1.6 de la ayuda asociada voluntaria — AS 2017 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -61 345,33 | -41,35 | -61 303,98 |
| | Condicionabilidad | 2016 | AS 2015 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 6 y/o del RLG 7, pero no del RLG 8 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -3 035,82 | 0,00 | -3 035,82 |
| | Condicionabilidad | 2017 | AS 2016 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 7 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -2 797,27 | 0,00 | -2 797,27 |
| | Condicionabilidad | 2018 | AS 2017 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 7 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -2 853,82 | -71,68 | -2 782,14 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|-----------------|------|---|----------------|------------------|------------|--------------------|------------------|-----------------------|
| | Condicionalidad | 2016 | AS2015—beneficiariosujetosalos requisitosdeRLG6y/odeRLG7deRLG8—deficienciasenloscontrolesobreel terrenodelosRLGrelacionadosconlos animalesyausenciadepruebasdeunos procedimientosdesupervisiónadecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -966,76 | 0,00 | -966,76 |
| | Condicionalidad | 2017 | AS2016—beneficiariosujeta a combinacionesdeRLG—deficiencias enloscontrolesobreel terrenodelos RLGrelacionadosconlosanimalesy ausenciadepruebasdeunosprocedimientosdesupervisiónadecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -1 104,65 | 0,00 | -1 104,65 |
| | Condicionalidad | 2018 | AS2017—beneficiariosujeta a combinacionesdeRLG—deficiencias enloscontrolesobreel terrenodelos RLGrelacionadosconlosanimalesy ausenciadepruebasdeunosprocedimientosdesupervisiónadecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -1 186,87 | 0,00 | -1 186,87 |
| | Condicionalidad | 2016 | AS2015—beneficiariosujetosúnicamentealosrequisitosdelRLG8— ausenciadepruebasdeunosprocedimientosdesupervisiónadecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -430,66 | 0,00 | -430,66 |
| | Condicionalidad | 2017 | AS2016—beneficiariosujetosalos requisitosdelRLG6y/odeRLG8perono delRLG7—deficienciasenloscontroles sobreel terrenodelosRLGrelacionados conlosanimalesyausenciadepruebasde unosprocedimientosdesupervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -423,66 | -0,91 | -422,75 |
| | Condicionalidad | 2018 | AS2017—beneficiariosujetosalos requisitosdeRLG6y/odeRLG8perono delRLG7—deficienciasenloscontroles sobreel terrenodelosRLGrelacionados conlosanimalesyausenciadepruebasde unosprocedimientosdesupervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -412,07 | -0,12 | -411,95 |
| | | | | | Total MT: | EUR | -254 581,22 | -2 874,52 | -251 706,70 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|---------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| NL | Derechos | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en el RPB | PUNTUAL | | EUR | -2 627 743,09 | 0,00 | -2 627 743,09 |
| | Derechos | 2017 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en el RPB | PUNTUAL | | EUR | -113 182,27 | 0,00 | -113 182,27 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de ecologización | PUNTUAL | | EUR | -1 154 421,24 | 0,00 | -1 154 421,24 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de ecologización | PUNTUAL | | EUR | -46 449,89 | 0,00 | -46 449,89 |
| | Condicionalidad — recuperaciones | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en las recuperaciones | PUNTUAL | | EUR | 559,36 | 0,00 | 559,36 |
| | Irregularidades | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en las recuperaciones | PUNTUAL | | EUR | 9 603,85 | 0,00 | 9 603,85 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en la ayuda asociada voluntaria | PUNTUAL | | EUR | -66 023,74 | 0,00 | -66 023,74 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo — incidencia en el régimen de jóvenes agricultores | PUNTUAL | | EUR | -11 566,93 | 0,00 | -11 566,93 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Porcentaje de control insuficiente | PUNTUAL | | EUR | -39 998,52 | 0,00 | -39 998,52 |
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en el SIP y otras deficiencias | PUNTUAL | | EUR | -166 919,54 | 0,00 | -166 919,54 |
| | Medidas de ayuda temporales y excepcionales | 2016 | Recuperación de pagos indebidos R. 2015/1853 (artículo 1) | PUNTUAL | | EUR | -2 515 000,00 | 0,00 | -2 515 000,00 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|--|---------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en las recuperaciones retroactivas | PUNTUAL | | EUR | -1 888,98 | 0,00 | -1 888,98 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el SIP | PUNTUAL | | EUR | -10 405,19 | 0,00 | -10 405,19 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en el SIP | PUNTUAL | | EUR | -15 624,74 | 0,00 | -15 624,74 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en el SIP | PUNTUAL | | EUR | -5 202,60 | 0,00 | -5 202,60 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — controles del mantenimiento | PUNTUAL | | EUR | -28 396,88 | 0,00 | -28 396,88 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — controles del mantenimiento | PUNTUAL | | EUR | -50 082,79 | 0,00 | -50 082,79 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — teledetección | PUNTUAL | | EUR | -32 382,33 | 0,00 | -32 382,33 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno — teledetección | PUNTUAL | | EUR | -62 115,67 | 0,00 | -62 115,67 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado bovino | PUNTUAL | | EUR | -242 859,95 | 0,00 | -242 859,95 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado bovino | PUNTUAL | | EUR | -292 314,10 | 0,00 | -292 314,10 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado bovino | PUNTUAL | | EUR | -203 767,61 | 0,00 | -203 767,61 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado ovino | PUNTUAL | | EUR | -311 190,35 | 0,00 | -311 190,35 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado ovino | PUNTUAL | | EUR | -245 664,73 | 0,00 | -245 664,73 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencias en el establecimiento y control de primas por ganado ovino | PUNTUAL | | EUR | -216 663,18 | 0,00 | -216 663,18 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|--|---------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2018 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el RPB, el régimen de ecológización y el régimen de jóvenes agricultores | PUNTUAL | | EUR | -732 338,89 | 0,00 | -732 338,89 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el RPB | PUNTUAL | | EUR | -167 677,35 | 0,00 | -167 677,35 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el RPB | PUNTUAL | | EUR | -335 906,85 | 0,00 | -335 906,85 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el régimen de ecológización | PUNTUAL | | EUR | -72 621,06 | 0,00 | -72 621,06 |
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el régimen de ecológización | PUNTUAL | | EUR | -145 212,53 | 0,00 | -145 212,53 |
| | Ayudas directas disociadas | 2016 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el régimen de jóvenes agricultores | PUNTUAL | | EUR | -24 208,33 | 0,00 | -24 208,33 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|----------------------------|------|--|----------------------|------------------|------------|-----------------------|----------------|-----------------------|
| | Ayudas directas disociadas | 2017 | Deficiencias en la ayuda asociada voluntaria para animales — efecto en la asignación de derechos de pago en el régimen de jóvenes agricultores | PUNTUAL | | EUR | -23 805,29 | 0,00 | -23 805,29 |
| | | | | | Total NL: | EUR | -9 951 471,41 | 0,00 | -9 951 471,41 |
| RO | Certificación | 2016 | Errores conocidos en el FEAGA | PUNTUAL | | EUR | -76,27 | 0,00 | -76,27 |
| | Certificación | 2016 | EMP en el FEAGA | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -17 323 228,52 | -440,82 | -17 322 787,70 |
| | | | | | Total RO: | EUR | -17 323 304,79 | -440,82 | -17 322 863,97 |
| SE | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles de la exactitud del cálculo de la ayuda, incluida la aplicación de sanciones, ayuda asociada voluntaria — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -2 618 729,82 | -5 697,92 | -2 613 031,90 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2018 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles de la exactitud del cálculo de la ayuda, incluida la aplicación de sanciones, ayuda asociada voluntaria — AS 2017 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -2 610 686,25 | 0,00 | -2 610 686,25 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar la subvencionabilidad de la ayuda — exactitud del pago final, ayuda asociada voluntaria, AS 2015 | PUNTUAL | | EUR | -862 615,07 | 0,00 | -862 615,07 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---------------------------------|------|--|------------------------------|--------------|--------|---------------|-------------|-----------------------|
| | Derechos | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar el acceso a la ayuda solicitada por lo que respecta a la condición de agricultor activo, AS 2016 | ESTIMADA MEDIANTE PORCENTAJE | 0,58 % | EUR | -96 196,72 | -3 374,63 | -92 822,09 |
| | Pagos de ecologización | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar el acceso a la ayuda solicitada por lo que respecta a la condición de agricultor activo, AS 2016 | ESTIMADA MEDIANTE PORCENTAJE | 0,58 % | EUR | -51 533,13 | -47 356,10 | -4 177,03 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar el acceso a la ayuda solicitada por lo que respecta a la condición de agricultor activo, AS 2016 | ESTIMADA MEDIANTE PORCENTAJE | 0,58 % | EUR | -29 660,36 | 0,00 | -29 660,36 |
| | Régimen de jóvenes agricultores | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar el acceso a la ayuda solicitada por lo que respecta a la condición de agricultor activo, AS 2016 | ESTIMADA MEDIANTE PORCENTAJE | 0,58 % | EUR | -2 826,93 | 0,00 | -2 826,93 |
| | Ayuda asociada voluntaria | 2016 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles de la exactitud del cálculo de la ayuda, incluida la aplicación de sanciones, ayuda asociada voluntaria — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 3,00 % | EUR | -2 560 986,85 | -25 878,45 | -2 535 108,40 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---------------------------|------|--|---------|------------------|------------|----------------------|-------------------|-----------------------|
| | Ayuda asociada voluntaria | 2017 | Deficiencia en el control fundamental en el caso de los controles administrativos para determinar la subvencionabilidad de la ayuda — exactitud del pago final, ayuda asociada voluntaria, AS 2015 | PUNTUAL | | EUR | -160 270,35 | 0,00 | -160 270,35 |
| | | | | | Total SE: | EUR | -8 993 505,48 | -82 307,10 | -8 911 198,38 |

| Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|--------|-----------------|---------------|-----------------------|
| EUR | -210 613 733,99 | -1 184 862,42 | -209 428 871,57 |

Partida presupuestaria: 6711

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------|------------------|------------|------------------|-------------|-----------------------|
| BE | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Error sustancial en el muestreo (anexo 15 del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | -3 869,02 | 0,00 | -3 869,02 |
| | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Error sustancial en el muestreo (anexo 14 del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | -205,57 | 0,00 | -205,57 |
| | | | | | Total BE: | EUR | -4 074,59 | 0,00 | -4 074,59 |
| BG | Condicionabilidad | 2016 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -223 326,63 | -8 009,67 | -215 316,96 |
| | Condicionabilidad | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -834,40 | 0,00 | -834,40 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------|------------------|------------|--------------------|------------------|-----------------------|
| | Condicionalidad | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2015 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -293,61 | 0,00 | -293,61 |
| | Condicionalidad | 2017 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -184 118,40 | -688,70 | -183 429,70 |
| | Condicionalidad | 2018 | Deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales — deficiencias en los informes — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -8 204,10 | 0,00 | -8 204,10 |
| | | | | | Total BG: | EUR | -416 777,14 | -8 698,37 | -408 078,77 |
| CZ | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | M10: doble financiación | PUNTUAL | | EUR | -7 674,67 | 0,00 | -7 674,67 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | M10: doble financiación | PUNTUAL | | EUR | -7 484,02 | 0,00 | -7 484,02 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | M14: notificación previa de los controles sobre el terreno — EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -14 191,54 | 0,00 | -14 191,54 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2018 | M14: notificación previa de los controles sobre el terreno — EF 2018 y EF 2019 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -15 511,62 | 0,00 | -15 511,62 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2019 | M14: notificación previa de los controles sobre el terreno — EF 2018 y EF 2019 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -5 405,86 | 0,00 | -5 405,86 |
| | | | | | Total CZ: | EUR | -50 267,71 | 0,00 | -50 267,71 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|------------------|------------|-------------------|-------------|-----------------------|
| DE | Certificación | 2017 | Diferencias en la conciliación de deudas Feader | PUNTUAL | | EUR | -9 497,41 | 0,00 | -9 497,41 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2016 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2016 | PUNTUAL | | EUR | -10 543,25 | 0,00 | -10 543,25 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2017 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2017 | PUNTUAL | | EUR | -8 997,06 | 0,00 | -8 997,06 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2018 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2018 | PUNTUAL | | EUR | -8 919,87 | 0,00 | -8 919,87 |
| | Liquidación de cuentas — Liquidación financiera | 2017 | Errores financieros detectados en las pruebas sustantivas del Feader (anexos 11, 7a y 7b del informe del OC) | PUNTUAL | | EUR | -35 267,33 | 0,00 | -35 267,33 |
| | Certificación | 2017 | Errores individuales en el Feader | PUNTUAL | | EUR | -7 618,01 | 0,00 | -7 618,01 |
| | | | | | Total DE: | EUR | -80 842,93 | 0,00 | -80 842,93 |
| ES | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2018 | M121: corrección a tanto alzado del 5 % (gastos transitorios de MO4 en el EF 2018) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -2 447,56 | 0,00 | -2 447,56 |
| | Desarrollo rural, Feader; ejes 1 + 3 — medidas orientadas a la inversión (2007-2013) | 2013 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2013) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -24 078,53 | 0,00 | -24 078,53 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2014 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2014) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -29 716,69 | 0,00 | -29 716,69 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2016) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -576 669,13 | 0,00 | -576 669,13 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2016 y EF 2017) [gastos transitorios de M06] | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -23 343,35 | 0,00 | -23 343,35 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2017 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2016 y EF 2017) [gastos transitorios de M06] | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -3 889,09 | 0,00 | -3 889,09 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2015-2016-2017, incluidos los gastos transitorios de M04) [respecto a EF 2016 y EF 2017: solapamiento con los gastos de M4.1] | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -35 782,98 | 0,00 | -35 782,98 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2015-2016-2017, incluidos los gastos transitorios de M04) [respecto a EF 2016 y EF 2017: solapamiento con los gastos de M4.1] | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -58 528,57 | 0,00 | -58 528,57 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2017 | M121: deficiencia en los controles fundamentales (verificación de la subvencionabilidad - 5 %) y ausencia de control auxiliar (pista de auditoría - 2 %) => 5 % corrección a tanto alzado (EF 2015-2016-2017, incluidos los gastos transitorios de M04) [respecto a EF 2016 y EF 2017: solapamiento con los gastos de M 4.1] | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -50 965,72 | 0,00 | -50 965,72 |
| | Desarrollo rural, Feader; ejes 1 + 3 — medidas orientadas a la inversión (2007-2013) | 2013 | M123: ausencia de control auxiliar (pista de auditoría) => 2 % corrección a tanto alzado (EF 2013) | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -24 354,54 | 0,00 | -24 354,54 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2014 | M123: ausencia de control auxiliar (pista de auditoría) => 2 % corrección a tanto alzado (EF 2014) | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -6 109,94 | 0,00 | -6 109,94 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | M123: ausencia de control auxiliar (pista de auditoría) => 2 % corrección a tanto alzado (EF 2015-2016-2017) | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -267 943,18 | 0,00 | -267 943,18 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|------------------|------------|----------------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | M123: ausencia de control auxiliar (pista de auditoría) = > 2 % corrección a tanto alzado (EF 2015-2016-2017) | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -315 906,15 | 0,00 | -315 906,15 |
| | | | | | Total ES: | EUR | -1 419 735,43 | 0,00 | -1 419 735,43 |
| FR | Desarrollo rural, Feader; ejes 1 + 3 — medidas orientadas a la inversión (2007-2013) | 2012 | Ausencia del control fundamental «Visitas <i>in situ</i> con respecto a todas las operaciones de inversión para comprobar su realización» | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -5 560,80 | 0,00 | -5 560,80 |
| | Desarrollo rural, Feader; ejes 1 + 3 — medidas orientadas a la inversión (2007-2013) | 2013 | Ausencia del control fundamental «Visitas <i>in situ</i> con respecto a todas las operaciones de inversión para comprobar su realización» | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -6 579,04 | 0,00 | -6 579,04 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2014 | Ausencia del control fundamental «Visitas <i>in situ</i> con respecto a todas las operaciones de inversión para comprobar su realización» | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -4 875,00 | -2 437,50 | -2 437,50 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2015 | Ausencia del control fundamental «Visitas <i>in situ</i> con respecto a todas las operaciones de inversión para comprobar su realización» | A TANTO ALZADO | 10,00 % | EUR | -28 776,35 | -28 776,35 | 0,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2015 | Deficiencias en la ejecución del control fundamental «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -3 506,13 | -3 506,13 | 0,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2014 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -73 581,42 | 0,00 | -73 581,42 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -162 273,81 | -161 526,67 | -747,14 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2015 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -797 732,62 | -797 732,62 | 0,00 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2015 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -265 184,89 | -265 184,89 | 0,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -147 822,70 | -86 087,35 | -61 735,35 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2016 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -560 112,80 | -363 185,54 | -196 927,26 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -110 309,10 | -71 526,07 | -38 783,03 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2017 | Deficiencia en la ejecución de los controles fundamentales «Verificación de que los procedimientos de contratación pública cumplen la normativa nacional y de la Unión» y «Evaluación adecuada de la moderación de los costes» | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -35 929,52 | -24 437,81 | -11 491,71 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | Control sobre el terreno no realizado antes del pago final — seguimiento de RD3/2014/012/FR | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -7 141,25 | 0,00 | -7 141,25 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2017 | Control sobre el terreno no realizado antes del pago final — seguimiento de RD3/2014/012/FR | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -86 868,35 | 0,00 | -86 868,35 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2018 | Control sobre el terreno no realizado antes del pago final — seguimiento de RD3/2014/012/FR | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -329,60 | 0,00 | -329,60 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Moderación de los costes no evaluada con la calidad requerida | A TANTO ALZADO | 2,66 % | EUR | -458 109,26 | -457 977,66 | -131,60 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2017 | Moderación de los costes no evaluada con la calidad requerida | A TANTO ALZADO | 2,66 % | EUR | -253 541,50 | 0,00 | -253 541,50 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|------------------|------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Moderación de los costes no evaluada con la calidad requerida | A TANTO ALZADO | 4,14 % | EUR | -913 484,71 | -820 627,41 | -92 857,30 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2017 | Moderación de los costes no evaluada con la calidad requerida | A TANTO ALZADO | 4,14 % | EUR | -129 621,33 | -64 754,26 | -64 867,07 |
| | | | | | Total FR: | EUR | -4 051 340,18 | -3 147 760,26 | -903 579,92 |
| GB | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2018 | Controles de la condición de agricultor activo — incidencia en DR 2017 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -1 313,52 | 0,00 | -1 313,52 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | Deficiencia en la definición de agricultor activo — empresas vinculadas (limitaciones naturales) | PUNTUAL | | EUR | -81 774,79 | 0,00 | -81 774,79 |
| | | | | | Total GB: | EUR | -83 088,31 | 0,00 | -83 088,31 |
| HU | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | No aplicación de reducciones por presentación tardía de solicitudes de pago (M14 del PDR 2014-2020) — EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 080 678,64 | 0,00 | -1 080 678,64 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | Ausencia de verificación de todos los animales durante los controles sobre el terreno (medida 215 del PDR 2007-2013), No aplicación de reducciones por presentación tardía de solicitudes de pago (medida 215 del PDR 2007-2013; M14 del PDR 2014-2020) — EF 2016 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 011 685,76 | 0,00 | -1 011 685,76 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|---|----------------------|------------------|------------|----------------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feeder; eje 2 (2007-2013, medidas relacionadas con la superficie) | 2014 | Sistema de sanciones en el último año del programa de DR – aperci-bimiento (medida 214 del PDR 2007-2013) — AS 2013 | A TANTO AL-ZADO | 10,00 % | EUR | -20 339,71 | 0,00 | -20 339,71 |
| | | | | | Total HU: | EUR | -2 112 704,11 | 0,00 | -2 112 704,11 |
| IE | Desarrollo rural Feeder — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -483 545,11 | 0,00 | -483 545,11 |
| | Desarrollo rural Feeder — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -466 516,59 | 0,00 | -466 516,59 |
| | Desarrollo rural Feeder — Medidas sujetas al SIGC | 2018 | Deficiencias en el SIP | ESTIMADA POR IMPORTE | | EUR | -284 061,57 | 0,00 | -284 061,57 |
| | | | | | Total IE: | EUR | -1 234 123,27 | 0,00 | -1 234 123,27 |
| IT | Condicionalidad | 2016 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO AL-ZADO | 2,00 % | EUR | -7 296,99 | -66,24 | -7 230,75 |
| | Condicionalidad | 2017 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO AL-ZADO | 2,00 % | EUR | -2 923,66 | 0,00 | -2 923,66 |
| | Condicionalidad | 2018 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2015 | A TANTO AL-ZADO | 2,00 % | EUR | -99,12 | 0,00 | -99,12 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| | Condicionabilidad | 2017 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -27 283,36 | 0,00 | -27 283,36 |
| | Condicionabilidad | 2018 | Deficiencias en los controles de I&R en el marco del RLG 7 — AS 2016 | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -2 117,20 | 0,00 | -2 117,20 |
| | Certificación | 2017 | Errores en el Feader | PUNTUAL | | EUR | -29 136,27 | -319,58 | -28 816,69 |
| | Certificación | 2017 | Error conocido (Feader) | PUNTUAL | | EUR | -121 884,94 | 0,00 | -121 884,94 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2014 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (fraccionamiento artificial) | PUNTUAL | | EUR | -431 400,00 | 0,00 | -431 400,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (fraccionamiento artificial) | PUNTUAL | | EUR | -330 045,02 | 0,00 | -330 045,02 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (fraccionamiento artificial) | PUNTUAL | | EUR | -15 123,95 | 0,00 | -15 123,95 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|------------------|------------|----------------------|------------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2014 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (ausencia de justificación adecuada de la decisión de adjudicación) | PUNTUAL | | EUR | -44 449,58 | 0,00 | -44 449,58 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2015 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (ausencia de justificación adecuada de la decisión de adjudicación) | PUNTUAL | | EUR | -28 584,53 | 0,00 | -28 584,53 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2016 | Verificación incorrecta de los procedimientos de contratación pública (ausencia de justificación adecuada de la decisión de adjudicación) | PUNTUAL | | EUR | -7 895,28 | 0,00 | -7 895,28 |
| | | | | | Total IT: | EUR | -1 048 239,90 | -385,82 | -1 047 854,08 |
| LT | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | M121 + M123 — alcance de los controles sobre el terreno y controles de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 109 209,77 | 0,00 | -1 109 209,77 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2015 | M311 — costes de vehículos no subvencionables (- 5 % de corrección a tanto alzado resultante de la investigación RD1/2014/834/LT) | PUNTUAL | | EUR | -25 892,39 | -1 294,62 | -24 597,77 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | M311 — moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -7 070,44 | 0,00 | -7 070,44 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | M312 — alcance de los controles sobre el terreno y controles de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -297 843,38 | 0,00 | -297 843,38 |
| | | | | | Total LT: | EUR | -1 440 015,98 | -1 294,62 | -1 438 721,36 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|------------|-------------|-----------------------|
| LU | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | Feader M10 y M11: cantidad insuficiente de controles sobre el terreno | PUNTUAL | | EUR | -25 037,52 | 0,00 | -25 037,52 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | Feader M10 y M11: cantidad insuficiente de controles sobre el terreno | PUNTUAL | | EUR | -4 245,01 | 0,00 | -4 245,01 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | M10 y M11: ausencia de controles sobre el terreno | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -27 749,53 | 0,00 | -27 749,53 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | M10 y M11: ausencia de controles sobre el terreno | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -55 330,54 | 0,00 | -55 330,54 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2018 | M10 y M11: ausencia de controles sobre el terreno | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -61 198,87 | 0,00 | -61 198,87 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2016 | M11: pagos realizados antes de completarse los controles administrativos | PUNTUAL | | EUR | -962,05 | 0,00 | -962,05 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | M11: pagos realizados antes de completarse los controles administrativos | PUNTUAL | | EUR | -263,51 | 0,00 | -263,51 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2016 | M20: deficiencias en los controles sobre la subvencionabilidad de los costes | PUNTUAL | | EUR | -24 360,56 | 0,00 | -24 360,56 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|------------------|------------|--------------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios públicos | 2017 | M20: deficiencias en los controles sobre la subvencionabilidad de los costes | PUNTUAL | | EUR | -38 435,81 | 0,00 | -38 435,81 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2017 | M6.1: deficiencias en los controles sobre la subvencionabilidad del proyecto (planes empresariales) | PUNTUAL | | EUR | -47 340,00 | 0,00 | -47 340,00 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2018 | M6.1: deficiencias en los controles sobre la subvencionabilidad del proyecto (planes empresariales) | PUNTUAL | | EUR | -11 835,00 | 0,00 | -11 835,00 |
| | | | | | Total LU: | EUR | -296 758,40 | 0,00 | -296 758,40 |
| MT | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Evaluación adecuada de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -639,69 | -199,58 | -440,11 |
| | Desarrollo rural, Feader, Leader | 2015 | Evaluación adecuada de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -264,48 | -82,52 | -181,96 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Evaluación adecuada de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -30 407,39 | 0,00 | -30 407,39 |
| | Desarrollo rural, Feader, Leader | 2016 | Evaluación adecuada de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -253,80 | 0,00 | -253,80 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas con ayuda a tanto alzado | 2016 | Evaluación adecuada de la moderación de los costes | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -4 212,63 | 0,00 | -4 212,63 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|----------------|--------------|--------|------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente | PUNTUAL | | EUR | -64 128,03 | -1 000,40 | -63 127,63 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente | PUNTUAL | | EUR | -41 890,44 | 0,00 | -41 890,44 |
| | Condicionalidad | 2016 | AS 2015 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 6 y/o del RLG 7, pero no del RLG 8 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -144,27 | 0,00 | -144,27 |
| | Condicionalidad | 2017 | AS 2016 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 7 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -79,81 | 0,00 | -79,81 |
| | Condicionalidad | 2018 | AS 2017 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 7 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de una supervisión adecuada | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -88,00 | 0,00 | -88,00 |
| | Condicionalidad | 2016 | AS 2015 — beneficiarios sujetos a los requisitos del RLG 6 y/o del RLG 7 y del RLG 8 — deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -84,04 | 0,00 | -84,04 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|---|------|--|----------------|------------------|------------|--------------------|------------------|-----------------------|
| | Condicionalidad | 2017 | AS2016—beneficiariosujeta a combinacionesdeRLG—deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -75,05 | 0,00 | -75,05 |
| | Condicionalidad | 2018 | AS2017—beneficiariosujeta a combinacionesdeRLG—deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -73,91 | 0,00 | -73,91 |
| | Condicionalidad | 2016 | AS2015—beneficiariosujetos únicamente a los requisitos del RLG8—ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -400,38 | 0,00 | -400,38 |
| | Condicionalidad | 2017 | AS2016—beneficiariosujetos a los requisitos del RLG6 y/o del RLG8 pero no del RLG7—deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -465,51 | 0,00 | -465,51 |
| | Condicionalidad | 2018 | AS2017—beneficiariosujetos a los requisitos del RLG6 y/o del RLG8 pero no del RLG7—deficiencias en los controles sobre el terreno de los RLG relacionados con los animales y ausencia de pruebas de unos procedimientos de supervisión adecuados | A TANTO ALZADO | 2,00 % | EUR | -445,90 | 0,00 | -445,90 |
| | | | | | Total MT: | EUR | -143 653,33 | -1 282,50 | -142 370,83 |
| NL | Desarrollo rural Feader — gestión de riesgos | 2016 | Deficiencia en la condición de agricultor activo—incidencia en DR | PUNTUAL | | EUR | -19 981,45 | 0,00 | -19 981,45 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2018 | Deficiencias en el SIP y otras deficiencias | PUNTUAL | | EUR | -29 502,31 | 0,00 | -29 502,31 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|------------------|------------|--------------------|----------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | Deficiencias en el SIP (Feader) | PUNTUAL | | EUR | -805 547,41 | 0,00 | -805 547,41 |
| | | | | | Total NL: | EUR | -855 031,17 | 0,00 | -855 031,17 |
| PT | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2016 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2016 | PUNTUAL | | EUR | -45 335,01 | -166,16 | -45 168,85 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2017 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2017 | PUNTUAL | | EUR | -62 829,11 | 0,00 | -62 829,11 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2018 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2018 y EF 2019 | PUNTUAL | | EUR | -64 068,90 | 0,00 | -64 068,90 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2019 | Doble financiación mediante M8 (primera forestación) y ecologización en SIE — EF 2018 + EF 2019 | PUNTUAL | | EUR | -2 485,97 | 0,00 | -2 485,97 |
| | | | | | Total PT: | EUR | -174 718,99 | -166,16 | -174 552,83 |
| RO | Certificación | 2017 | Errores individuales en el Feader | PUNTUAL | | EUR | -54 870,22 | 0,00 | -54 870,22 |
| | | | | | Total RO: | EUR | -54 870,22 | 0,00 | -54 870,22 |
| SE | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Control fundamental 1 — selección y evaluación de solicitudes de proyectos | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -45 164,84 | -45 164,84 | 0,00 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|---|----------------|--------------|--------|------------|-------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Control fundamental 1 — selección y evaluación de solicitudes de proyectos | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -3 966,68 | 0,00 | -3 966,68 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2017 | CF — controles adecuados para garantizar que la inversión / el proyecto / la solicitud cumplen todos los criterios de subvencionabilidad establecidos en la legislación de la UE y los establecidos en el PDR del Estado miembro o región (M04.4) | PUNTUAL | | EUR | -15 197,09 | 0,00 | -15 197,09 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2018 | CF — controles adecuados para garantizar que la inversión / el proyecto / la solicitud cumplen todos los criterios de subvencionabilidad establecidos en la legislación de la UE y los establecidos en el PDR del Estado miembro o región (M04.4) | PUNTUAL | | EUR | -21 238,15 | 0,00 | -21 238,15 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2015 | Selección y evaluación de proyectos/solicitudes (M121) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -9 197,44 | -9 197,44 | 0,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Selección y evaluación de proyectos/solicitudes (M121) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -300,26 | -300,26 | 0,00 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Gastos transitorios (M121) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -185,67 | 0,00 | -185,67 |

| Estado miembro | Medida | EF | Motivo | Tipo | Corrección % | Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|----------------|--|------|--|------------------------------|------------------|------------|----------------------|--------------------|-----------------------|
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Gastos transitorios (M216) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -949,82 | 0,00 | -949,82 |
| | Desarrollo rural, Feader; inversión — beneficiarios privados | 2016 | Deficiencia respecto a la moderación de los costes cubiertos por procedimientos de contratación pública (M216) | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -3 685,07 | 0,00 | -3 685,07 |
| | Desarrollo rural Feader — Medidas sujetas al SIGC | 2017 | Deficiencia en el control fundamental — controles administrativos para determinar el acceso a la ayuda solicitada por lo que respecta a la condición de agricultor activo, AS 2016 | ESTIMADA MEDIANTE PORCENTAJE | 0,58 % | EUR | -17 824,63 | 0,00 | -17 824,63 |
| | | | | | Total SE: | EUR | -117 709,65 | -54 662,54 | -63 047,11 |
| SK | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2016 | M8.3 y M8.4: deficiencia en el control fundamental «Selección y evaluación de los proyectos» — AS 2015 y AS 2016 — EF 2016 y EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -214 806,09 | -168 268,94 | -46 537,15 |
| | Desarrollo rural Feader — medidas forestales | 2017 | M8.3 y M8.4: deficiencia en el control fundamental «Selección y evaluación de los proyectos» — AS 2015 y AS 2016 — EF 2016 y EF 2017 | A TANTO ALZADO | 5,00 % | EUR | -1 326 332,65 | 0,00 | -1 326 332,65 |
| | | | | | Total SK: | EUR | -1 541 138,74 | -168 268,94 | -1 372 869,80 |

| Moneda | Importe | Deducciones | Incidencia financiera |
|------------|----------------|---------------|-----------------------|
| EUR | -15 125 090,05 | -3 382 519,21 | -11 742 570,84 |

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º 78/2019

de 29 de marzo de 2019

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 2019/1836

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2016/1033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros, el Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado, y el Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ⁽³⁾, corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva (UE) 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁴⁾.
- (5) La Directiva 2014/65/UE deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, que está incorporada al Acuerdo EEE y que, por consiguiente, ha de suprimirse del mismo.
- (6) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 especifica los casos en los que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) podrán prohibir o restringir temporalmente determinadas actividades financieras y establecer las condiciones aplicables a las mismas, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, respectivamente. A efectos del Acuerdo EEE, estas competencias deben ser ejercidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 31g y 31i, del anexo IX del Acuerdo EEE. Para garantizar la integración de los conocimientos técnicos de la ABE y de la AEVM en el proceso y la coherencia entre los dos pilares del EEE, las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán sobre la base de los proyectos elaborados por la ABE y la AEMV, según el caso. Ello preservará la ventaja esencial que presenta una supervisión ejercida por una autoridad única.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.

⁽²⁾ DO L 175 de 30.6.2016, p. 1.

⁽³⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 30.6.2016, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

- (7) Las Partes contratantes reconocen que la presente Decisión viene a aplicar el acuerdo que se refleja en las conclusiones (*) de los Ministros de Economía y Hacienda de los Estados miembros de la UE y de los Estados de la AELC miembros del EEE, de 14 de octubre de 2014, sobre la incorporación de los Reglamentos de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) de la UE al Acuerdo EEE.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

- 1) En el punto 13b (Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32014 L 0065:** Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349), corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116.»

- 2) El texto del punto 31ba (Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32014 L 0065:** Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349), corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116, modificada por:

— **32016 L 1034:** Directiva (UE) 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016 (DO L 175 de 30.6.2016, p. 8).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en el mismo, se entenderá que las palabras “Estado(s) miembro(s)” y “autoridades competentes” incluyen, además del sentido que tienen en la Directiva, a los Estados de la AELC y a sus correspondientes autoridades competentes.
- b) Las referencias a los “miembros del SEBC” se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en la Directiva, a los bancos centrales de los Estados de la AELC.
- c) Las referencias a otros actos que figuren en la Directiva se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
- d) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 3, apartado 2, los términos “el 2 de julio de 2014” se sustituyen por los términos “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”, y los términos “el 3 de julio de 2019” se sustituyen por los términos “los cinco años siguientes”.
- e) En el artículo 16, apartado 11, en lo que atañe a los Estados de la AELC, la expresión “el 2 de julio de 2014” queda redactada del siguiente modo: “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”.
- f) En el artículo 41, apartado 2, el término “Unión” se sustituye por el término “EEE”.
- g) En el artículo 57:
- i) en el apartado 5, párrafo segundo, la expresión “deberá adoptar medidas” se sustituye por la expresión “la AEVM o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptarán medidas”;
- ii) en el apartado 6, después de las palabras “la AEVM” se inserta la expresión “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
- h) En el artículo 70, apartado 6, letras f) y g), en lo que atañe a los Estados de la AELC, la expresión “el 2 de julio de 2014” queda redactada del siguiente modo: “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”.

(*) Conclusiones del Consejo de Ministros de Economía y Hacienda de los Estados miembros de la UE y de los Estados de la AELC miembros del EEE, 14178/1/14 REV 1.

- i) En el artículo 79:
 - i) en el apartado 1, párrafo segundo, después de las palabras “la AEVM” se inserta la expresión “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en el apartado 1, párrafo quinto, después de las palabras “a la Comisión, a la AEVM” se inserta la expresión “al Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - j) En el artículo 81, apartado 5, el artículo 82, apartado 2, y el artículo 87, apartado 1, después de las palabras “la AEVM” se inserta la expresión “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - k) En el artículo 86, la expresión “la AEVM, que” se sustituye por el texto “la AEVM. La AEVM o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
 - l) En el artículo 95, apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, la expresión “del 3 de enero de 2018” queda redactada del siguiente modo: “la fecha de entrada en vigor la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”.
- 3) El texto del punto 31baa (suprimido) se sustituye por el texto siguiente:
- «**32014 R 0600**: Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84), corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54.
- **32016 R 1033**: Reglamento (UE) 2016/1033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016 (DO L 175 de 30.6.2016, p. 1).
- A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en el mismo, se entenderá que las palabras “Estado(s) miembro(s)” y “autoridades competentes” incluyen, además del sentido que tienen el Reglamento, a los Estados de la AELC y a sus correspondientes autoridades competentes.
 - b) Las referencias a los “miembros del SEBC” se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales de los Estados de la AELC.
 - c) Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) o la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), según el caso, y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán, intercambiarán información y se consultarán a efectos del Reglamento, en particular, antes de adoptar cualquier medida.
 - d) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
 - e) Las referencias en el Reglamento a las competencias de la AEVM, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, se entenderán hechas, en los casos previstos y según el punto 31i del presente anexo, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC.
 - f) En el artículo 1, apartado 1, letra e):
 - i) por lo que respecta a los Estados de la AELC, la expresión “de las autoridades competentes, de la AEVM y la ABE” queda redactada del siguiente modo “de las autoridades competentes y del Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) tras la expresión “las competencias de la AEVM” se inserta la expresión “o, en lo relativo a los Estados de la AELC, del Órgano de Vigilancia de la AELC”.
 - g) En el artículo 4:
 - i) en el apartado 4, después de las palabras “la Comisión” se inserta la expresión “y al Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en el apartado 7, después de las palabras “3 de enero de 2018” se inserta la expresión “o, en el caso de las exenciones concedidas por las autoridades competentes de los Estados de la AELC, antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”.
 - h) En el artículo 7, apartado 1, el artículo 9, apartado 2, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 19, apartado 1, después de las palabras “a la Comisión” se inserta la expresión “y al Órgano de Vigilancia de la AELC”.
 - i) En el artículo 36, apartado 5:
 - i) en las frases primera y segunda, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “la AEVM” se sustituyen por los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) tras la expresión “la AEVM publicará una lista de todas las notificaciones que reciba” se inserta la expresión “e incluirá en la misma todas las notificaciones recibidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

- j) En el artículo 37, apartado 2:
- i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, la expresión “el 3 de enero de 2018” queda redactada del siguiente modo: “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019”;
 - ii) los términos “los artículos 101 y 102 del TFUE” se sustituyen por los términos “los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE”.
- k) En el artículo 40:
- i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en los apartados 1 a 4, 6 y 7, los términos “la AEVM” se sustituyen por los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, la expresión “con arreglo al Derecho de la Unión” se sustituye por la expresión “con arreglo al Acuerdo EEE”;
 - iii) en el apartado 3, la expresión “previa consulta con los organismos públicos” se sustituye por la expresión “previa consulta de la AEVM con los organismos públicos”;
 - iv) en el apartado 3, la expresión “sin emitir el dictamen” se sustituye por la expresión “sin que la misma emita el dictamen”;
 - v) en el apartado 5, la expresión “cualquier decisión de tomar medidas” se sustituye por la expresión “cada una de sus decisiones de tomar medidas”;
 - vi) en el apartado 5, después de los términos “presente artículo” se inserta el texto “El Órgano de Vigilancia de la AELC publicará en su sitio web un aviso de cada una de sus propias decisiones de tomar medidas con arreglo al presente artículo. Una referencia a la publicación del anuncio por el Órgano de Vigilancia de la AELC se publicará en el sitio web de la AEVM”.
- l) En el artículo 41:
- i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en los apartados 1 a 4, 6 y 7, los términos “la ABE” se sustituyen por los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, la expresión “con arreglo al Derecho de la Unión” se sustituye por la expresión “con arreglo al Acuerdo EEE”;
 - iii) en el apartado 3, se sustituye la expresión “sin emitir el dictamen” por la expresión “sin que la misma emita el dictamen”;
 - iv) en el apartado 5, la expresión “cualquier decisión de tomar medidas” se sustituye por la expresión “cada una de sus decisiones de tomar medidas”;
 - v) en el apartado 5, después de los términos “presente artículo” se inserta el texto “El Órgano de Vigilancia de la AELC publicará en su sitio web un aviso de cada una de sus propias decisiones de tomar medidas con arreglo al presente artículo. Una referencia a la publicación del anuncio por el Órgano de Vigilancia de la AELC se publicará en el sitio web de la ABE”.
- m) En el artículo 45:
- i) en el apartado 1, después de los términos “la AEVM” se inserta la expresión “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en los apartados 2, 4, 5, 8 y 9 y en el apartado 3, párrafo primero, después de los términos “la AEVM” se inserta la expresión “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - iii) en el apartado 3, párrafos segundo y tercero, el texto “antes de adoptar cualquier medida que guarde relación con” se sustituye por el texto “antes de adoptar cualquier medida o, según el caso, elaborar proyectos para el Órgano de Vigilancia de la AELC que guarden relación con”;
 - iv) en el apartado 6, los términos “cualquier decisión” se sustituyen por la expresión “cada una de sus decisiones”;
 - v) en el apartado 6, después de los términos “apartado 1, letra c)” se inserta el texto “El Órgano de Vigilancia de la AELC publicará en su sitio web un aviso de cada una de sus decisiones de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, letra c). Una referencia a la publicación del anuncio por el Órgano de Vigilancia de la AELC se publicará en el sitio web de la AEVM”;
 - vi) en el apartado 7, después de la expresión “cuando se publique el aviso”, se inserta el texto “en el sitio web de la AEVM o, en lo que atañe a las medidas tomadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando se publique el aviso en el sitio web de dicho Órgano de Vigilancia”.

- 4) En el punto 31bc (Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guion siguiente:
- «**32014 R 0600**: Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84), corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54.»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n.º 600/2014, corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54, del Reglamento (UE) 2016/1033, de la Directiva 2014/65/UE, corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116, y de la Directiva (UE) 2016/1034 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación transmitida de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ⁽⁹⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2019.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Claude MAERTEN

⁽⁹⁾ Se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración conjunta de las Partes contratantes

[para su adopción junto con la Decisión y publicación en el DO]

relativa a la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019, por la que se incorpora la Directiva 2014/65/UE al Acuerdo EEE

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que la incorporación al Acuerdo EEE de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas nacionales de aplicación general relativas al control de las inversiones extranjeras directas por motivos de seguridad u orden público.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º 85/2019
de 29 de marzo de 2019
por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 2019/1837

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2016/2020 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los criterios dirigidos a determinar si los derivados sujetos a la obligación de compensación deben estar sujetos a la obligación de negociación ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2016/2021 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a índices de referencia ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2016/2022 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información para el registro de empresas de terceros países y sobre el formato de la información que deberá facilitarse a los clientes ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/566 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la proporción entre órdenes no ejecutadas y operaciones para prevenir anomalías en las condiciones de negociación ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/567 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las definiciones, la transparencia, la compresión de carteras y las medidas de supervisión en lo que atañe a la intervención en materia de productos y las posiciones ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/568 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la admisión de instrumentos financieros a negociación en mercados regulados ⁽⁷⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/569 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la suspensión y exclusión de la negociación de instrumentos financieros ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 313 de 19.11.2016, p. 2.

⁽²⁾ DO L 313 de 19.11.2016, p. 6.

⁽³⁾ DO L 313 de 19.11.2016, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 84.

⁽⁶⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 90.

⁽⁷⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 117.

⁽⁸⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 122.

- (9) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/570 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros por lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para la determinación de un mercado importante en términos de liquidez en relación con las notificaciones de una interrupción temporal de la negociación ⁽⁹⁾.
- (10) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos ⁽¹⁰⁾.
- (11) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/572 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de la oferta de datos pre-negociación y post-negociación y al nivel de desagregación de los datos ⁽¹¹⁾.
- (12) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/573 de la Comisión, de 6 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación referentes a los requisitos destinados a garantizar servicios de localización compartida y estructuras de comisiones equitativos y no discriminatorios ⁽¹²⁾.
- (13) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/574 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al nivel de exactitud de los relojes comerciales ⁽¹³⁾.
- (14) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/575 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que atañe a las normas técnicas de regulación aplicables a los datos que deben publicar los centros de ejecución sobre la calidad de ejecución de las operaciones ⁽¹⁴⁾.
- (15) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/576 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación para la publicación anual por las empresas de inversión de información sobre la identidad de los centros de ejecución y sobre la calidad de la ejecución ⁽¹⁵⁾.
- (16) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/577 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables al mecanismo de limitación de volumen y la información a efectos de transparencia y de otros cálculos ⁽¹⁶⁾.
- (17) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/578 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los acuerdos y planes de creación de mercado ⁽¹⁷⁾.
- (18) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/579 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación sobre el efecto directo, sustancial y previsible de los contratos de derivados en la Unión y la prevención de la elusión de las normas y obligaciones ⁽¹⁸⁾.
- (19) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/580 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a la conservación de datos pertinentes relativos a órdenes relacionadas con instrumentos financieros ⁽¹⁹⁾.

⁽⁹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 124.

⁽¹⁰⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 126.

⁽¹¹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 142.

⁽¹²⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 145.

⁽¹³⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 148.

⁽¹⁴⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 152.

⁽¹⁵⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 166.

⁽¹⁶⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 174.

⁽¹⁷⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 183.

⁽¹⁸⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 189.

⁽¹⁹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 193.

- (20) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/581 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a la compensación en los centros de negociación y las entidades de contrapartida central ⁽²⁰⁾.
- (21) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/582 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación que establecen la obligación de compensación para los instrumentos derivados negociados en mercados regulados y el plazo de aceptación de la compensación ⁽²¹⁾.
- (22) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados ⁽²²⁾.
- (23) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación ⁽²³⁾.
- (24) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/585 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las normas y los formatos aplicables a los datos de referencia de los instrumentos financieros y las medidas técnicas en relación con las disposiciones que han de tomar la Autoridad Europea de Valores y Mercados y las autoridades competentes ⁽²⁴⁾.
- (25) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/586 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas de regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando cooperen en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones ⁽²⁵⁾.
- (26) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los certificados de depósito de valores, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático ⁽²⁶⁾.
- (27) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/588 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al régimen de variación mínima de cotización aplicable a las acciones, los certificados de depósito de valores y los fondos cotizados ⁽²⁷⁾.
- (28) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/589 de la Comisión, de 19 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de las empresas de servicios de inversión dedicadas a la negociación algorítmica ⁽²⁸⁾.
- (29) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/590 de la Comisión, de 28 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la comunicación de operaciones a las autoridades competentes ⁽²⁹⁾.
- (30) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/591 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la aplicación de límites a las posiciones en derivados sobre materias primas ⁽³⁰⁾.

⁽²⁰⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 212.

⁽²¹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 224.

⁽²²⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 229.

⁽²³⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 350.

⁽²⁴⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 368.

⁽²⁵⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 382.

⁽²⁶⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 387.

⁽²⁷⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 411.

⁽²⁸⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 417.

⁽²⁹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 449.

⁽³⁰⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 479.

- (31) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/592 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la principal ⁽³¹⁾.
- (32) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/1018 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que deben notificar las empresas de servicios de inversión, los organismos rectores del mercado y las entidades de crédito ⁽³²⁾, en su versión corregida publicada en el DO L 292 de 10.11.2017, p. 119..
- (33) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/1799 de la Comisión, de 12 de junio de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención de los bancos centrales de determinados terceros países, en su aplicación de la política monetaria, de tipo de cambio y de estabilidad financiera, de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación ⁽³³⁾.
- (34) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/1943 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información y los requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones a empresas de servicios de inversión ⁽³⁴⁾.
- (35) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/1946 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, por el que se completan las Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación con el fin de establecer una lista exhaustiva de la información que los adquirentes propuestos deben incluir en la notificación de la propuesta de adquisición de una participación cualificada en una empresa de inversión ⁽³⁵⁾.
- (36) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/2154 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta ⁽³⁶⁾.
- (37) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 de la Comisión, de 14 de agosto de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a los paquetes de órdenes ⁽³⁷⁾.
- (38) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/2417 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la obligación de negociación para determinados derivados ⁽³⁸⁾.
- (39) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2018/63 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos ⁽³⁹⁾.
- (40) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/824 de la Comisión, de 25 de mayo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al contenido y el formato de la descripción del funcionamiento de los sistemas multilaterales de negociación, los sistemas organizados de contratación y la notificación a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁴⁰⁾.
- (41) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/953 de la Comisión, de 6 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato y el calendario de los informes de posición por parte de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado de los centros de negociación, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁴¹⁾.

⁽³¹⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 492.

⁽³²⁾ DO L 155 de 17.6.2017, p. 1.

⁽³³⁾ DO L 259 de 7.10.2017, p. 11.

⁽³⁴⁾ DO L 276 de 26.10.2017, p. 4.

⁽³⁵⁾ DO L 276 de 26.10.2017, p. 32.

⁽³⁶⁾ DO L 304 de 21.11.2017, p. 6.

⁽³⁷⁾ DO L 312 de 28.11.2017, p. 1.

⁽³⁸⁾ DO L 343 de 22.12.2017, p. 48.

⁽³⁹⁾ DO L 12 de 17.1.2018, p. 2.

⁽⁴⁰⁾ DO L 137 de 26.5.2016, p. 10.

⁽⁴¹⁾ DO L 144 de 7.6.2017, p. 12.

- (42) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/980 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones, y para el intercambio de información entre las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴²⁾.
- (43) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/981 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la consulta a otras autoridades competentes antes de la concesión de una autorización de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴³⁾.
- (44) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/988 de la Comisión, de 6 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las disposiciones de cooperación relativas a un centro de negociación cuyas operaciones sean de importancia sustancial en un Estado miembro de acogida ⁽⁴⁴⁾.
- (45) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1005 de la Comisión, de 15 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y el calendario de las comunicaciones y la publicación de la suspensión y exclusión de instrumentos financieros de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁴⁵⁾.
- (46) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1093 de la Comisión, de 20 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de los informes de posiciones de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado ⁽⁴⁶⁾.
- (47) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1110 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización de los proveedores de servicios de suministro de datos y las notificaciones conexas de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁴⁷⁾.
- (48) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1111 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para la transmisión de información en materia de sanciones y medidas, conforme a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁸⁾.
- (49) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1944 de la Comisión, de 13 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los formularios, las plantillas y los procedimientos para el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes en relación con la notificación de una adquisición propuesta de una participación cualificada en una empresa de inversión, de conformidad con las Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁹⁾.
- (50) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1945 de la Comisión, de 19 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las notificaciones presentadas por empresas de servicios de inversión solicitantes o autorizadas, o destinadas a ellas, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁰⁾.
- (51) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2382 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵¹⁾, en su versión corregida publicada en el DO L 33 de 7.2.2018, p. 5..

⁽⁴²⁾ DO L 148 de 10.6.2017, p. 3.

⁽⁴³⁾ DO L 148 de 10.6.2017, p. 16.

⁽⁴⁴⁾ DO L 149 de 13.6.2017, p. 3.

⁽⁴⁵⁾ DO L 153 de 16.6.2017, p. 1.

⁽⁴⁶⁾ DO L 158 de 21.6.2017, p. 16.

⁽⁴⁷⁾ DO L 162 de 23.6.2017, p. 3.

⁽⁴⁸⁾ DO L 162 de 23.6.2017, p. 14.

⁽⁴⁹⁾ DO L 276 de 26.10.2017, p. 12.

⁽⁵⁰⁾ DO L 276 de 26.10.2017, p. 22.

⁽⁵¹⁾ DO L 340 de 20.12.2017, p. 6.

- (52) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios ⁽⁵²⁾.
- (53) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2238 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los mercados de contratos designados y los sistemas de ejecución de permutas en los Estados Unidos de América, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵³⁾.
- (54) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2318 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión de Australia aplicable a los mercados financieros, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁴⁾.
- (55) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2319 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los operadores de mercados organizados en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁵⁾.
- (56) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2320 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativa a la equivalencia del marco jurídico y de supervisión de los Estados Unidos de América aplicable a los mercados nacionales de valores y a los sistemas alternativos de negociación, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁶⁾.
- (57) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2441 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los mercados de valores en Suiza, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁷⁾.
- (58) Por lo tanto, procede modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 31baa [Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo IX del Acuerdo EEE se añade el texto siguiente:

- «31bad. **32016 R 0824:** Reglamento de Ejecución (UE) 2016/824 de la Comisión, de 25 de mayo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al contenido y el formato de la descripción del funcionamiento de los sistemas multilaterales de negociación, los sistemas organizados de contratación y la notificación a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 137 de 26.5.2016, p. 10).
- 31bae. **32016 R 2020:** Reglamento Delegado (UE) 2016/2020 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los criterios dirigidos a determinar si los derivados sujetos a la obligación de compensación deben estar sujetos a la obligación de negociación (DO L 313 de 19.11.2016, p. 2).
- 31baf. **32016 R 2021:** Reglamento Delegado (UE) 2016/2021 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a índices de referencia (DO L 313 de 19.11.2016, p. 6).

⁽⁵²⁾ DO L 87 de 31.3.2017, p. 500.

⁽⁵³⁾ DO L 320 de 6.12.2017, p. 11.

⁽⁵⁴⁾ DO L 331 de 14.12.2017, p. 81.

⁽⁵⁵⁾ DO L 331 de 14.12.2017, p. 87.

⁽⁵⁶⁾ DO L 331 de 14.12.2017, p. 94.

⁽⁵⁷⁾ DO L 344 de 23.12.2017, p. 52.

31bag. **32016 R 0222:** Reglamento Delegado (UE) 2016/2022 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información para el registro de empresas de terceros países y sobre el formato de la información que deberá facilitarse a los clientes (DO L 313 de 19.11.2016, p. 11).

31bah. **32017 R 0565:** Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
- b) En el artículo 10, apartado 3, tras los términos “el esloti polaco” se insertan los términos “, la corona islandesa”.
- c) En el artículo 50, apartado 5, los términos “la legislación de la Unión aplicable” se sustituyen por los términos “las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE”, y en el artículo 50, apartado 6, los términos “la legislación pertinente de la Unión” se sustituyen por los términos “las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE”.

31bai. **32017 R 0566:** Reglamento Delegado (UE) 2017/566 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la proporción entre órdenes no ejecutadas y operaciones para prevenir anomalías en las condiciones de negociación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 84).

31baj. **32017 R 0567:** Reglamento Delegado (UE) 2017/567 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las definiciones, la transparencia, la compresión de carteras y las medidas de supervisión en lo que atañe a la intervención en materia de productos y las posiciones (DO L 87 de 31.3.2017, p. 90).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
- b) En los artículos 19 y 22, tras el término “AEVM”, se insertan los términos “o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- c) En el artículo 20, tras el término “ABE” se insertan los términos “o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

31bak. **32017 R 0568:** Reglamento Delegado (UE) 2017/568 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación relativas a la admisión de instrumentos financieros a negociación en mercados regulados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 117).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

En el artículo 7, los términos “la legislación de la Unión” se sustituyen por los términos “el Acuerdo EEE”.

31bal. **32017 R 0569:** Reglamento Delegado (UE) 2017/569 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la suspensión y exclusión de la negociación de instrumentos financieros (DO L 87 de 31.3.2017, p. 122).

31bam. **32017 R 0570:** Reglamento Delegado (UE) 2017/570 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros por lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para la determinación de un mercado importante en términos de liquidez en relación con las notificaciones de una interrupción temporal de la negociación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 124).

- 31ban. **32017 R 0571:** Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos (DO L 87 de 31.3.2017, p. 126), modificada por:
32018 R 0063: Reglamento Delegado (UE) 2018/63 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2017 (DO L 12 de 17.1.2018, p. 2).
- 31bao. **32017 R 0572:** Reglamento Delegado (UE) 2017/572 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de la oferta de datos pre-negociación y post-negociación y al nivel de desagregación de los datos (DO L 87 de 31.3.2017, p. 142).
- 31bap. **32017 R 0573:** Reglamento Delegado (UE) 2017/573 de la Comisión, de 6 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación referentes a los requisitos destinados a garantizar servicios de localización compartida y estructuras de comisiones equitativos y no discriminatorios (DO L 87 de 31.3.2017, p. 145).
- 31baq. **32017 R 0574:** Reglamento Delegado (UE) 2017/574 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación relativas al nivel de exactitud de los relojes comerciales (DO L 87 de 31.3.2017, p. 148).
- 31bar. **32017 R 0575:** Reglamento Delegado (UE) 2017/575 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que atañe a las normas técnicas de regulación aplicables a los datos que deben publicar los centros de ejecución sobre la calidad de ejecución de las operaciones (DO L 87 de 31.3.2017, p. 152).
- 31bas. **32017 R 0576:** Reglamento Delegado (UE) 2017/576 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación para la publicación anual por las empresas de inversión de información sobre la identidad de los centros de ejecución y sobre la calidad de la ejecución (DO L 87 de 31.3.2017, p. 166).
- 31bat. **32017 R 0577:** Reglamento Delegado (UE) 2017/577 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables al mecanismo de limitación de volumen y la información a efectos de transparencia y de otros cálculos (DO L 87 de 31.3.2017, p. 174).
- 31bau. **32017 R 0578:** Reglamento Delegado (UE) 2017/578 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los acuerdos y planes de creación de mercado (DO L 87 de 31.3.2017, p. 183).
- 31bav. **32017 R 0579:** Reglamento Delegado (UE) 2017/579 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación sobre el efecto directo, sustancial y previsible de los contratos de derivados en la Unión y la prevención de la elusión de las normas y obligaciones (DO L 87 de 31.3.2017, p. 189).
- 31baw. **32017 R 0580:** Reglamento Delegado (UE) 2017/580 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a la conservación de datos pertinentes relativos a órdenes relacionadas con instrumentos financieros (DO L 87 de 31.3.2017, p. 193).
- 31bax. **32017 R 0581:** Reglamento Delegado (UE) 2017/581 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a la compensación en los centros de negociación y las entidades de contrapartida central (DO L 87 de 31.3.2017, p. 212).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) En los apartados 16, 17, 18 y 20, apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “la AEVM” se entenderán como “el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- b) En el artículo 20, apartado 2, tras los términos “la AEVM” se insertan los términos “o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- c) En el artículo 20, apartado 3, tras los términos “la AEVM” se insertan las palabras “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM”.

- 31bay. **32017 R 0582:** Reglamento Delegado (UE) 2017/582 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación que establecen la obligación de compensación para los instrumentos derivados negociados en mercados regulados y el plazo de aceptación de la compensación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 224).
- 31baz. **32017 R 0583:** Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 229).
 A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:
 Se entenderá que las referencias a los miembros del SEBC incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales nacionales de los Estados de la AELC.
- 31baza. **32017 R 0584:** Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 350).
- 31bazb. **32017 R 0585:** Reglamento Delegado (UE) 2017/585 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las normas y los formatos aplicables a los datos de referencia de los instrumentos financieros y las medidas técnicas en relación con las disposiciones que han de tomar la Autoridad Europea de Valores y Mercados y las autoridades competentes (DO L 87 de 31.3.2017, p. 368).
- 31bazc. **32017 R 0586:** Reglamento Delegado (UE) 2017/586 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas de regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando cooperen en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones (DO L 87 de 31.3.2017, p. 382).
- 31bazd. **32017 R 0587:** Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los certificados de depósito de valores, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático (DO L 87 de 31.3.2017, p. 387).
- 31baze. **32017 R 0588:** Reglamento Delegado (UE) 2017/588 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al régimen de variación mínima de cotización aplicable a las acciones, los certificados de depósito de valores y los fondos cotizados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 411).
- 31bazf. **32017 R 0589:** Reglamento Delegado (UE) 2017/589 de la Comisión, de 19 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de las empresas de servicios de inversión dedicadas a la negociación algorítmica (DO L 87 de 31.3.2017, p. 417).
- 31bazg. **32017 R 0590:** Reglamento Delegado (UE) 2017/590 de la Comisión, de 28 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la comunicación de operaciones a las autoridades competentes (DO L 87 de 31.3.2017, p. 449).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Se entenderá que las referencias a los miembros del SEBC incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales de los Estados de la AELC.
- b) En el anexo II, la entrada de Liechtenstein se sustituye por la entrada siguiente:

| | | | | |
|----|---------------|--------|--|--|
| LI | Liechtenstein | CONCAT | | |
|----|---------------|--------|--|--|

- 31bazh. **32017 R 0591:** Reglamento Delegado (UE) 2017/591 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la aplicación de límites a las posiciones en derivados sobre materias primas (DO L 87 de 31.3.2017, p. 479).

- 31bazi. **32017 R 0592:** Reglamento Delegado (UE) 2017/592 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la principal (DO L 87 de 31.3.2017, p. 492).
- 31bazj. **32017 L 0593:** Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, p. 500).
- 31bazz. **32017 R 0953:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/953 de la Comisión, de 6 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato y el calendario de los informes de posición por parte de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado de los centros de negociación, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 144 de 7.6.2017, p. 12).
- 31bazl. **32017 R 0980:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/980 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones, y para el intercambio de información entre las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 148 de 10.6.2017, p. 3).
- 31bazm. **32017 R 0981:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/981 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la consulta a otras autoridades competentes antes de la concesión de una autorización de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 148 de 10.6.2017, p. 16).
- 31bazn. **32017 R 0988:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/988, de 6 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las disposiciones de cooperación relativas a un centro de negociación cuyas operaciones sean de importancia sustancial en un Estado miembro de acogida (DO L 149 de 13.6.2017, p. 3).
- 31bazo. **32017 R 1005:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1005 de la Comisión, de 15 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y el calendario de las comunicaciones y la publicación de la suspensión y exclusión de instrumentos financieros de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 153 de 16.6.2017, p. 1).
- 31bazp. **32017 R 1018:** Reglamento Delegado (UE) 2017/1018 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que deben notificar las empresas de servicios de inversión, los organismos rectores del mercado y las entidades de crédito (DO L 155 de 17.6.2017, p. 1), en su versión corregida publicada en el DO L 292 de 10.11.2017, p. 119.
- 31bazq. **32017 R 1093:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1093 de la Comisión, de 20 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de los informes de posiciones de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado (DO L 158 de 21.6.2017, p. 16).
- 31bazz. **32017 R 1110:** Reglamento Delegado (UE) 2017/1110 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización de los proveedores de servicios de suministro de datos y las notificaciones conexas de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 162 de 23.6.2017, p. 3).
- 31bazs. **32017 R 1111:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1111 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para la transmisión de información en materia de sanciones y medidas, conforme a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 162 de 23.6.2017, p. 14).
- 31bazt. **32017 R 1799:** Reglamento Delegado (UE) 2017/1799 de la Comisión, de 12 de junio de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención de los bancos centrales de determinados terceros países, en su aplicación de la política monetaria, de tipo de cambio y de estabilidad financiera, de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación (DO L 259 de 7.10.2017, p. 11).
- 31bazu. **32017 R 1943:** Reglamento Delegado (UE) 2017/1943 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información y los requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones a empresas de servicios de inversión (DO L 276 de 26.10.2017, p. 4).

- 31bazv. **32017 R 1944:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1944 de la Comisión, de 13 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los formularios, las plantillas y los procedimientos para el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes en relación con la notificación de una adquisición propuesta de una participación cualificada en una empresa de inversión, de conformidad con las Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 276 de 26.10.2017, p. 12).
- 31bazw. **32017 R 1945:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1945 de la Comisión, de 19 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las notificaciones presentadas por empresas de servicios de inversión solicitantes o autorizadas, o destinadas a ellas, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 276 de 26.10.2017, p. 22).
- 31bazx. **32017 R 1946:** Reglamento Delegado (UE) 2017/1946 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, por el que se completan las Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación con el fin de establecer una lista exhaustiva de la información que los adquirentes propuestos deben incluir en la notificación de la propuesta de adquisición de una participación cualificada en una empresa de inversión (DO L 276 de 26.10.2017, p. 32).
- 31bazy. **32017 R 2154:** Reglamento Delegado (UE) 2017/2154 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta (DO L 304 de 21.11.2017, p. 6).
- 31bazz. **32017 R 2194:** Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 de la Comisión, de 14 de agosto de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a los paquetes de órdenes (DO L 312 de 28.11.2017, p. 1).
- 31bazza. **32017 D 2238:** Decisión de Ejecución (UE) 2017/2238 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los mercados de contratos designados y los sistemas de ejecución de permutas en los Estados Unidos de América, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 6.12.2017, p. 11).
- 31bazzb. **32017 D 2318:** Decisión de Ejecución (UE) 2017/2318 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión de Australia aplicable a los mercados financieros, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 14.12.2017, p. 81).
- 31bazzc. **32017 D 2319:** Decisión de Ejecución (UE) 2017/2319 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los operadores de mercados organizados en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 14.12.2017, p. 87).
- 31bazzd. **32017 D 2320:** Decisión de Ejecución (UE) 2017/2320 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativa a la equivalencia del marco jurídico y de supervisión de los Estados Unidos de América aplicable a los mercados nacionales de valores y a los sistemas alternativos de negociación, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 14.12.2017, p. 94).
- 31bazze. **32017 D 2382:** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2382 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 20.12.2017, p. 6), en su versión corregida publicada en el DO L 33 de 7.2.2018, p. 5.
- 31bazzf. **32017 R 2417:** Reglamento Delegado (UE) 2017/2417 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la obligación de negociación para determinados derivados (DO L 343 de 22.12.2017, p. 48).
- 31bazzg. **32017 D 2441:** Decisión de Ejecución (UE) 2017/2441 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, sobre la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a los mercados de valores en Suiza, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 23.12.2017, p. 52).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos Delegados (UE) 2016/2020, (UE) 2016/2021, (UE) 2016/2022, (UE) 2017/565, (UE) 2017/566, (UE) 2017/567, (UE) 2017/568, (UE) 2017/569, (UE) 2017/570, (UE) 2017/571, (UE) 2017/572, (UE) 2017/573, (UE) 2017/574, (UE) 2017/575, (UE) 2017/576, (UE) 2017/577, (UE) 2017/578, (UE) 2017/579, (UE) 2017/580, (UE) 2017/581, (UE) 2017/582, (UE) 2017/583, (UE) 2017/584, (UE) 2017/585, (UE) 2017/586, (UE) 2017/587, (UE) 2017/588, (UE) 2017/589, (UE) 2017/590, (UE) 2017/591, (UE) 2017/592, (UE) 2017/1018, (UE) 2017/1799, (UE) 2017/1943, (UE) 2017/1946, (UE) 2017/2154, (UE) 2017/2194, (UE) 2017/2417 y (UE) 2018/63, los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/824, (UE) 2017/953, (UE) 2017/980, (UE) 2017/981, (UE) 2017/988, (UE) 2017/1005, (UE) 2017/1093, (UE) 2017/1110, (UE) 2017/1111, (UE) 2017/1944, (UE) 2017/1945 y (UE) 2017/2382, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 y las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/2238, (UE) 2017/2318, (UE) 2017/2319, (UE) 2017/2320 y (UE) 2017/2441 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de marzo de 2019, o en la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto n.º 78/2019, de 29 de marzo de 2019 ⁽⁵⁸⁾, si esta fuese posterior, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ⁽⁵⁹⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2019.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Claude MAERTEN

⁽⁵⁸⁾ Véase la página 142 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁹⁾ No se han indicado preceptos constitucionales.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES